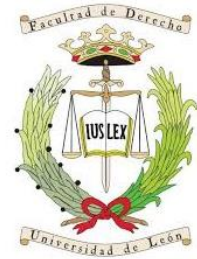




universidad
de león

Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de León
Curso 2015/2016



**LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS
FÍSICAS EN LA SUCESIÓN DE ESTADOS:
DEBATE JURÍDICO EN TORNO AL CASO
ESPAÑOL**

**THE NATIONALITY OF NATURAL PERSONS
WITHIN STATE SUCCESSION:
JURIDICAL DEBATE SURROUNDING THE
SPANISH AFFAIR**

Realizado por el alumno:
D. HÉCTOR ÁLVAREZ ZAPATA

Tutorizado por la Profesores:
Dña. AURELIA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ / D. DAVID CARRIZO AGUADO

RESUMEN

La nacionalidad constituye un derecho fundamental de las personas físicas. Tal elemento supone la pertenencia del individuo a una comunidad nacional. A pesar de la aparente facilidad de su conceptualización, lo cierto es que tal delimitación presenta serias dificultades en el plano actual. Ello es debido a que la concepción contemporánea de la misma ha sido producto de una larga evolución jurídico-histórica, si bien es cierto que resulta una constante que ésta venga a delimitar la base personal del individuo frente al Estado. Resulta entonces posible afirmar que la nacionalidad es un estado civil compuesto por un conjunto de derechos y deberes inherentes a dicha condición. De esta forma será como quede concretada la capacidad e independencia jurídica de la persona respecto del poder político. Dado que la nacionalidad es base fundamental del estado civil de la persona ello provocará que su regulación esté presente en el interés general. Aunque se trata de un derecho fundamental, el Estado resulta ser plenamente libre para decidir sobre quién ostenta una determinada nacionalidad y quiénes no. Por ende, ante la sucesión de Estados, esta cuestión merece un estudio detallado dirigido a obtener eventuales soluciones ante una posible atribución, adquisición, pérdida, recuperación y/o conservación del vínculo nacional cuando un Estado o territorio autonómico o federal decidan separarse por virtud del fenómeno de la secesión de Estados.

PALABRAS CLAVE

Adquisición de la nacionalidad; apatridia; disolución de estados; derecho español de la nacionalidad; domicilio de las personas físicas; pérdida de la nacionalidad; residencia permanente; sucesión de estados; vecindad civil.

ABSTRACT

Nationality constitutes a fundamental right of natural persons. This institution implies the individual's pertinence to a national community. Even though it may seem easy to conceptualize, actually this delimitation showcases severe difficulties in the current state of affairs. This is due to the fact that this contemporary conception is the product of a vast historical-juridical evolutionary process, although nevertheless it remains a constant that it will come to set the personal foundations of the individual with the State. It is then possible to say that nationality remains a civil status conformed by a series of rights and duties inherent to that condition. Thereby the juridical capacity and independence of the individual in respect to the State shall be determined. Insofar nationality presents itself as the bare foundations of the civil status of the individual, the general interest will be there molding its regulation. Even though this matter relates to a fundamental right, the State is poised to be completely free in deciding who is a national and who is not. Thus, as far as the State Succession is concerned, a detailed study is required in order to find eventual solutions regarding possibilities of attribution, acquisition, loss, recovery and/or conservation of the nationality link when confronted to the decision in favor of State secession coming from a federal State or an autonomous region.

KEYWORDS

Civil vicinity; domicile; nationality acquisition; nationality loss, permanent residence; spanish nationality law; state dissolution; state succession; statelessness.

TABLA DE CONTENIDOS

ABREVIATURAS	3
INTRODUCCIÓN.....	4
METODOLOGÍA.....	7
PRIMERA PARTE: CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS.....	9
I. LA NACIONALIDAD	10
1. Aproximación al concepto de nacionalidad.....	10
A) La nacionalidad desde un punto de vista semántico.....	10
B) La Nacionalidad desde un punto de vista histórico	10
C) La Nacionalidad desde un punto de vista psicosocial	12
D) La Nacionalidad desde un punto de vista jurídico.....	12
2. Vínculo entre Sujeto y Estado: Regulación de la Nacionalidad	13
II. LA SUCESIÓN DE ESTADOS	15
1. El Fenómeno de la Sucesión de Estados	15
A) El Concepto de Sucesión de Estados.....	16
B) Regulación del Fenómeno Sucesorio	18
C) Elementos de la Sucesión de Estados.....	19
2. Tipología de la Sucesión de Estados.....	21
A) Clasificación a nivel doctrinal.....	21
B) Clasificación Genérica	22
a) Cesión de Territorios	22
b) Descolonización de Territorios.....	23
c) Unificación de Estados	24
d) Secesión de Territorios	25
e) Disolución de Estados.....	25
SEGUNDA PARTE: ESTUDIO DE LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS FRENTE A LAS DISOLUCIONES TERRITORIALES EUROPEAS DE FINALES DEL SIGLO XX	28
I. DISOLUCIÓN DE CHECOSLOVAQUIA.....	29
1. Introducción	29
2. Nacionalidad Anterior a la Disolución.....	29
3. Nacionalidad en la República Checa	33
4. Nacionalidad en Eslovaquia.....	35
II. DISOLUCIÓN DE YUGOSLAVIA	36
1. Introducción	36
2. Nacionalidad Anterior a la Disolución	38
3. Nacionalidad en Eslovenia.....	42
4. Nacionalidad en Croacia.....	43
5. Nacionalidad en la ARYM.....	45
6. Nacionalidad en Bosnia-Herzegovina	45
7. Nacionalidad en Serbia.....	47
A) Nacionalidad en la RFY (1992-2003)	47
B) Nacionalidad en S-M (2003-2006)	48
C) Nacionalidad en la República de Serbia	49
8. Nacionalidad en Montenegro.....	50
III. DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS.....	51
1. Introducción	51

2. Nacionalidad Anterior a la Disolución.....	52
3. Nacionalidad en la Federación Rusa.....	55
4. Nacionalidad en Estonia.....	57
5. Nacionalidad en Letonia.....	58
6. Nacionalidad en Lituania.....	59
7. Nacionalidad en Bielorrusia.....	60
8. Nacionalidad en Moldavia.....	61
9. Nacionalidad en Ucrania.....	62
TERCERA PARTE: ESTUDIO APLICADO DE LA POTENCIALIDAD SUCESORIA ESPAÑOLA.....	64
I. COMPARATIVA DE LA SITUACIÓN ESPAÑOLA Y LAS DISOLUCIONES EUROPEAS DE FINALES DE SIGLO.....	65
1. La Potencialidad Sucesoria Española.....	65
A) Introducción.....	65
B) La Reivindicación Catalana.....	65
C) La Reivindicación Vasca.....	67
D) La Reivindicación Gallega.....	68
2. Respuestas Legislativas Pre-Disolutorias.....	69
A) Introducción.....	69
B) Sistemas Unitaristas.....	70
C) Sistemas Dualistas-Híbridos.....	72
3. Respuestas Legislativas Post-Disolutorias.....	73
A) Introducción.....	73
B) Regulación Transitoria por Instrumentos de Derecho Internacional.....	74
C) Atribución Automática Transitoria.....	74
a) Atribución Automática Transitoria por Residencia Permanente.....	75
i) Atribución por Domicilio.....	76
ii) Atribución por Vecindad Civil.....	77
b) Atribución Automática Transitoria por Nacionalidad Republicana.....	78
C) Derecho de Opción.....	79
a) Opción Positiva.....	79
i) Opción del Art. 20.1.a CC.....	81
ii) Opción del Art. 20.1.b CC.....	81
iii) Opción de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.....	82
iv) Opción del Art. 17.2 CC.....	82
v) Opción del Art. 19.2 CC.....	83
b) Opción Negativa.....	84
D) Recuperación de la Nacionalidad.....	84
II. RESPUESTA ESPAÑOLA A FENÓMENOS SUCESORIOS: EL SÁHARA.....	85
1. España y el Sáhara Occidental.....	85
2. Respuesta Legislativa al problema del Sáhara.....	86
A) Instrumentos de Derecho Internacional.....	86
B) Instrumentos de Derecho interno.....	87
3. Respuesta Jurisprudencial al Problema del Sáhara: <i>c. Baddadi</i>	88
CONCLUSIONES.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	95
ANEXO: SUPUESTOS GENÉRICOS DE SUCESIÓN DE ESTADOS.....	100

ABREVIATURAS

Art. / Arts.: Artículo/Artículos

ARYM: Antigua República Yugoslava de Macedonia

c.: Caso

CC.: Código Civil

CECTR: Comité Ejecutivo Central de Todas las Rusias

CIJ: Corte Internacional de Justicia

CIS: Centro de Investigaciones Sociológicas

CPJI: Corte Permanente Internacional de Justicia

DGRN: Dirección General de los Registros y del Notariado

LSRURSS: Ley sobre el Procedimiento para la Determinación de Cuestiones relativas a la Salida de una República de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

LVDN: Ley de Validez de los Documentos de Nacionalidad de la República de Lituania y complemento de la Ley de Nacionalidad

Nº: Número

ONU: Organización de las Naciones Unidas

RCSRDC: Resolución del Consejo Supremo sobre la Renovación de los Derechos de los Ciudadanos de la República de Letonia y los Principios Fundamentales de Naturalización

RD: Real Decreto

RFC: República Federal de Checoslovaquia

RFPY: República Federal Popular de Yugoslavia

RFSY: República Federal Socialista de Yugoslavia

RFY: República Federativa de Yugoslavia

RSC: República Socialista de Checoslovaquia

RSCE: Reino de Serbia, Croacia y Eslovenia

RSFSR: República Socialista Federativa Soviética de Rusia

S-M: Unión de Serbia y Montenegro

TS: Tribunal Supremo

TSG: Tratado de Saint Germain

URSS: Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Vid.: Véase.

Vol.: Volumen

INTRODUCCIÓN

El Derecho de la Nacionalidad constituye una materia objeto de reglamentación unilateral de los Estados; ello traerá como resultado que vayan a ser los países los llamados a fijar quiénes van a conformar su cuerpo de nacionales y quiénes dejarán de serlo, dinámica que seguirá los propios criterios adoptados por los Estados. De este modo el ordenamiento jurídico español será el que delimite qué sujetos ostentarán la nacionalidad española, así como la regulación de todas aquellas vicisitudes presentes el *iter* jurídico de la nacionalidad, como la adquisición, conservación, recuperación y pérdida de la misma.

Dado el amplio abanico de derechos y deberes jurídicos inherentes a la condición de nacional, en tanto que ésta representa el vínculo del sujeto con el Estado, uno de los principales postulados que regirá en materia de nacionalidad será el principio de prevención de situaciones de apatridia, por virtud del cual el sujeto nunca debería de quedar sin ligamen. Esta contingencia debe de ser complementada con la posibilidad de múltiple nacional, la concurrencia de varias nacionalidades dentro de un mismo sujeto, trayendo cada una aparejada sus propios derechos y deberes específicos.

La llegada de una sucesión de Estados puede implicar una mutación de la titularidad en la soberanía sobre un territorio, conllevando ello una serie de consecuencias prácticas, tanto dentro de la esfera pública como en la privada. En relación con el individuo, una de las principales consecuencias que podrán tener estos fenómenos traslativos será la producción de cambios transitorios en la nacionalidad de las personas. Ello es así como resultado de la incidencia directa que tiene el componente nacional en la sucesión de Estados dado que, en muchas ocasiones, la actualización de la misma deriva de una reivindicación preexistente inducida de la presencia de tensiones dialécticas en el territorio, que vendrían derivadas por la contradicción entre la imagen que puede tener de sí misma una comunidad nacional natural y la aportada por el Derecho de Nacionalidad positivo.

Este especial papel de la cuestión nacional hace que este vínculo sea uno de los problemas más sensibles dentro de la Sucesión de Estados, ya que el choque de legislaciones transitorias puede desencadenar problemas en los individuos como la apatridia o múltiples nacionalidades. Tal sería el caso de muchos ciudadanos soviéticos dentro de los procesos sucesorios en las Repúblicas Bálticas, en las cuales la confusión de legislaciones y los problemas para la adquisición transitoria presentes en las normas

internas de las Repúblicas harán que un gran contingente de personas acabe abocada al estatus de individuo sin nacionalidad definida, es decir, al estatus de apátrida.

La importancia del componente nacional hace que el establecimiento de soluciones sistemáticas frente a la apatridia estructural sucesoria sea un asunto de primer orden dentro del estudio de las consecuencias prácticas de tales fenómenos. Debido a ello sorprende que no exista, dentro del Derecho Internacional, ningún instrumento que establezca un sistema de soluciones frente la problemática habitual existente en esta coyuntura.

Y es que en comunidad internacional no ha existido un esfuerzo en pro del establecimiento de una regulación sistemática de las consecuencias prácticas de la Sucesión de Estados, más allá de la redacción del Tratado de Viena de 1978, regulador de la Sucesión en materia de tratados, o el Tratado de Viena de 1983, que regula la Sucesión en cuanto a bienes, archivos y deudas de Estado. No obstante un dictamen de la Comisión Badinter de 1993 advertirá que los principios y reglas que puedan quedar establecidos por el Derecho Internacional van a ser de carácter supletorio con respecto a la voluntad soberana de los estados intervinientes en el fenómeno de la sucesión de Estados.

Dada la inexistencia de una regulación sistemática completa, y en tanto que al parecer de la Comisión Badinter la regulación internacional de la Sucesión de Estados es supletoria del Derecho interno, la codificación de las soluciones a los problemas sucesorios vendrá principalmente de la mano del Derecho de los Estados. Será por ello por lo que, para poder encontrar resolver los problemas de nacionalidad ante los fenómenos sucesorios, será menester acudir a las soluciones aportadas por el Derecho interno.

Este trabajo tratará, en primer lugar, de comprobar las soluciones adoptadas en materia de nacionalidad dentro de los fenómenos pervividos en Europa a finales del siglo XX, los cuales tenderían a adoptar la forma de disolución de Estados. Los supuestos que aquí van a ser analizados serán las disoluciones de Checoslovaquia, Yugoslavia y la Unión Soviética. El examen de estos supuestos revelará la existencia de dos planos de actuación: un primer plano pre-disolutorio, conformado por el conjunto de medidas adoptadas por los Estados dirigidas a prevenir la disolución; y unos mecanismos post-disolutorios, soluciones acogidas por los países resultantes de la sucesión para la resolución transitoria de los problemas de nacionalidad.

En tanto que, en el momento presente, no ha existido movimiento alguno por los legisladores estatal y autonómico para el establecimiento de sistemas de prevención de los problemas de nacionalidad sucesorios, resultará interesante comprobar la compatibilidad de los mecanismos aplicados en las disoluciones tardo-soviéticas y el ordenamiento español. Fuera de las medidas preventivas interesará comprobar qué medios han sido dispuestos por el legislador español con ocasión de la solución de los problemas de potencialidad sucesoria, principalmente la configuración del Estado y del Derecho de Nacionalidad.

Asimismo puede ser interesante comprobar la respuesta histórica aportada a problemas previos de sucesión de Estados. Y es que la existencia de problemas de nacionalidad transitoria no es algo nuevo para España: dentro de la Gran Descolonización España vivirá en sus propias carnes el problema sucesorio derivado de la independencia del Sáhara Occidental, antigua colonia-provincia española. La falta de previsión por parte de las autoridades españolas en cuanto al establecimiento de cauces específicos para la regulación transitoria de la nacionalidad de los saharauis hará que muchas personas acaben abocadas al pozo de la apatridia. El drama del Sáhara es una experiencia que el pueblo español no puede permitir que vuelva a suceder. Por ello resulta preocupante la falta de previsión ante la posibilidad de una actualización próxima de las reivindicaciones presentes en España, motivando dicha falta el estudio de fenómenos similares en los que tampoco hubo la previsión suficiente con el fin de evitar cometer los mismos errores.

METODOLOGÍA

El estudio de las soluciones aplicables ante los problemas de nacionalidad derivados de los fenómenos sucesorios estará dividido en tres partes: una primera parte, titulada “Cuestiones Introdutorias”; Una segunda parte, con título “Estudio de la Nacionalidad de las Personas Físicas frente a las Disoluciones Territoriales Europeas de finales del siglo XX”; Y una última parte titulada “Estudio aplicado de la Potencialidad Sucesoria Española.”

La primera parte estará dirigida a la introducción de los principales conceptos que van a ser tratados dentro del trabajo, la nacionalidad de las personas físicas y la sucesión de Estados. En la parte correspondiente a la nacionalidad de las personas físicas se buscará comprobar la existencia de tensiones dialécticas entre la nacionalidad jurídico-política y la nacionalidad psicosocial, tratando de comprobar la incidencia que éstas tendrán en la actualización del fenómeno sucesorio. Será también especialmente relevante la concreción de la naturaleza del Derecho de Nacionalidad, lo cual requerirá comprobar las circunstancias en que va a tener desarrollo la regulación de tal materia y los motivos por los que será el legislador nacional competente único para la producción legislativa relativa a dicho vínculo.

Dentro del estudio de la sucesión de Estados corresponderá la concreción y delimitación de esta figura, el análisis sucinto de los elementos que la componen y la clasificación de los distintos fenómenos sucesorios. El estudio de las cuestiones introductorias será realizado, principalmente, a través del análisis de textos monográficos y artículos en revistas especializadas escritos por autores doctos en las respectivas materias.

En la segunda parte procederá el análisis de los fenómenos sucesorios de la Europa de finales del siglo XX, principalmente las disoluciones de Checoslovaquia, Yugoslavia y la URSS. Con carácter previo al estudio de las soluciones será necesario comprobar cómo reacciona el legislador del Estado unitario ante la existencia de problemática de corte nacionalista presente dentro del territorio, con especial referencia a las distintas soluciones adoptadas desde la unidad dirigidas al mantenimiento del Estado. Dentro del estudio de las soluciones pre-disolutorias será menester la lectura y análisis de la legislación interna de los predecesores, principalmente las Constituciones adoptadas en Checoslovaquia, Yugoslavia y la Unión Soviética, así como las Leyes de Nacionalidad que hubieran sido adoptadas dentro de dichos Estados. Actualizadas las reivindicaciones

nacionalistas resultará necesario comprobar las soluciones dadas por el Derecho interno en cuanto a la determinación transitoria de la nacionalidad de las personas físicas. Para ese estudio será necesario el análisis directo de las normas transitorias de nacionalidad adoptadas en República Checa, Eslovaquia, Eslovenia, Croacia, Serbia, Montenegro, Bosnia-Herzegovina, ARYM, Estonia, Letonia, Lituania, Bielorrusia, Moldavia, Ucrania y la Federación Rusa. El estudio directo de las soluciones de Derecho interno será complementado con la lectura de artículos y monografías sobre el tema, así como informes de centros especializados como el EUDO Citizenship Observatory.

La tercera parte corresponde a la comprobación de la posibilidad de aplicación de las soluciones adoptadas en los sucesores de Checoslovaquia, Yugoslavia y Unión Soviética con respecto a la actualización de las potencialidades sucesorias presentes en España. De cara a ello será necesario, en primer lugar, establecer una delimitación de las potencialidades sucesorias presentes, principalmente Cataluña, País Vasco y Galicia, y de las causas de que derivan tales reivindicaciones, así como el estado actual de las mismas. Hecho esto será posible proceder a la comprobación de la compatibilidad de las soluciones, con especial hincapié en la comparación entre las figuras adoptadas y otras figuras existentes dentro del ordenamiento español.

Hechas tales comprobaciones cerrará la tercera parte el estudio del fenómeno saharauí, una Sucesión reciente dentro del panorama español que permitirá comprobar las soluciones adoptadas por el legislador español con respecto a la nacionalidad de las personas físicas frente a los fenómenos sucesorios dirigidas a la evitación del problema de la apatridia. Dentro de este estudio de soluciones legislativas procederá también el análisis de las soluciones establecidas por la jurisprudencia, principalmente la surgida del *c. Baddadi*.

PRIMERA PARTE
CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS

I. LA NACIONALIDAD

1. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE NACIONALIDAD

A) La nacionalidad desde un punto de vista semántico

La nacionalidad¹ constituye un concepto de difícil definición, pues en la idea de nacionalidad confluyen postulados de carácter histórico, de carácter filosófico o sociológico y de carácter jurídico, disciplinas que cada una viene a aportar una diferente definición de la nacionalidad².

En una aproximación puramente semántica, el término de nacionalidad sirve para expresar, en el lenguaje ordinario, “la condición de nacional”.³ Esta concepción semántica entroncaría con la existencia de una nación con respecto a la cual un sujeto puede ostentar la condición de nacional. Cabe entender entonces que la nacionalidad, desde un punto de vista semántico, sería la condición que ostentan aquellos sujetos pertenecientes a una comunidad nacional o nación.

En tanto que la concepción puramente semántica de nacionalidad entronca con la existencia de una comunidad nacional-nación podrá aludirse a la existencia de una concepción histórica de nacionalidad, en virtud de la cual la idea de nacionalidad irá modulándose en función de los cambios experimentados por el concepto de nación a lo largo del tiempo. Cabría entonces establecer la existencia de tres concepciones históricas de concepto de nacionalidad: la nacionalidad medieval, la nacionalidad moderno-absolutista y la nacionalidad post-revolucionaria o contemporánea.

B) La Nacionalidad desde un punto de vista histórico

La nacionalidad medieval tiene su origen durante la Edad Media. Durante este periodo la relación de pertenencia a una comunidad política característica de la concepción histórico-semántica de nacionalidad se basa en la existencia de una relación de vasallaje o fidelidad al Señor, que sería el dueño de la tierra que habita el vasallo o súbdito. Junto

¹ CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. *Derecho español de la nacionalidad, estudio práctico*, Granada, Comares, 2011, Págs. 1-7.

² Autores como ABARCA JUNCO defienden que la nacionalidad contiene sólo dos acepciones, una sociológica y otra jurídica (ABARCA JUNCO, M.P. *Derecho Internacional Privado*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2013, Pág. 243).

³ GONZÁLEZ CAMPOS, J.D. “Introducción. El Derecho de la Nacionalidad” *Curso de Derecho Internacional Privado, Vol. II*, Oviedo, Servicio de Publicaciones Universidad de Oviedo, 1983, Pág. 3.

con esta comunidad socio-política basada en la fidelidad a un reino coexistiría, durante este periodo, una relación del vasallo con la tierra y con el Señor de ésta por el hecho de pertenecer, por la sangre, a una determinada comunidad territorial, en la que se ha nacido y se vive⁴. En la concepción medieval de nacionalidad puede decirse entonces que confluyen dos ideas: la existencia de una relación de fidelidad entre el vasallo y el Señor de la tierra y la existencia de un vínculo de sangre entre la tierra y el vasallo.

Esta doble concepción medieval de la nacionalidad entrará en decadencia con la aparición del Estado moderno. La aparición del Estado Moderno como estructura política superior a los señoríos hace que empiecen a redactarse las primeras normas de nacionalidad con el fin de distinguir a los naturales del Estado frente a los sujetos extraños al mismo o no-naturales, empezándose a configurar unos primeros derechos y deberes aparejados a la condición de natural de la tierra como una suerte de proto-estatuto personal, en el que se incluirían derechos tales como el acceso a cargos público dentro del reino o deberes como el pago de tributos. Esta primera regulación de los naturales de la tierra se basará en la existencia de una comunidad natural fundada en la existencia de una fidelidad hacia el señor del Estado, el monarca, y en la existencia de unos lazos de sangre con la tierra, similar a la concepción medieval de nacionalidad pero adaptada a la existencia de las nuevas estructuras.

Paralela a la regulación de los vínculos de naturaleza empieza a gestarse también un estatuto del extranjero, una primera regulación para el establecimiento de vínculos de carácter formal entre el extraño a la tierra y la comunidad político-nacional o nación. Esta primera regulación del derecho del extranjero estará representada, principalmente, por las Cartas de Naturaleza⁵.

El concepto moderno de nacionalidad sufrirá grandes cambios debido a las transformaciones que experimentará la comunidad nacional-nación tras los movimientos revolucionarios de finales del siglo XVIII, tales como la revolución americana o la revolución francesa. La caída del antiguo régimen y el traslado de la soberanía a la nación supondrán la pérdida del vínculo de fidelidad que unía al súbdito con el señor soberano

⁴ GONZÁLEZ CAMPOS, J.D. "Introducción. El Derecho de la Nacionalidad." *Curso de Derecho Internacional Privado, Vol. II*, Oviedo, Servicio de Publicaciones Universidad de Oviedo, 1983, Pág. 4.

⁵ Concesiones expedidas por el monarca que tienen por efecto la concesión al extraño del carácter de natural de la tierra, si bien dicho vínculo sea de carácter meramente formal conforme a la concepción servil-sanguínea de la nacionalidad en su concepción moderna. En el Ordenamiento español esta institución aparecerá en todos los textos constitucionales, con la salvedad de la Constitución de 1978 (ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A. "Españoles por carta de naturaleza: Del privilegio a la reparación de los perjuicios causados" *La Notaría*, 2012, Nº 3, Págs. 38-59).

de la tierra. Ahora el vínculo de fidelidad del sujeto ya no será con respecto al Estado identificado con el monarca, sino con el Estado identificado con la comunidad política nacional, el Estado-Nación. Junto con el vínculo político a la comunidad seguirá subsistiendo el vínculo de naturaleza, derivado de la pertenencia a la tierra por razón de la sangre.

C) La Nacionalidad desde un punto de vista psicosocial

Del análisis de las diferentes concepciones históricas de nacionalidad podemos comprobar que el concepto de nacionalidad está formado por dos vertientes distintas: una nacionalidad psicológica-sociológica derivada de los lazos de sangre a la tierra y una vertiente jurídico-política derivada de la fidelidad al señor de la tierra o Estado-Nación. En otras palabras, puede decirse que la nacionalidad, considerada como un todo, estará formada por una nacionalidad prescriptivo-natural o faceta psicosocial y una nacionalidad prescriptivo-positiva o faceta jurídico-política⁶.

La nacionalidad descriptiva es aquella derivada de un elemento de carácter psicosocial, un sentimiento de ser natural de la tierra, de ser natural de una comunidad política o nación no por lazos políticos, sino por lazos de naturaleza. Estos lazos de naturaleza presentes en la faceta descriptiva de la nacionalidad supondrían un sentimiento de la persona-natural-nacional en virtud del cual se sentiría identificada con otros sujetos con el que compartiría ciertas características, las cuales conformarían la conciencia nacional⁷.

D) La Nacionalidad desde un punto de vista jurídico

Desde un punto de vista del derecho positivo la nacionalidad puede ser definida como aquel vínculo legal o relación existente entre un individuo y un Estado⁸, en virtud del cual el sujeto quedará sometido a la jurisdicción del Estado en cuestión, con todas las

⁶ “Las personas viven en un contexto nacional, en el marco de una cultura societal en la que conforman su identidad y sus ideales y sometidas a un conjunto de normas estatales que valoran de obligado cumplimiento, porque de lo contrario no las obedecerían.” (MOYA ESCUDERO, M. / RUBIO CASTRO, A.M. “Nacionalidad y Ciudadanía: Una relación a debate. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*. 2003, Nº 37, Págs. 105-154).

⁷ Conforman la conciencia o identidad nacional factores como el carácter, la forma de vida, la manera de pensar, la manera de enfocar los problemas o las concepciones religiosas, políticas o económico-sociales entre otros. (BLANCO ANDE, J. “Análisis del concepto de identidad nacional.” *Cuadernos de Estrategia*. 1990, Nº 15, Págs. 67-72).

⁸ “La nacionalidad asegura una conexión continuada y estable, *i.e.* que no varía por el hecho de que el individuo cambie de país donde actúa, y expresa la pertenencia del sujeto a una determinada comunidad política.” (GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J. *Derecho Internacional Privado*. Tercera Edición, Navarra, Aranzadi, 2016, Pág. 326).

consecuencias que ello lleva aparejado en materia de derechos y de deberes. La nacionalidad descriptiva sería, por así decirlo, la dimensión vertical del concepto de nacionalidad, en tanto que implica un cierto grado de fidelidad, sumisión o, incluso, pertenencia del sujeto con respecto al señor de la tierra o, en su concepción moderna, al Estado-Nación.

La existencia de una nacionalidad dividida en dos facetas⁹ supondrá la existencia de una relación dialéctica entre ambas. Así la nacionalidad descriptivo-psicosocial inspirará el derecho positivo en relación a aquellos sujetos que presentan un vínculo de fidelidad con respecto al Estado, y al mismo tiempo la existencia de vínculos de fidelidad del sujeto con el Estado, o siquiera de mera sumisión o aceptación de su autoridad, supondrá la existencia de ciertos lazos de conexión psicosociales con el resto de sujetos pertenecientes a la comunidad nacional.

2. VÍNCULO ENTRE SUJETO Y ESTADO: REGULACIÓN DE LA NACIONALIDAD

La idea de ciudadanía o de nacionalidad prescriptivo-normativa presupone la existencia de un vínculo entre el sujeto y el Estado. En la determinación de este vínculo entran en juego dos fuentes: por un lado la ley interna y por otro la ley internacional.

Tradicionalmente la existencia de este vínculo entre individuo y Estado viene determinada por las normas de Derecho Internacional Privado internas elaboradas por el Estado.

Así es el Estado soberano el que cuenta con competencia exclusiva para la determinación de las reglas en virtud de las cuales los sujetos pueden ostentar la condición de nacionales y, por tanto, pueden ser llamados a disfrutar de los derechos previstos por el ordenamiento para los nacionales, así como a cumplir con las obligaciones previstas para los mismos. Esta afirmación de que el Estado cuenta con competencias exclusivas en relación a la determinación de sus nacionales ha sido la tesis que cuenta con mayor apoyo dentro de la reiterada jurisprudencia de la Corte Permanente¹⁰ de Justicia

⁹ Algunos autores como DE CASTRO Y BRAVO, sin embargo, consideran que no existiría tal dicotomía entre nacionalidad prescriptiva y descriptiva, sino que ambas formarían un todo único e inseparable (DE CASTRO Y BRAVO, F. *Derecho Civil de España, Tomo II*, Madrid, Aranzadi, 1952, Pág. 395).

¹⁰ Véase el Dictamen CPJI 7 de febrero 1923, *Asunto decretos de nacionalidad promulgados en Túnez y en Marruecos*, así como Dictamen CPJI 15 de septiembre 1923, *Asunto adquisición de la nacionalidad polaca*.

Internacional o de la Corte Internacional de Justicia¹¹, jurisprudencia que, si bien puede decirse es un tanto antigua, sigue siendo aceptada mayoritariamente por la doctrina¹².

Este principio general de exclusividad en la determinación de los nacionales en favor del Derecho interno se debe a la inexistencia de una norma general dentro del Derecho Internacional que se encargue de la regulación de esta materia.

Como ya se dijo en relación al Asunto *Nottebohm*¹³ la razón de que no exista un instrumento legal general reconocido a nivel supranacional se debe a que las variopintas condiciones poblacionales han hecho, hasta el momento, imposible el llegar a un acuerdo general acerca de las reglas relativas a la nacionalidad, aun cuando ésta es una materia que se encuentra estrechamente relacionada con las relaciones internacionales. No obstante esta facultad de que disponen los Estados para designar los sujetos que constituyen sus nacionales no es completamente discrecional, sino que en la actualidad es una facultad limitada por las normas del Derecho Internacional¹⁴.

Esta idea de la existencia de limitaciones al poder soberano de los Estados para la determinación de los nacionales puede verse en el Convenio de la Haya de 1930¹⁵, relativo a conflictos de leyes en materia de nacionalidad. Dice el artículo 1 del citado Convenio que es competencia de los Estados determinar, por su Derecho interno, qué sujetos son sus nacionales, debiendo ser estas reglas reconocidas por el resto de los Estados en tanto sean acordes con los convenios internacionales, la costumbre internacional y el derecho reconocido con carácter general en relación con la nacionalidad.

Queda claro entonces que no puede decirse que la nacionalidad sea una materia completamente exclusiva del Derecho interno, sino que en su labor de elaboración de las normas relativas a la nacionalidad el Estado deberá prestar atención a las modulaciones que pudieran introducir las normas de carácter internacional.

Esta exclusividad de la que gozan los Estados debe entenderse no como una potestad absoluta para designar de forma discrecional quiénes son sus nacionales, sino que implica que los Estados no necesitan de autorización de la comunidad internacional para poder

¹¹ Véase la Sentencia de la CIJ 6 de abril 1995, *Caso Nottebohm*.

¹² En este sentido cabe citar a CALVO CARAVACA y a CARRASCOSA GONZÁLEZ, quienes mencionan que “La nacionalidad del individuo se debe determinar con arreglo al Derecho del país cuya nacionalidad dice ostentar el sujeto, [...]. En efecto, según el Derecho Internacional Público, cada Estado dispone de competencia exclusiva para determinar qué personas ostentan su nacionalidad.” (CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. *Derecho Internacional Privado*, Vol. II, Edición Decimosexta, Granada, Comares, 2016, Pág. 43).

¹³ Nuevamente véase en este sentido la Sentencia de la CIJ del 6 de abril 1995, *Caso Nottebohm*. Pág. 23.

¹⁴ RANDELZHOFFER, A. “Nationality.” SMITH, P.M. *Encyclopedia of Public International Law*, Vol. IV. Amsterdam, North-Holland, 2000, Págs. 501-510.

¹⁵ *Convention on Certain Questions relating to the Conflict of Nationality Laws*, The Hague, 12 April 1930.

regular la adquisición o pérdida de la nacionalidad¹⁶, aunque se verán limitados por las reglas que la comunidad internacional haya establecido a la hora de proceder a la regulación de esta materia.

Alternativamente la exclusividad de los Estados supone que la comunidad internacional no puede imponer a los mismos unos criterios fijos y determinados para la adquisición o pérdida de la nacionalidad, aunque sin perjuicio de que pueda establecer ciertas modulaciones en la labor normativa de los Estados.

La principal limitación que la comunidad internacional reconoce en relación a la exclusividad de los Estados supone que ellos mismos sólo podrán regular en relación a su propia nacionalidad, no pudiendo establecer normas relativas a la nacionalidad de otros Estados. No obstante esta limitación, en un plano práctico, no puede reputarse absoluta, puesto que los Estados pueden no reconocer determinados criterios impuestos por otro Estado para la determinación de sus nacionales.

II. LA SUCESIÓN DE ESTADOS

1. EL FENÓMENO DE LA SUCESIÓN DE ESTADOS

La práctica internacional demuestra que la soberanía sobre el territorio no es algo que se mantenga estático e inmutable a lo largo del tiempo, sino que va sufriendo mutaciones derivadas de las relaciones desarrolladas entre los diferentes Estados que guardan algún tipo de relación con la tierra¹⁷.

Estos traslados de soberanía pueden desencadenarse debido a factores de muy diversa índole, desde traslados convencionales basados en el acuerdo mutuo entre dos fuerzas soberanas de determinar su relación con respecto a un territorio, hasta mutaciones fácticas basadas en la ocupación violenta de un territorio por parte de un actor soberano distinto del que venía ejerciendo sobre dicho territorio su soberanía.

Lo abundante en su casuística y lo diverso en cuanto a las soluciones que le ha ido dando la práctica internacional en cuanto a sus efectos hace que estos fenómenos

¹⁶ “The principle that nationality is primarily a matter of domestic jurisdiction of States means that States need no authorization in international law to regulate the acquisition and loss of nationality and that international law does not positively prescribe the criteria for acquisition and loss of nationality.” (RANDELZHOFFER, A. “Nationality.” SMITH, P.M. *Encyclopedia of Public International Law*, Vol. IV, Ámsterdam, North-Holland, 2000, Págs. 501-510).

¹⁷ PASTOR RIDRUEJO, J.A. “El Estado como Sujeto del Derecho Internacional.” *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Decimotercera Edición, Madrid, Tecnos, 2009, Págs. 307-323.

traslativos de soberanía, conocidos como sucesión de Estados hace que este asunto sea uno de los más controvertidos a los que se enfrenta el Derecho Internacional Público¹⁸, así como a todas aquellas ramas que extiende su influencia este fenómeno, tales como el derecho de la nacionalidad que aquí nos ocupa.

Y sin duda otro importante factor a tener en cuenta serán los motivos detrás del fenómeno sucesorio, los cuales influirán, cuando no determinen, muchos de los efectos que va a desplegar. Factores como los conflictos y las alianzas de carácter político, los beneficios y perjuicios económicos que puedan derivarse, los choques entre nacionalidad prescriptiva y descriptiva, sentimientos histórico-culturales o intereses geopolíticos de los actores internacionales tendrán una influencia trascendental en las consecuencias que vayan a derivarse.

A) El Concepto de Sucesión de Estados

La sucesión de Estados, en su concepción moderna, está estructurada en torno a la Convención de Viena de 1978¹⁹, en cuyo art. 2 queda definida como el “reemplazo de un Estado por otro en la responsabilidad por las relaciones internacionales del territorio.”²⁰

¹⁸ “El tema de la Sucesión de Estados se ha dicho es quizás uno de los más controvertidos del Derecho Internacional Público” (MARÍN LÓPEZ, A. “Sucesión de Estados y Cambio de Nacionalidad. Las Transformaciones Territoriales en Europa en los Años Noventa.” *Anuario Español de Derecho Internacional*. 2002, Nº 18, Págs. 125-170).

¹⁹ UNITED NATIONS. *Vienna Convention on Succession of States in respect of Treaties*. 1978. Treaty Series, vol. 1946, Pág. 3.

²⁰ Pueden ser planteadas bastantes discrepancias en cuanto a la denominación del fenómeno sucesorio, las cuales derivarían principalmente de la concepción originaria del Derecho Sucesorio Internacional según le viniera dada por sus precursores, de marcada tendencia civilista. El primer problema derivará de la identificación que los autores de corriente civilista-romanista le darían al mismo, identificando el concepto de “Sucesión de Estados” con la *Successio* del Derecho Romano. Esta identificación supone una identificación de un fenómeno de Derecho Privado y uno de Derecho Internacional, identificación influenciada por un especial momento histórico-jurídico de marcado carácter iusnaturalista y una especial preocupación por el territorio derivada de la Gran Descolonización. No obstante puede afirmarse que dicha identificación no existe en la actualidad, en tanto que el actual Derecho Sucesorio Internacional queda configurado como una institución con características propias y efectos propios derivados de las especiales características de los sujetos intervinientes, no existiendo por tanto una completa identificación con la *Successio* romana tal y como defendían los autores romanistas en la concepción originaria del fenómeno sucesorio.

Dentro de estas divergencias con respecto a la *Successio* romana conviene recordar que el ésta coyuntura no supone, con carácter necesario, la desaparición de la personalidad internacional del Estado predecesor. Así no puede hablarse de una verdadera identificación con la sucesión del Derecho Privado, pues para ésta institución, y para la sucesión en las relaciones que deriven de ella, será *conditio sine qua non* la desaparición de la persona del causante, mientras que en los fenómenos sucesorios podrá subsistir la personalidad internacional del predecesor, aun cuando deje de ostentar la titularidad de las relaciones relativas al territorio (“En sentido estricto la relación sucesoria está vinculada a un proceso de acrecimiento y/o extinción de Estados; pero, en sentido amplio, abarca cualquier modificación de la soberanía territorial, incluidas las que se concretan en el acrecimiento de un Estado preexistente con la mengua correlativa del territorio de otro que no desaparece.”; REMIRO BROTONS, A. “Los Estados.” *Derecho Internacional*. Madrid, McGraw Hill, 1997. Págs. 58-60).

La concepción moderna del Derecho Sucesorio es heredera de la concepción Grociana o civilista del Derecho Sucesorio, la cual partía de una óptica civilista²¹. En su concepción originaria, el Derecho Sucesorio identificaba el fenómeno sucesorio con aquel de la *successio*, institución de origen romano en virtud del cual una persona sucedía a otra en sus relaciones patrimoniales. Esta concepción tradicional-civilista implicaba una mera sustitución en los derechos y obligaciones de un Estado por otro en relación a un determinado territorio.

Frente a esta concepción tradicional la concepción surgida de la Convención de Viena, fruto de las discusiones doctrinales en el seno de la Comisión de Derecho Internacional, establece que la sucesión de Estados no implica una mera sustitución en los derechos y obligaciones, sino que más bien supondrá la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio²².

En el Derecho Sucesorio moderno tendrá una gran trascendencia el fenómeno de la Gran Descolonización de los años sesenta, periodo durante el cual el gran número de

Otro de los problemas que derivan del término “Sucesión de Estados” se debe, de hecho, a que se hable únicamente de Sucesión de “Estados.” Con el término de sucesión de Estados no se está haciendo cabida a otros fenómenos sucesorios que pueden tener lugar en el plano internacional, tales como cesiones de competencias entre Organizaciones Internacionales, así como la sustitución de una Organización Internacional en el ejercicio de sus competencias por otra. Tal es el caso, por ejemplo, de la sustitución o sucesión en sus competencias y en la responsabilidad por las relaciones internacionales de la Comunidad Económica Europea por la Unión Europea.

Debido a estas consideraciones doctrinales algunos autores (GONZÁLEZ CAMPOS, J.D. “Identidad, Reconocimiento y sucesión de Estados.” *Curso de Derecho Internacional Público*. Tercera Edición, Servicio de Publicaciones Universidad de Oviedo, Oviedo, 1983, Pág. 366.) prefieren hablar de Sucesión de las Competencias de los Sujetos Internacionales, en tanto que dicha acepción abarcaría todos los actos, situaciones y relaciones jurídicas derivadas del ejercicio de las competencias por el sucesor que el predecesor venía ostentando sobre el territorio, con independencia de que predecesor y sucesor fueran Estados u Organizaciones Internacionales.

No obstante a las críticas que pueden ser planteadas en cuanto al término de Sucesión de Estados, lo cierto es que no puede ser negado que tal denominación cuenta ya con una cierta aceptación o reconocimiento dentro de la doctrina en materia de Derecho Internacional, como así queda inducido de que las normas en el plano internacional relativas a esta materia, tales como el Convenio de Viena de 1978, acojan esta denominación.

Dentro de las consideraciones terminológicas es interesante observar que el concepto moderno de Derecho Sucesorio Internacional adoptado por la Convención de 1983 limita en su artículo tercero su ámbito de aplicación únicamente a los efectos de las sucesiones producidas en conformidad con el Derecho Internacional, en particular con los principios incorporados por la Carta de las Naciones Unidas²⁰. Al amparo de este precepto quedarán excluidas del concepto moderno de Sucesión de Estados aquellos supuestos en los que la disociación-asociación del territorio es debida mediante la amenaza o el recurso a la fuerza, supuestos sucesorios habituales dentro de la práctica jurídica clásica del Derecho Sucesorio Internacional (JIMÉNEZ PIERNAS, C. *et al.* “El Estado.” *Introducción al Derecho Internacional Público. Práctica Española*. Primera Edición. Madrid, Tecnos, 2009).

²¹ “La idea de sucesión ingresó al derecho internacional de la mano de GROCIO (1583-1645). Como buen producto de su tiempo, GROCIO tomó del derecho civil —el derecho por excelencia en aquella época— la institución que los romanos conocieron con el nombre de *successio* [...]” (ANDALUZ VEGACENTENO, H. “El Derecho de la Sucesión de Estados.” *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, 2002, N° 2, Vol. I, Págs. 258-295).

²² Esta concepción moderna será avalada también por el Convenio de Viena de 1983.

movimientos sucesorios vividos en el plano internacional hicieron que el Derecho Sucesorio Internacional sufriera una suerte de “renacimiento cultural”, en tanto que dicha gran cantidad de fenómenos sucesorios permitieron que autores contemporáneos²³ pudieran tener un conocimiento de primera mano acerca de la incidencia práctica que tenía el fenómeno sucesorio con respecto a las relaciones del territorio, y no sólo limitarse a la aplicación de las disposiciones de la *successio* como venía haciendo la doctrina clásica.

Las soluciones adoptadas por las Convenciones de Viena, fruto de la concepción moderna del Derecho Sucesorio moderno, han sido, no obstante criticadas por haber estado demasiado orientadas a la resolución de los problemas surgidos en el marco de la Gran Descolonización, desoyendo los problemas de otros supuestos tradicionales sucesorios contemporáneos tales como la disolución de Yugoslavia o la reunificación alemana²⁴.

B) Regulación del Fenómeno Sucesorio

Para el estudio de la regulación, así como de los efectos que éste puede desencadenar, conviene tener siempre presente que, como ha recordado la Comisión Badinter²⁵, los principios y reglas que puedan quedar establecidos por el Derecho Internacional van a ser de carácter supletorio con respecto a la voluntad soberana de los Estados intervinientes.

Así, en relación a los efectos, habrá que tener presente en primer lugar los acuerdos que puedan haber suscrito los Estados matriz y derivativo en el momento de tener lugar la sucesión territorial para la regulación del conjunto de las relaciones de sustitución²⁶, en virtud de los cuales quedarían regulados los efectos que tendría en cuanto a las relaciones internacionales relativas al territorio objeto de sucesión territorial.

Fuera de los acuerdos surgidos entre los Sujetos Internacionales parte existirán también Tratados o Convenios Internacionales reguladores de la Sucesión de Estados en

²³ “[La Gran Descolonización] ha favorecido un desarrollo teórico y un examen de la práctica sin precedentes (De lo que son buena muestra los trabajos de D.O. O’CONNELL, K. ZEMANEK, o M. BEDJAUOI y la labor que se ha realizado, tanto en el seno del Instituto de Derecho Internacional, como de la International Law Association.)” (GONZÁLEZ CAMPOS, J.D. *Curso de Derecho Internacional Privado*, Vol. I, Tercera Edición, Oviedo, Servicio de Publicaciones Universidad de Oviedo, 1983, Págs. 365-366).

²⁴ MANGAS MARTÍN, A. “La Sucesión de Estados” DÍEZ DE VELASCO, M. *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Decimoséptima Edición. Madrid, Tecnos, 2009, Págs. 334-344.

²⁵ COMISIÓN BADINTER, Dictamen núm. 11, de 16 de julio de 1993.

²⁶ RODRÍGUEZ CARRIÓN, “Los Estados Soberanos” *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Sexta Edición. Madrid, Tecnos, 2007, Págs. 95-102.

un plano más internacional. En cuanto a los Tratados suscritos en materia de Sucesión de Estados el principal cuerpo normativo, que sirve de modelo para el resto de Convenios en esta materia, es el Convenio de Viena sobre Sucesión de Estados en Materia de Tratados, de 23 de agosto de 1978, que establece, entre otras, el principio de *tabula rasa* en cuanto a los Tratados en el marco de las relaciones sucesorias, en virtud del cual el Estado sucesor no quedaría ligado por aquellas obligaciones relacionadas con el territorio objeto de sucesión derivadas de un convenio o tratado suscrito por el Estado predecesor en un momento anterior en que aún venía ostentando la titularidad sobre el territorio²⁷. En cuanto a materias distintas a los tratados el principal cuerpo jurídico internacional es el Convenio de Viena de 1983 sobre Sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado.

C) Elementos de la Sucesión de Estados

La sucesión de Estados afecta esencialmente a varios ámbitos: al territorio del Estado sucedido, al régimen jurídico vigente en él, a la población, a la administración del Estado, a los tratados del Estado sucedido, a los bienes de propiedad pública, deuda pública y archivos del Estado y por último a la pertenencia del Estado sucesor a las organizaciones internacionales²⁸. A partir de esta afirmación es posible comprobar que la Sucesión de Estados es un fenómeno complejo que extiende sus efectos a muchos y muy variados niveles, tanto en un plano interno como en una proyección internacional. Dada esta configuración compleja de la sucesión es menester, para el correcto estudio de sus efectos, una síntesis de los elementos que la configuran.

De la definición aportada por el art. 2 de la Convención de Viena de 1978 es posible extraer la existencia de tres elementos²⁹ que conforman y configuran el fenómeno sucesorio:

²⁷ El acogimiento del principio de *tabula rasa* en el Convenio de Viena de 1978 sintetiza las muchas soluciones prácticas que venían acogiéndose hasta el momento para resolver sobre la incidencia que la sucesión pudiera tener en cuanto a las obligaciones derivadas de un tratado o convenio Internacional. Las otras soluciones históricas son, según BARTOS, M.: El derecho de opción en cuanto a la validez de los tratados, continuidad con derecho a denuncia, derecho a un periodo de reflexión y otras posibilidades. (BARTOS, M. “Les nouveaux Etats et les traités internationaux” *Jugoslovenska Revija za Medunarodno Pravo*, Vol. II, 1962, Págs. 362 y ss.).

²⁸ MARÍN LÓPEZ, A. “Sucesión de Estados y cambio de nacionalidad, las transformaciones territoriales en la Europa de los años noventa” *Anuario Español de Derecho Internacional*, 2002, Nº 8, Págs. 125-170.

²⁹ Autores como ANDALUZ, no obstante, reconocen la existencia de únicamente dos elementos en la Sucesión de Estados: El elemento territorial y el de la sustitución (ANDALUZ VEGACENTENO, H. “El Derecho de la Sucesión de Estados.” *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, 2002, Nº 2, Vol. I, Págs. 258-295).

- Un ELEMENTO FORMAL, o reemplazo en la responsabilidad por las relaciones internacionales. El elemento formal interno por un lado, referido al título traslativo de la soberanía sobre la tierra, es decir, al cauce a través del cual queda formalmente articulada la transmisión de la soberanía sobre el territorio del matriz al derivativo³⁰; y el elemento formal externo, formado por la institución del reconocimiento del Estado³¹.

- Un ELEMENTO SUBJETIVO, formado por el Estado que reemplaza y el Estado que es reemplazado. La relación sucesoria presupondrá la existencia de dos sujetos o elementos personal-subjetivos: el Estado predecesor y el Estado sucesor³².

- Un ELEMENTO OBJETIVO, formado por el territorio que es objeto de la relación sucesoria. El elemento objetivo de la relación sucesoria hace referencia al objeto sobre el cual recae, es decir, el territorio con respecto al cual se produce el traslado de soberanía del matriz al derivativo. Este elemento objetivo podría quedar desgranado, a su vez, en

³⁰ Lo habitual es que el fenómeno sucesorio adopte la forma de tratado suscrito entre sucesor y predecesor, en el cual aparezcan reflejadas el régimen jurídico relativo a todas las cuestiones referidas a la sucesión del derivativo en las relaciones jurídicas que el matriz venía manteniendo en tanto que ostentaba la titularidad de la soberanía sobre el terreno. No obstante la práctica jurídica demuestra la existencia de sucesiones no formales, en las cuales el fenómeno traslativo viene derivado de circunstancias fácticas más que de la adopción de un acuerdo de consenso por parte de los Estados matriz y derivativo en cuanto al territorio. Ello sería el caso, por ejemplo, de las ocupaciones del territorio o de las declaraciones unilaterales de independencia.

Aunque con la formalización del fenómeno traslativo se producirá una efectiva asunción por parte del sucesor de la titularidad del terreno, con las consecuencias relativas a los elementos objetivo y subjetivo que ello conlleva, la práctica jurídica demuestra que, para que la sucesión pueda desplegar todos sus efectos, será necesaria la presencia de un elemento formal adicional de carácter externo, que es el reconocimiento (En este sentido PÉREZ GONZÁLEZ menciona que “[l]a práctica internacional nos muestra cómo por el reconocimiento se constata la realidad del nuevo Estado, iniciándose el trato con él en cuanto su existencia pueda darse por asegurada”; PÉREZ GONZÁLEZ, M. “La Subjetividad Internacional (I).” DÍEZ DE VELASCO, M. *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Decimoséptima Edición, Madrid, Tecnos, 2009, Pág. 281).

³¹ Con respecto al valor que tiene este reconocimiento dentro del fenómeno traslativo de soberanía existen dos opiniones (REMIRO BROTONS, A. *Derecho Internacional*, Primera Edición, Madrid, McGraw Hill, 1997.): Por un lado la tesis declarativa y, por otro, la tesis constitutiva. Los seguidores de la tesis declarativa atribuyen al reconocimiento un carácter meramente declarativo de la existencia del Estado, existiendo *de iure* el traslado de soberanía en tanto concurren el resto de requisitos necesarios para la existencia de soberanía sobre el territorio (“[F]or every State that is not already, but wants to be, a member [of the family of nations], recognition is therefore necessary. A State is and becomes an International Person through recognition only and exclusively.” OPPENHEIM, L. *International Law: a treatise, Vol. I*, Nueva York, Longmans, Green & Co., 1905, Pág. 109); Los seguidores de la tesis declarativa atribuyen al reconocimiento un carácter meramente declarativo de la existencia del Estado, existiendo *de iure* el traslado de soberanía en tanto concurren el resto de requisitos necesarios para la existencia de soberanía sobre el territorio (“The declaratory theory, on the other hand, regards recognition as a political act that is not a necessary component of statehood”; CRAWFORD, J. *The Creation of States in International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2006, Pág. 22).

³² El Estado matriz o predecesor será aquel que, con carácter anterior a la materialización del fenómeno sucesorio, venía manteniendo la titularidad de la tierra objeto de sucesión, así como la titularidad de aquellas relaciones jurídicas relativas a dicho territorio. El Estado derivativo o sucesor, por su parte, será aquel que resulte llamado a recibir la titularidad de la soberanía sobre el territorio sucedido, con la consiguiente asunción de las relaciones jurídicas derivadas de la tierra de las que fuera titular el estado predecesor, así como de las que vayan a tener lugar en adelante en relación con el territorio.

otras tres partículas: el elemento objetivo en sentido estricto u objetivo-objetivo, formado por el territorio aisladamente considerado; el elemento objetivo-subjetivo, referido a las personas físicas y naturales que habitan en el territorio, así como las relaciones intersubjetivas que se vienen desarrollando entre ellas; y el elemento objetivo-intersubjetivo, relativo a las relaciones que los Estados predecesor y sucesor mantienen con otros sujetos de Derecho Internacional³³.

Parejo a estos tres elementos sería posible también argumentar la existencia de un cierto ELEMENTO O COMPONENTE IDEOLÓGICO, en tanto que siempre va a estar presente dentro de este fenómeno una cierta reivindicación o un cierto sentimiento subyacente a toda la relación. El componente ideológico vendrá marcado, por tanto, por la *reivindicatio*, entendido como una visión del mundo que tiene una determinada población que presupone ese sentimiento de pertenencia subyacente³⁴.

2. TIPOLOGÍA DE LA SUCESIÓN DE ESTADOS

A) Clasificación a nivel doctrinal

Debido a la diversidad de formas y mecanismos que puede adoptar el fenómeno de Sucesión de Estados no existe, a nivel doctrinal, una clasificación completa y extendida que permita la categorización de los diferentes supuestos de Sucesión de Estados. Este defecto en una clasificación concreta queda justificado por la gran casuística existente en materia de Sucesión de Estados, en tanto que cada fenómeno sucesorio presenta unas características que lo hacen único y diferenciado del resto de sucesiones, aun cuando exista una cierta identificación en cuanto a las características generales o a su finalidad. Sin duda esta falta de una clasificación que cuente con una cierta aceptación generalizada o asentamiento a nivel doctrinal ha sido uno de los factores que ha contribuido a la falta

³³ Los efectos de la Sucesión de Estados en relación al elemento objetivo-intersubjetivo son, quizá, los que mayor regulación tienen en el marco del Derecho Internacional. Así existirían instrumentos internacionales en relación a la sucesión en materia de tratados internacionales (Convenio de Viena de 23 de agosto de 1978.), en materia de bienes de propiedad pública, deuda pública o archivos de Estado (Convenio de Viena de 1983 sobre Sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado), así como importante casuística en relación a la Sucesión de Estados en materia de pertenencia a organizaciones internacionales (En este sentido MANGAS MARTÍN afirma que “no se ha admitido la sucesión en cuanto a los Tratados constitutivos de las Organizaciones internacionales.”; MANGAS MARTÍN, A. “La Sucesión de Estados” DÍEZ DE VELASCO, M. *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Decimoséptima Edición. Madrid, Tecnos, 2009).

³⁴ La *reivindicatio* sería una figura similar al concepto de ideología aportado por MARX, el cual define ésta como “un sistema de comprensión impuesto y/o asumido por una colectividad que le proporciona una cierta visión del mundo.” (BUENO GÓMEZ, N. “Crítica a la Ideología de Marx” *Eikasia: revista de filosofía*, Eikasia Ediciones, 2007, Nº 12, Págs. 45-90).

de instrumentos concretos a nivel internacional que permitan la regulación de los efectos de la sucesión de Estados³⁵.

B) Clasificación Genérica

Dadas las dificultades prácticas que presenta la elaboración de una clasificación de supuestos de Sucesión de Estados en un plano teórico la doctrina, tradicionalmente, viene agrupando en categorías los diferentes fenómenos sucesorios en función de características comunes presentes entre los supuestos, entre los cuales cabe inducir la existencia de una cierta identidad. A estos efectos es posible distinguir la existencia de cinco supuestos genéricos de Sucesión de Estados: la Cesión de Territorios, la Descolonización de Territorios, la Unificación de Territorios, la Secesión de Territorios y la Disolución de Territorios³⁶.

a) Cesión de Territorios

La cesión de territorios supone la transferencia de una parte del territorio del Estado predecesor para que, posteriormente, pueda pasar a formar parte del Estado sucesor³⁷. El Estado sucesor pasaría, por tanto, a ser titular de las relaciones jurídicas derivadas de esa parte del territorio separado del matriz y sobre el que ha pasado a desplegar su soberanía como resultado del fenómeno sucesorio. Los ejemplos de Sucesión de Estados por cesión territorial normalmente tienen un marcado carácter traumático, entendido en el sentido de que, por su naturaleza, tienden a derivar de una agresión por parte del sucesor a la soberanía sobre el territorio del predecesor, teniendo como resultado de esa agresión la cesión o aprehensión del territorio.

Será habitual entonces que la cesión del territorio venga derivada de una aprehensión violenta o invasión por parte del cesionario, o del tratado de paz suscrito entre aquellos sujetos intervinientes en un conflicto armado. Un ejemplo de sucesión-cesión por evento traumático sería el caso experimentado por los territorios de Alsacia y Lorena en 1870, territorios que, después de la guerra franco-prusiana, fueron anexionados

³⁵ “Whilst methodological issues are certainly of importance in the context of state succession, it is in the lack of structural clarity and the mutability of classification that most problems arise.” (CRAVEN, M.C.R. “The Problem of State Succession and the Identity of States under International Law” *European Journal of International Law*, 1998, Nº 9, Págs. 142-162).

³⁶ Esta clasificación está tomada de MANGAS MARTÍN, A. (MANGAS MARTÍN, A. “La Sucesión de Estados” DÍEZ DE VELASCO, M. *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Decimoséptima Edición, Madrid, Tecnos, 2009, Págs. 335-336).

³⁷ RODRÍGUEZ CARRIÓN, A.J. *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Sexta Edición, Madrid, Tecnos, 2007, Págs. 95-102.

por el Imperio Alemán, asumiendo éste la soberanía sobre el territorio y las relaciones jurídicas inherentes al mismo a costa de la soberanía que venía ostentando sobre dichos territorios el Tercer Imperio Francés.

No obstante la cesión no tiene por qué venir necesariamente derivada de un evento traumático o de un atentado contra la soberanía del predecesor sobre el territorio, sino que pudiera derivar de un acuerdo amistoso suscrito entre asociativo y disociativo para la cesión voluntaria de los territorios objeto de reivindicación con el objeto de dar solución pacífica a las fricciones entre los Estados derivados de los citados motivos subyacentes de tensión entre las partes. Tal sería el caso, por ejemplo, de la compra de los territorios de Luisiana, Alaska o la Florida por Estados Unidos.

b) Descolonización de Territorios

La Sucesión por descolonización de territorios³⁸, también conocida como sucesión con respecto a Estados de reciente independencia por el Convenio de Viena de 1968, es aquella referida a un Estado sucesor cuyo territorio, inmediatamente antes de la fecha de la Sucesión de Estados, era un territorio dependiente de cuyas relaciones internacionales era responsable el Estado predecesor³⁹.

La sucesión colonial está vinculada a la existencia de una relación de dependencia del territorio con la metrópoli, en la cual sería éste segundo actor el que asumiría el control de las relaciones internacionales que normalmente corresponderían al territorio dependiente en caso de que fuera, de hecho, independiente.

La especial coyuntura y complejidad casuística en que tuvo su nacimiento el moderno Derecho Internacional Sucesorio obligaron a la revisión de las reglas de la sucesión para adaptarlas a las especiales circunstancias de la Gran Descolonización. Es debido a ello por lo que tanto el Convenio de 1978 como el de 1983 hicieron una distinción en su regulación entre sucesión colonial de los Estados de reciente independencia y el resto de sucesiones⁴⁰, teniendo en esta distinción el origen del tratamiento diferenciado de la sucesión colonial frente a otros fenómenos sucesorios.

³⁸ No todos los autores reconocen la descolonización de territorios como un supuesto autónomo de Sucesión de Estados. En este sentido *vid.* GONZÁLEZ CAMPOS, J.D. / SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L.I. / ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, M.P. "Identidad, Reconocimiento y Sucesión de Estados" *Curso de Derecho Internacional Público*, Tercera Edición, Madrid, Civitas, 2006, Págs. 521-522.

³⁹ GONZÁLEZ CAMPOS, J.D. / SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L.I. / ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, M.P. "Identidad, Reconocimiento y Sucesión de Estados." *Curso de Derecho Internacional Público*, Cuarta Edición, Pamplona, Aranzadi, 2008, Pág. 562.

⁴⁰ MANGAS MARTÍN, A. "La Sucesión de Estados" DÍEZ DE VELASCO, M. *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Decimoséptima Edición, Madrid, Tecnos, 2009, Págs. 335-336.

Durante la Gran Descolonización tendrá una gran incidencia la labor de las Naciones Unidas, constituyendo resoluciones como la Resolución 1212 eventos desencadenantes de muchos de los procesos de descolonización sucesoria vividos durante este particular renacimiento sucesorio.

c) Unificación de Estados

La unificación de territorios, o mejor dicho, la unificación de Estados es aquel supuesto en el que dos o más Estados predecesores decidan y procedan a unirse con el objetivo de formar un único Estado derivativo, el cual tendrá como territorio aquel sobre el cual todos los Estados parte de la unificación venían desplegando su soberanía con carácter previo a la efectividad de la unificación. En este fenómeno estaría presente, por parte de todos los Estados participantes o de su población, un sentimiento de unidad, un sentir generalizado y reivindicatorio de que todos los Estados separados durante la fase previa deben, por razones políticas, económicas, sociales, culturales, históricas o geográficas, formar un único Estado.

Podrán estar presentes obstáculos indirectos derivados de Estados ajenos a la relación sucesoria integradora o unificadora debido a los cuales esta integración de territorios no puede llegar a materializarse en un momento dado. Así sería posible que los territorios en cuestión estuvieran bajo la titularidad soberana de una potencia extranjera, como ocurriría con el Reino de las Dos Sicilias durante el *risorgimento* italiano. Estos obstáculos a la integración pueden venir dados también por intereses geoestratégicos de otras potencias sin existir ocupación efectiva del territorio, como es el supuesto de la República Democrática Alemana con carácter previo a la unificación alemana. Los obstáculos de integración pueden proceder también de los propios Estados o territorios intervinientes en la relación sucesoria integradora, como la existencia de gobernantes opuestos a la unificación o la existencia de importantes sectores de la población de los territorios objeto de unificación contrarios a la materialización de la misma.

En casos extremos el sentimiento de reivindicación puede llegar a ser unilateral, desarrollado por un único Estado que considera ostenta, a su parecer, una reivindicación legítima sobre la totalidad del territorio de otro Estado. En este caso la sucesión integradora puede adoptar una forma más traumática, suponiendo la ocupación del territorio en su totalidad por parte de uno de los actores sucesorios, el cual lo integraría

dentro de su titularidad soberana, formando así un único Estado sucesor formado por los Estados ocupante y ocupado⁴¹.

d) Secesión de Territorios

La secesión de territorios, al igual que lo que ocurre con la sucesión descolonizadora, supone la separación de una parte del territorio de un Estado dirigida a la formación de nuevo Estado sucesor independiente del predecesor, con mantenimiento de la personalidad internacional del Estado predecesor.

Se diferenciaría de la sucesión colonial en que, en la colonial, el sujeto objeto de dominación colonial ostentaría de una cierta personalidad internacional, si bien la titularidad de las relaciones internacionales de la colonia corresponderían a la potencia colonial, mientras que en la secesión de territorios predecesor y sucesor forman un único sujeto de Derecho Internacional, asumiendo de forma conjunta la titularidad de las relaciones internacionales, si bien con preeminencia del titular dominante dentro del desenvolvimiento del predecesor en el desarrollo de las relaciones jurídicas.

La reivindicación en la secesión de territorios vendría dada por la existencia de un sentimiento de identidad por parte del territorio, sentimiento que hace que se sienta como un sujeto diferenciado por razones históricas, religiosas, culturales, políticas, económicas o meramente geográficas que hacen que no se sienta identificado con la existencia de una titularidad superior del predecesor sobre el territorio que el sucesor potencial considera propio. Esta reivindicación supondrá la existencia de un conflicto dialéctico sobre la tierra entre la soberanía del dominante, que se considera titular legítimo del territorio por los lazos de unión existentes entre dominante y sucesor potencial, y la soberanía del sucesor potencial, quien también se considera titular legítimo de la tierra por las razones que motivan la reivindicación.

e) Disolución de Estados

⁴¹ A este respecto es interesante recordar que existe un cierto sentimiento generalizado dentro de los teóricos de la Sucesión de Estados sobre la inexistencia de una verdadera sucesión en la titularidad del territorio y en las relaciones jurídicas del mismo en los supuestos de ocupación violenta del mismo por parte de alguno de los actores sucesorios. (“En la actualidad se ha conformado una práctica según la cual no deberían ser reconocidos como Estados los que pretenden adquirir la condición de Estado mediante la violación de uno o más principios estructurales del [Derecho Internacional]; como es el caso de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos.” JIMÉNEZ PIERNAS, C. “El Estado” *Introducción al Derecho Internacional Público. Práctica de España y de la Unión Europea*, Madrid, Tecnos, 2011, Pág. 177)

La disolución de Estados es un supuesto introducido por el Convenio de Viena de 1983, el cual tiene lugar cuando un Estado matriz se extingue, dando lugar a dos o más Estados derivativos⁴².

En el fenómeno disolutivo la reivindicación sucesoria derivaría de la existencia de sentimientos identitarios por parte de todos los Estados derivativos participantes de la sucesión. Estos sentimientos estarían en un doble conflicto dialéctico: por un lado habría conflicto entre los sentimientos de los sucesores individuales con el Estado en su conjunto y, por otro, conflictos entre los diferentes sujetos identitarios que forman parte de un mismo Estado.

En este conflicto de identidades conviene tener en cuenta el factor centralista, es decir, la posible existencia de tensiones derivadas del desequilibrio dentro del conflicto dialéctico por la existencia de una situación de preeminencia o de dominación de uno de los sujetos que conforman la unión con respecto del resto de Estados, preeminencia que quedaría manifestada tanto en la configuración interna del Estado unitario como en el desenvolvimiento de dicho Estado en cuanto a las relaciones jurídicas e internacionales relacionadas con el territorio sobre el cual el Estado unitario viene ejercitando su soberanía.

Dada la gran cantidad de tensiones presentes en esta clase de fenómenos sucesorios lo habitual es que el evento desencadenante de la disolución del territorio tenga un carácter traumático, manifestado por la existencia de una crisis por los choques ideológicos que produzca el colapso del Estado unitario. Tal es el caso de la antigua Yugoslavia, dramático supuesto en el que las tensiones dialéctico-nacionalistas existentes dentro de un mismo Estado provocaron el colapso violento del mismo y su desmembramiento en una serie de pequeños Estados derivativos.

La existencia de un colapso de carácter traumático no constituye, sin embargo, *conditio sine qua non* para la desaparición del matriz, sino que bien pudiera tratarse de un colapso controlado por las partes y regularizado mediante instrumento formal de Derecho Internacional, como sería el caso de la disolución de Checoslovaquia y la creación de la República Checa y Eslovaquia.

⁴² Artículos 18, 31 y 41 del Convenio de Viena de 1983 (UNITED NATIONS, “Vienna Convention on Succession of States in respect of State, Property, Archives and Debts”. *Official Records of the United Nations Conference on Succession of States in Respect of State Property, Archives and Debts*, United States Publications, 1983, Vol. II, Sales No. E.94.V.6).

Es posible también la resolución de los problemas dialécticos sin la necesidad de la existencia de un colapso del Estado si se produjera una conciliación pacífica de los mismos, bien por formación de una identidad común que desplace de forma pacífica y violenta a las particulares, bien por una configuración del Estado que permita a aquellas mantener un grado de identidad suficiente como para paliar las posibles cuestiones dialécticas, o bien mediante la supresión completa y definitiva de las particulares y la asimilación forzada por éstas de la común hasta el punto de desaparecer la identidad previa.

SEGUNDA PARTE
ESTUDIO DE LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS
FÍSICAS FRENTE A LAS DISOLUCIONES TERRITORIALES
EUROPEAS DE FINALES DEL SIGLO XX

I. DISOLUCIÓN DE CHECOSLOVAQUIA

1. INTRODUCCIÓN

La disolución de Checoslovaquia constituye, junto con la disolución de Yugoslavia y de la Unión Soviética, uno de los grandes fenómenos sucesorios europeos de finales del Siglo XX. Si bien la disolución de Checoslovaquia tiene un carácter bastante menos traumático y complejo que las disoluciones vividas en Yugoslavia o la Unión Soviética, y quizá esta disolución tuvo bastante menor trascendencia en la geopolítica mundial que los otros fenómenos disolutivos, la sucesión checoslovaca constituye un buen punto de partida para el análisis de la estructura básica del fenómeno disolutivo, así como las consecuencias del mismo en cuanto a la nacionalidad de los habitantes del territorio objeto de sucesión.

Checoslovaquia como Estado unitario aparece como consecuencia de la disolución del Imperio Austrohúngaro tras el fin de la Primera Guerra Mundial y la firma del Tratado de Versalles⁴³. Este nuevo Estado surgirá como resultado de la unión de los territorios históricos de Bohemia, Moravia y Eslovaquia. La unión entre estos territorios históricos tendrá una duración de 74 años, interrumpidos solamente por la ocupación alemana en el marco de la Segunda Guerra Mundial. Tras las conferencias de Yalta y Potsdam Checoslovaquia recuperará su configuración anterior a la ocupación alemana⁴⁴. La unión de estos territorios históricos nacionales supondrá la pervivencia constante de un conflicto dialéctico entre los intereses de los nacionales checos y los nacionales eslovacos. El Divorcio del Tercipelo de 1993 supondrá la escisión de la República Checa y Eslovaquia, con la consiguiente creación de dos Estados independientes sobre los territorios históricos, quedando así delimitadas las fronteras sobre la región tal y como las conocemos en la actualidad.

2. NACIONALIDAD ANTERIOR A LA DISOLUCIÓN

⁴³ “La crisis europea surgida después de la derrota de los Imperios Centrales después de la Primera Guerra Mundial fue aprovechada especialmente por un grupo de políticos franceses en el poder en aquel entonces, para conseguir la desmembración del Imperio Austrohúngaro, surgiendo de él Yugoslavia, Checoslovaquia, Hungría y Austria como naciones independientes.” (MANERA, E. “Checoslovaquia, país predestinado” *Revista de Política Internacional*, 1968, Nº 99, Págs. 63-71).

⁴⁴ PEREA CRESPO, I. “Confianza y Construcción Europea: El caso del divorcio de terciopelo checoslovaco” *OBETS: Revista de Ciencias Sociales*, 2008, Nº 2, Págs. 63-82.

En materia de nacionalidad en Checoslovaquia el punto de partida es la Constitución de 1920, en la que queda establecida una ciudadanía unitaria checoslovaca predicable tanto para checos como para eslovacos⁴⁵. La República de Checoslovaquia resultante de la Constitución de 1920 quedará configurada como un Estado-Nación unitario, en el que no existiría reconocimiento ni de la nacionalidad checa ni de la eslovaca, existiendo única y exclusivamente la ciudadanía checoslovaca común⁴⁶. Esta configuración de la nacionalidad seguirá vigente con posterioridad a la reinstauración de la República de Checoslovaquia después de la ocupación alemana durante la Segunda Guerra Mundial.

En 1948, después de un golpe de Estado, se proclamará la República Popular de Checoslovaquia, afín a la Unión Soviética, de carácter centralista y configuración estalinista. El nuevo gobierno promulgará la conocida como Constitución del Noveno de Mayo, en la cual Checoslovaquia quedaría configurada como un Estado Unitario⁴⁷. La nacionalidad durante la vigencia de la República Popular de Checoslovaquia queda regulada en la Ley 194/1949, configurada según el esquema unitario de la Constitución del Noveno de Mayo⁴⁸.

⁴⁵ Constitución Checoslovaca de 1920, § 1 Sección Primera, Provisiones Generales: “La ciudadanía de Checoslovaquia es única y uniforme.”

⁴⁶ La República de Checoslovaquia resultante de la Constitución de 1920 quedará configurada como un Estado-Nación unitario, en el que no existiría reconocimiento ni de la nacionalidad checa ni de la eslovaca, existiendo única y exclusivamente la ciudadanía checoslovaca común. La legislación checoslovaca en materia de nacionalidad establece un derecho de opción transitorio para la adquisición de la nacionalidad unitaria en favor de los ciudadanos soviéticos, checos o eslovacos de la región de Volyné (Hasta mayo de 1947), así como para los ciudadanos checoslovacos residentes en la Rutenia subcarpática en el momento de asunción por la Unión Soviética de la titularidad sobre dicho territorio (Hasta junio de 1945, año en el que fue suscrito un acuerdo de cesión entre la Unión Soviética y Checoslovaquia. En este acuerdo, entre otros asuntos relativos a la sucesión sobre el territorio de la Rutenia transcarpatia, quedará regulada la sucesión en materia de nacionalidad). Además, en relación con el colapso del Imperio Austrohúngaro con carácter posterior a la Primera Guerra Mundial, la legislación checoslovaca en materia de nacionalidad permite acceder a la ciudadanía checoslovaca a aquellos nacionales del Reino de Hungría que, antes del primero de enero de 1910, hubieran residido durante al menos cuatro años en Eslovaquia o en la Rutenia subcarpática.

⁴⁷ Aunque Checoslovaquia bajo la Constitución del Noveno de Mayo queda configurada como un Estado unitario, lo cierto es que en el texto se reconocerá la existencia de las naciones checa y eslovaca. El Art. II de la Constitución del Noveno de Mayo dirá así: “(1) La República Checoslovaca es un Estado unitario formado por dos naciones: Los checos y los eslovacos. (2) El Estado constituye una unión única e indivisible.”

⁴⁸ La nacionalidad durante la vigencia de la República Popular de Checoslovaquia queda regulada en la Ley No. 194/1949, que sustituye a la anterior ley de nacionalidad de 1920. Según la nueva ley adquirirán la nacionalidad checoslovaca unitaria, de forma automática, los nacidos de padre y madre checoslovacos, con independencia de que hubieran nacido dentro o fuera del territorio de Checoslovaquia. Son también nacionales los nacidos en territorio checoslovaco cuyos progenitores tuvieran al menos uno de ellos la nacionalidad checoslovaca (Aunque si el nacimiento en estas circunstancias hubiera tenido lugar en suelo polaco, húngaro o soviético la nacionalidad quedará determinada por acuerdo entre los progenitores o, en su defecto, en función de la nacionalidad de la madre). También puede acceder *iure sanguinis* a la nacionalidad checoslovaca el nacido fuera de Checoslovaquia cuando uno de los progenitores fuera

En 1960 Checoslovaquia deja de ser una República Popular y pasa a ser una República Socialista con la promulgación de la Constitución de 1960⁴⁹. Nuevamente el texto de 1960 configura Checoslovaquia como un Estado de identidad unitaria, aunque reconociendo la existencia de las comunidades nacionales checa y eslovaca⁵⁰. Durante los primeros años de vigencia de la RSC seguirá vigente la Ley de Nacionalidad de 1949, por lo que el régimen de nacionalidad seguirá siendo el mismo que durante la vigencia de la República Popular de Checoslovaquia

En los años ochenta, con el ascenso de DUBČEK, se iniciará en Checoslovaquia un proceso de reforma, el Programa de Acción, que buscaba un nuevo modelo de socialismo, profundamente democrático y nacional, es decir, adaptado a las especiales circunstancias y características de Checoslovaquia⁵¹. Una de las medidas que buscará este socialismo con características checoslovacas será la federalización de la República, lo cual se logrará mediante la aprobación de la Ley Constitucional de Federación Checoslovaca, aprobada en 1983, en virtud de la cual la Constitución de 1960 deja de estar configurada como un Estado unitario de identidad checoslovaca, introduciendo un sistema federal con el reconocimiento de una República Checa y una República Eslovaca dentro de la RSC⁵². El nuevo sistema federal checoslovaco traerá consigo una nueva regulación en materia de nacionalidad, que supondrá la desaparición de la nacionalidad checoslovaca como tal, apareciendo en su lugar una nacionalidad checa para la República Socialista Checa, y una nacionalidad eslovaca independiente para la República Socialista de Eslovaquia⁵³.

nacional checoslovaco y un Comité Nacional Regional aprobara la adquisición de dicha nacionalidad. Puede acceder también a la nacionalidad checoslovaca la mujer extranjera que contraiga matrimonio con nacional checoslovaco, siempre y cuando un Comité Nacional Regional aprobara de la adquisición. Es posible acceder también por naturalización a la nacionalidad checoslovaca mediante la residencia ininterrumpida en territorio checoslovaco durante cinco años con renuncia a la nacionalidad previa.

⁴⁹ Frente al carácter estalinista del texto de 1948, la Constitución de 1960 se enmarca dentro de la política de desestalinización llevada a cabo por el gobierno de ANTONÍN NOVOTNÝ, dentro de la corriente generalizada desplegada con la llegada al poder de NIKITA KHRUSHCHEV en la Unión Soviética. Este nuevo movimiento desestalinizador, aunque rechazaba el estalinismo como camino hacia el comunismo, seguirá manteniendo el establecimiento de una sociedad comunista como objetivo último.

⁵⁰ Art. 1: "La República Socialista Checoslovaca es un Estado socialista fundado sobre la unión estrecha de obreros, de los campesinos y de los intelectuales, teniendo a su cabeza a la clase obrera." (GARCÍA ÁLVAREZ, M.B. "Bases constitucionales de la Federación Checoslovaca" *Las Constituciones de los Países Socialistas*, León, Celarayn, 1980, Pág. 129).

⁵¹ KOHUT, Z.E. "Chapter 1. Historical Setting." GAWDIAK, I. *Czechoslovakia, a country study*, Tercera Edición, Washington D.C., Library of U.S. Government Printing Office, 1989, Pág. 62.

⁵² Así, entre otras reformas, es derogada la provisión segunda del Artículo I de la Constitución de 1960, según la cual la RSC es "un Estado unitario" (VONDRACEK, T.J. "Constitution of de Czechoslovak Socialist Republic." SIMONS, W.B. *The Constitutions of the Communist World*, Alphem aan den Rijn, Sijthoff & Noordhoff, 1980, Pág. 141).

⁵³ Este sistema dual de nacionalidad está regulado en la Ley No. 39/1969. En esta ley quedarán establecidos los criterios en virtud de los cuales los nacidos antes de 1969 tienen atribuida la nacionalidad checa o la eslovaca. Así tendrían nacionalidad checa los nacionales checoslovacos nacidos antes de 1969 en el

Este proceso de federalización quedará truncado con la intervención de las potencias del Pacto de Varsovia y el proceso de “normalización” dirigido por GUSTÁV HUSÁK a partir de 1969. Resultado del proceso de normalización será la Ley Orgánica No. 125/1970, que fortalecerá el poder federal en detrimento de la autonomía de las Repúblicas Checa y Eslovaca⁵⁴. No obstante a la ocupación de Checoslovaquia por las potencias del Pacto de Varsovia la Ley de Nacionalidad de 1969 mantendrá su vigencia durante lo restante de vida de la RSC.

En 1989 la RSC se verá sacudida por una serie de protestas relacionadas con el auge de los movimientos anticomunistas y pro-occidentales dentro de los países que conformaban el Pacto de Varsovia⁵⁵. Dentro de Checoslovaquia el proceso de desintegración del bloque soviético vendrá marcado por la Revolución del Terciopelo, una serie de protestas y movimientos sociales que tuvieron lugar en la RSC entre los meses de noviembre y diciembre de 1989 que tendrían por consecuencia la caída del régimen checoslovaco y la transición hacia un modelo más occidental⁵⁶. La caída del

territorio correspondiente a la RSC; los nacionales checoslovacos nacidos en el extranjero antes de 1969 que tuvieran su residencia habitual en el territorio de la República Socialista Checa; y los nacionales checoslovacos nacidos en el extranjero que no tuvieran residencia permanente en el territorio de la República Socialista Checa con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva regulación de la nacionalidad si hubiera tenido su última residencia permanente en Checoslovaquia dentro del territorio de la República Socialista Checa o lo hubieran tenido sus padres.

Alternativamente serán nacionales eslovacos los nacionales checoslovacos nacidos antes de 1969 en el territorio correspondiente a la República de Eslovaquia, nacionales checoslovacos nacidos en el extranjero que tuvieran su residencia permanente en el territorio eslovaco con carácter previo a la entrada en vigor de la norma y los nacidos en el extranjero de padres checoslovacos antes de entrar en vigor la nueva regulación si dicho sujeto o sus padres hubieran tenido su última residencia permanente en territorio de la República Socialista de Eslovaquia. Estos criterios, en cualquier caso, serán de aplicación a los nacionales checoslovacos, así como a sus hijos no mayores de quince años.

En cuanto a los nacidos con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva norma ostentarán la nacionalidad checa aquellos cuyos progenitores fueran ambos nacionales checos, aquellos cuyos padres fueran uno nacional checo y otro extranjero, aquellos de progenitores checo y eslovaco si hubiera nacido en la parte checa de Checoslovaquia, y aquellos nacidos en el extranjero en matrimonio mixto checo-eslovaco si la madre fuera de nacionalidad checa. Alternativamente serán nacionales eslovacos aquellos cuyos padres ostentaran ambos la nacionalidad eslovaca, aquellos cuyos progenitores fueran uno extranjero y el otro eslovaco, aquellos nacidos en matrimonio mixto checo-eslovaco en territorio eslovaco y aquellos nacidos en matrimonio mixto en territorio extranjero si la madre fuera eslovaca.

⁵⁴ MICHÁLEK, S., SIKORA. “August 1968 as seen from Bratislava.” STOLARIK, M.M. *The Prague Spring and the Warsaw Pact Invasion of Czechoslovakia, 1968*, Illinois, Bolchazy-Carducci Publishers, 2010, Págs. 84-85.

⁵⁵ Dentro de estos movimientos conviene reseñar la caída del Muro de Berlín y reintegración alemana entre 1989 y 1990, las huelgas de Polonia de 1988, la Revolución Rumana y ejecución de CEAUȘESCU en 1990, el colapso de Yugoslavia y subsecuente guerra civil, o las protestas de corte anticomunista en Albania, Hungría y Bulgaria. Dentro de estos movimientos habrá que tener en cuenta la llegada al poder de GORBACHOV, cuyas medidas de corte aperturista tendrán influencia en la producción de estos movimientos, culminando en la caída de la Unión Soviética durante su mandato. El auge de los movimientos anticomunistas no será exclusivo del teatro europeo oriental, experimentándose movimientos similares en China durante las protestas de Tiananmen de 1989.

⁵⁶ CASANOVA GÓMEZ, M. “La revolución de terciopelo y el movimiento intelectual checoslovaco” *Espacio, tiempo y forma. Serie V, Historia contemporánea*, 1997, N° 10, Págs. 369-382.

comunismo en Checoslovaquia supondrá la introducción de una serie de reformas por el gobierno entrante de VÁCLAV HAVEL para adaptar las estructuras institucionales checoslovacas al nuevo clima político imperante dentro del Estado, notablemente la Ley Orgánica 81/1990 que supondrá el cambio de nombre del Estado de RSC a RFC⁵⁷.

Durante los tres años que siguieron a la reconfiguración de Checoslovaquia ciudadanos checoslovacos tratarán de redefinir su relación con el Estado común, tratando de superar las diferencias subsistentes entre ellos⁵⁸. A pesar de ello el proyecto común llegará a su fin en el último día de diciembre de 1992, día en el que tendrá lugar la disolución definitiva de la RFC y la aparición de dos nuevos Estados: la República Checa y Eslovaquia.

Dentro del Divorcio del Tercipelo habrá que tener en cuenta dos textos clave: el Acuerdo MECIAR-KLAUS, que consagra la voluntad de los pueblos checo y eslovaco de quedar constituidos en sujetos diferenciados de Derecho Internacional⁵⁹; y la Ley de Disolución Checoslovaca⁶⁰, aprobada el 25 de noviembre de 1992, y en la que quedaba declarado que el primero de enero de 1993 cesaría la existencia de Checoslovaquia, apareciendo en su lugar la República Checa y Eslovaquia como Estados independientes y autónomos.

3. NACIONALIDAD EN LA REPÚBLICA CHECA

A partir del 1 de enero de 1993 entrará en vigor la disolución definitiva de la RFC, apareciendo en el territorio anteriormente correspondiente a la República Federal Checa la actual República Checa, quien será la que asuma la titularidad del territorio.

⁵⁷ En materia de nacionalidad la transición de la RSC a la RFC no supondrá una alteración de las normas de adquisición de la nacionalidad de la Ley de 1969, que conservará su vigencia. De esta forma durante la existencia de la RFC seguirá existiendo un sistema dual de nacionalidad, existiendo una nacionalidad checa para los habitantes de la parte checa de Checoslovaquia y una nacionalidad eslovaca para los habitantes del territorio eslovaco.

⁵⁸ KRAUS, M., STRANGER, A. *Irreconcilable Differences? Explaining Czechoslovakia's Dissolution*, Maryland, Rowman & Littlefield Publishers Inc., 2000.

⁵⁹ Con respecto al Acuerdo Meciar-Klaus, M.F. GOLDMAN escribe: "Meeting on July 22 and 23 in Bratislava, Klaus and Meciar decided they had no alternative but to divide de Czechoslovak state into two sovereign entities, the Czech Republic and Slovakia. They agreed that the Federal Assembly in Prague would determine the details of separation [...]" (GOLDMAN, M.F. *Slovakia since Independence: A struggle for democracy*, Connecticut, Praeger, 1996, Págs. 40-41).

⁶⁰ Dentro de las leyes reguladoras de la disolución de Checoslovaquia destacar la Ley Constitucional no. 592/1992, de 25 de noviembre de 1992, sobre la disolución de la federación, y la Ley Constitucional No. 541/1992, de 13 de noviembre de 1992, sobre la división de la propiedad entre la República Checa y Eslovaquia. (MIKULKA, V. "The Dissolution of Czechoslovakia and State Succession in respect of Treaties." MRAK, M. *Succession of States*. La Haya, Martinus Nijhoff Publishers, 1999, Pág. 109).

El Acta de Disolución de la República Federativa Checoslovaca será el principal instrumento a partir del cual van a regirse las relaciones sucesorias entre el estado matriz checoslovaco y los derivados checo y eslovaco.

En materia de nacionalidad el Acta de Disolución establece que, a partir de la fecha de disolución, la regulación federal dejará de tener validez, pasando a ser las instituciones checas y eslovacas resultantes las titulares únicas de los medios de producción legislativa en la materia⁶¹. La Ley de 1969 en materia de nacionalidad perderá, por tanto, su validez, por lo que a partir del momento de efectividad de la disolución deberán ser las instituciones checas en materia de nacionalidad las que regulen este asunto⁶². En la República Checa la principal norma reguladora en la materia será la Ley sobre Adquisición y Pérdida de la nacionalidad de la República Checa, aprobada por el Parlamento de la República Federal Checa el 29 de diciembre de 1992⁶³. Esta Ley que entra en vigor en la fecha de efectividad de la disolución de Checoslovaquia, establece un sistema de adquisición de la nacionalidad prácticamente coincidente con el esquema establecido por la Ley de Nacionalidad de 1969 en relación con la adquisición de la nacionalidad de la República Socialista Checa, más adelante de la República Federal Checa.

De forma transitoria el Art. 18 de la Ley de Nacionalidad de la República Checa, desarrollado por la Ordenanza 337/1993 de 15 de diciembre de 1993, establece un derecho de opción en favor de aquellos que tuvieran atribuida la nacionalidad eslovaca conforme al texto de 1969, en virtud del cual aquellos que tuvieran la nacionalidad eslovaca con anterioridad a la efectividad de la disolución de Checoslovaquia podrán formular declaración de opción para acceder a la nacionalidad checa si acreditan residencia ininterrumpida de al menos dos años en territorio checo, derecho de opción que sólo podía ser ejercido hasta el 31 de diciembre de 1994. A estos efectos la

⁶¹ "That federal legislation would be invalid as of this date [1-I-1993] and the institutions of the Czech and Slovak Republics would become the sovereign sources of law on their territories;"

⁶² Un problema importante que estará presente en la regulación de la nacionalidad posterior a la disolución de Checoslovaquia tanto en la República Checa como en Eslovaquia será la presencia de minorías étnicas en los respectivos territorios. De conformidad con los datos extraídos del Statistical Yearbook de 1987, la composición étnica de Checoslovaquia era la siguiente: 9.805.000 checos; 4.888.000 eslovacos; 47.000 ucranianos; 7.000 rusos; 72.000 polacos; 593.000 húngaros; 56.000 alemanes; y 51.000 personas de otros grupos. Esta cuantificación aparece citada por R. WOLFRUM, "The Legal Status of Minorities in South-Eastern Europe", en *The Changing Political Structure...*, op. cit., p. 142. (TORRES CAZORLA, M.I. *La sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas físicas*, Málaga, Universidad de Málaga, 2001, Pág. 268).

⁶³ Esta Ley se encuentra actualmente derogada, estando en el momento presente la nacionalidad de la República Checa regulada en la Ley 186/2013.

jurisprudencia del Tribunal Constitucional Checo ⁶⁴ expresa que la residencia ininterrumpida expresada debe ser real y efectiva, y no meramente declarativa o sólo figurante dentro de los archivos correspondientes.

No hay establecida en la Ley de Nacionalidad de la República Checa cauces específicos que permitan acceder a la nacionalidad checa a las minorías nacionales presentes en el territorio en el momento de la sucesión que no venían ostentando la nacionalidad de la República Federal Checa ni tampoco de la República Federal Eslovaca, las cuales sólo podrían acceder a la nacionalidad de la república checa por la vía de la naturalización⁶⁵.

4. NACIONALIDAD EN ESLOVAQUIA

Al igual que en el caso de la República Checa en Eslovaquia el régimen de nacionalidad de las personas físicas encontrará su regulación en un cuerpo jurídico aprobado y adoptado con carácter previo a la efectividad de la disolución del Estado checoslovaco. En Eslovaquia la principal norma jurídica en la materia es la Ley de Nacionalidad de la República Eslovaca de 1993⁶⁶.

En relación con la disolución de Checoslovaquia y el antiguo régimen de nacionalidad la Ley de 1993 establece transitoriamente que aquellos que vinieran ostentando la nacionalidad de la República Federal Eslovaca con carácter previo a la efectividad de la disolución de Checoslovaquia (I.e. Antes del 31 de enero de 1992, inclusive).

Fuera de la adquisición transitoria de la nacionalidad la Ley de la Nacionalidad de 1993 reconoce dos vías para la adquisición de la nacionalidad eslovaca originaria: adquisición por nacimiento o adopción. Adquirirán la nacionalidad eslovaca por

⁶⁴ "...in the view of the Constitutional Court, the concept of permanent residence means actual residence and not one that is reflected only in official files, an application for permanent residence at the competent office, but in a real sense." (Sentencia del Tribunal Constitucional de la República Checa de 13 de septiembre de 1994).

⁶⁵ Es posible adquirir la nacionalidad checa por naturalización si el solicitante hubiera residido legalmente en territorio de la República Checa durante al menos cinco años, siempre y cuando declare renunciar a su nacionalidad anterior, acredite conocimiento del lenguaje checo, no tenga antecedentes penales y cumpla los requisitos legales previstos en materia de seguro médico y seguridad social. Nacionales eslovacos están exentos del cumplimiento del requisito de acreditar conocimiento del lenguaje checo en orden a adquirir la nacionalidad de la República Checa por la vía de la naturalización. En relación con los ciudadanos eslovacos la Ley de Nacionalidad de la República Checa no establece ninguna vía específica o privilegiada para que tales ciudadanos puedan acceder a la nacionalidad checa por naturalización, más allá de la exención en relación con la acreditación de los conocimientos suficientes de la lengua checa.

⁶⁶ Esta norma ha sido modificada en cinco ocasiones: Por la Ley 70/1997, la Ley 515/2003, la Ley 36/2005, la Ley 264/2005 y la Ley 344/2007.

nacimiento los nacidos de padre o madre eslovacos, los nacidos en territorio eslovaco de cuyos padres no fuera posible determinar la nacionalidad y los nacidos en territorio eslovaco de padres extranjeros cuyo derecho no atribuyera al nacido ninguna nacionalidad. En cuanto a la adquisición por adopción adquirirían la nacionalidad eslovaca los adoptados por padre o madre eslovacos.

Transitoriamente la regulación eslovaca permite la adquisición de la nacionalidad eslovaca a aquellas personas que hubieran sido nacionales checoslovacos conforme a las leyes en materia de nacionalidad aprobadas durante la vigencia del Imperio Austrohúngaro o de Checoslovaquia, aun incluso cuando no hubiéranse cumplido todos los requisitos establecidos para la naturalización por residencia. Para el ejercicio de este derecho de opción establecido en favor de todos aquellos que fueran eslovacos con carácter anterior a la disolución de Checoslovaquia no hay establecido en la ley ningún plazo máximo. Esta última previsión en materia de adquisición de nacionalidad es bastante más permisiva que las vías privilegiadas de adquisición de la nacionalidad establecidas dentro de la regulación en la materia de la República Checa, en tanto que el único requisito exigido a los anteriormente nacionales checoslovacos para el acceso a la nacionalidad eslovaca será la acreditación de haber ostentado la nacionalidad checoslovaca unitaria con carácter previo a la disolución del Estado⁶⁷.

II. DISOLUCIÓN DE YUGOSLAVIA

1. INTRODUCCIÓN

La disolución de Yugoslavia constituye uno de los fenómenos sucesorios más complejos a la par que cruentos vividos en el teatro europeo en los últimos años de la Guerra Fría, en tanto que la gran cantidad de intereses geopolíticos y reivindicaciones nacionales y étnicas existentes en el territorio de la antigua Yugoslavia sirvieron de caldo

⁶⁷ Una posibilidad también presente en el Ordenamiento eslovaco será la naturalización. En cuanto a la posibilidad de naturalización la Ley de Nacionalidad Eslovaca de 1993 permite adquirir la nacionalidad al extranjero en los siguientes supuestos: A solicitud del extranjero que tenga su residencia habitual en Eslovaquia durante al menos cinco años, acredite tener conocimiento del idioma eslovaco y no fuera perseguido por un crimen internacional, siendo necesario en cualquier caso que el solicitante no tuviera otra nacionalidad o que hubiera renunciado con carácter previo a la nacionalidad que viniera ostentando con carácter previo a la eslovaca; A solicitud del extranjero que hubiera contraído matrimonio con un nacional eslovaco; Por razones excepcionales, cuando el extranjero hubiera hecho alguna acción que hubiera proporcionado gran beneficio a la República Eslovaca en materia económica, científica, cultural o tecnológica.

de cultivo para la gestación de una tormenta perfecta y la generación de un amplio abanico de movimientos sucesorios muy seguidos.

El proceso de desintegración de la antigua Yugoslavia comenzará a principios de los años ochenta, una vez fallecido JOSIP BROZ, TITO. La muerte de TITO supondrá la llegada al poder de SLOBODAN MILOŠEVIĆ, quien emprenderá una política dentro de Yugoslavia tendente a la federalización, o a la concesión de autonomía en el caso de la región de Kosovo. Este gobierno de MILOŠEVIĆ, no obstante, vendrá caracterizado por la dura represión a los movimientos nacionales dentro de Yugoslavia, así como a la fuerte concentración del poder desde Serbia. Paralelamente al endurecimiento protagonizado por MILOŠEVIĆ las Repúblicas Federales de Eslovenia, Croacia, Bosnia-Herzegovina y Macedonia emprenderán un programa de reformas tendentes a la democratización de la sociedad siguiendo el modelo de las democracias occidentales frente al inmovilismo serbio⁶⁸.

En este ambiente de marcadas tensiones dialécticas entre los actores el gobierno central yugoslavo tratará de hacer diferentes acercamientos. Tales acercamientos, sin embargo, no serán suficientes para contener las presiones reivindicativas de los pueblos que conformaban la antigua Yugoslavia, reivindicaciones que serán actualizadas el 25 de junio de 1991 con las declaraciones de independencia de Eslovenia y Croacia. Estas declaraciones serán el desencadenante primero del proceso de disolución de la antigua Yugoslavia.

La disolución de Yugoslavia, a diferencia de la desintegración de Checoslovaquia, fue un proceso bastante complejo, complejidad que vendría principalmente derivada de la gran cantidad de intereses reivindicatorios presentes en el proceso y también derivado del cauce fáctico-traumático que adoptaron muchas de las actualizaciones de las reivindicaciones, siendo la determinación de las fronteras resultado del conflicto armado entre las partes.

El componente nacional resulta de especial relevancia en el estudio de la disolución de Yugoslavia, en tanto que la actualización de las reivindicaciones nacionalistas en la región será uno de los principales desencadenantes del colapso de Yugoslavia, sino el

⁶⁸ “The republican leaderships of Slovenia, Croatia, Macedonia and Bosnia-Herzegovina intensified its democratic reforms and opened the way for free elections. The elections held in 1990 brought nationalist centre-right parties into government in four of the six republics, which began to reform its republican constitutions according to the model of western parliamentary democracies, albeit with strong symbolic expressions of the nationalism and the ‘constituent peoples’” (OETER, S. “Yugoslavia, Dissolution” BERNHARDT, R. *Encyclopedia of public international law*, Vol. V, Amsterdam, North-Holland, 2000, Págs. 1563-1608).

principal desencadenante. El importante componente nacionalista hará que la regulación de la sucesión yugoslava en materia de nacionalidad transitoria sea un asunto un tanto escamoso, presentando bastantes problemas tanto en el plano práctico como desde un punto de vista más teórico-jurídico.

2. NACIONALIDAD ANTERIOR A LA DISOLUCIÓN

La idea de la creación de un Estado eslavo en el sur tiene su origen durante la Primera Guerra Mundial, en la que un grupo de intelectuales⁶⁹ firmará la Declaración de Corfú, llamando a la unión de serbios, eslovenos y croatas en una única nación con un sistema único, constitucional, democrático y parlamentario dirigido por la Casa Real de KARADORĐEVIĆ⁷⁰. Al término de la Primera Guerra Mundial el desmembramiento del Imperio Austro-Húngaro supondrá la actualización de las reivindicaciones nacionales que los diferentes pueblos eslavos de los Balcanes tenían sobre la región, primero bajo forma del RSCE por virtud del Tratado de Saint Germain y, desde 1929, bajo la denominación de Reino de Yugoslavia durante la Dictadura del Seis de Enero.

El régimen de nacionalidad del RSCE vendrá regulada por varios textos: el Tratado de Saint-Germain-en-Laye de 1919, el Tratado de Trianón de 1920, el Tratado de 1920 entre el RSCE e Italia y la Ley de Ciudadanía del RSCE de 1928⁷¹. Estas normas establecerán un régimen transitorio de determinación del cuerpo de nacionales del RSCE, en virtud del cual adquirirían automáticamente la nacionalidad del RSCE aquellas personas que vinieran ostentando la *pertinencia* o derechos de ciudadanía⁷² con respecto

⁶⁹ Concretamente la Declaración de Corfú sería firmada, entre otros, por NIKOLA PAŠIĆ, procedente del Reino de Serbia y partidario de una unión eslava de carácter centralista, y ANTE TRUMBIĆ, natural de la región de Dalmacia y más favorable a una unión de carácter federal.

⁷⁰ SUDETIC, C. "Historical Setting." CURTIS, G.E. *Yugoslavia, a country study*, Tercera Edición, Washington D.C., U.S. Government Printing Office. Washington, 1990, Págs. 28-42.

⁷¹ VENICE COMMISSION, "Consequences of State Succession for Nationality." *Science and technique of democracy*. No. 23. Council of Europe, Germany, 1998, Pág. 102.

⁷² La *pertinencia* o derechos de ciudadanía dentro del derecho del Imperio Austro-Húngaro implica una residencia permanente en una municipalidad y la existencia de un vínculo legal entre el individuo y la municipalidad en la que tuviera dicha residencia. (ŠTIKS, I. *Nations and Citizens in Yugoslavia and the Post-Yugoslavian States, One hundred years of citizenship*, Londres, Bloomsbury, 2015, Pág. 33).

de alguno de los territorios que conformaban el RSCE durante la vigencia del Imperio Austro-Húngaro^{73 74 75}.

El TSG establece también una serie de derechos de opción dentro del régimen transitorio de nacionalidad sucesoria⁷⁶. El Tratado de Trianón, suscrito un año después al TSG, establece previsiones similares en materia de nacionalidad y derecho de opción que las establecidas dentro del TSG con respecto a las diferentes sucesiones de territorio

⁷³ Art. 70 TSG: “Every person possessing rights of citizenship (*pertinenza*) in territory which formed part of the territories of the former Austro-Hungarian Monarchy shall obtain ipso facto to the exclusion of Austrian nationality the nationality of the State exercising sovereignty over such territory.”

⁷⁴ El régimen de pertinencia o de adquisición o pérdida de los derechos de ciudadanía venía regulado en diferentes cuerpos jurídicos en función de la región de que se trate: En Croacia, Eslavonia, Voivodina, Međimurje, Transmurania y Rijeka regirá la Ley Húngara de Nacionalidad de 1879, concretamente el art. 50; En la Dalmacia y el Litoral austríaco, incluyendo Istria y las tierras eslovenas regirá el Código Civil Austríaco en su redacción de 1867, Arts. 28-32; En Serbia la nacionalidad estará regulada por el Código Civil del Reino de Serbia de 1844, arts. 44, 45 y 48, y por una norma de 1844 de naturalización serbia y liberación de los serbios de su madre patria. Montenegro no tendrá una regulación propiamente dicha de su nacionalidad, sólo estando regulada de forma excepcional la naturalización de extranjeros en la Constitución del Principado de Montenegro. En Bosnia-Herzegovina, con posterioridad a la anexión por Austria, la pertinencia vendrá regulada por los arts. 3 y 4 del Estatuto de 1910 para Bosnia-Herzegovina. En cuanto a los territorios de Kosovo, Macedonia y la región de Sandžak la Guerra de los Balcanes supondrá su asimilación por Serbia y Montenegro, por lo que resultará difícil determinar su estatus formal con carácter previo a la Primera Guerra Mundial (ŠTIKS, I. *Nations and Citizens in Yugoslavia and the Post-Yugoslavian States, One hundred years of citizenship*, Londres, Bloomsbury, 2015, Pág. 32).

⁷⁵ No obstante aquellas personas que hubieran adquirido los derechos de ciudadanía o pertinencia después del 1 de enero de 1910 con respecto de alguno de los territorios que pasan a conformar el RSCE por virtud del TSG no adquirirán la nacionalidad serbo-croata-eslovena sin mediar permiso previo por parte del RSCE, es decir, en estos casos no existiría adquisición automática de la nacionalidad a consecuencia de la sucesión del territorio en el RSCE. Art. 72 TSG: “[P]ersons who acquired rights of citizenship after 1 January 1910, in territory transferred under the present Treaty to the Serb-Croat-Slovene State [...] will not acquire Serb-Croat-Slovene [...] without a permit from the Serb-Croat-Slovene State [...]”

⁷⁶ Así mayores de dieciocho años que perdieran la nacionalidad común austrohúngara y adquirieran automáticamente nueva nacionalidad conforme al criterio del art. 70 del TSG disponen del plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del TSG para optar por la nacionalidad del Estado en el que vinieran ostentando derechos de ciudadanía con carácter previo a la adquisición de nuevos derechos de ciudadanía a consecuencia de la transferencia del territorio: Art. 78 TSG: “(1) Persons over 18 years of age losing their Austrian nationality and obtaining ipso facto a new nationality under Article 70 shall be entitled within a period of one year from the coming into force of the present Treaty to opt for the nationality of the State in which they possessed rights of citizenship before acquiring such rights in the territory transferred. (2) Option by a husband will cover his wife and option by parents will cover their children under 18 years of age. (3) Persons who have exercised the above right to opt must within the succeeding twelve months transfer their place of residence to the State for which they have opted. (4) They will be entitled to retain their immovable property in the territory of the other State where they had their place of residence before exercising their right to opt. (5) They may carry with them their movable property of every description. No export or import duties may be imposed upon them in connection with the removal of such property.”

En cuanto a los problemas de nacionalidad relacionados con las minorías étnicas el TSG responde estableciendo un nuevo derecho de opción en favor de aquellas personas que tuvieran derechos de ciudadanía con respecto a algún territorio del antiguo Imperio Austro-Húngaro cuando fueran de raza y habla diferente al del resto de la población del territorio, permitiendo este derecho acceder a tales minorías optar por la nacionalidad de Austria, Hungría, Italia, Polonia, Rumanía, Checoslovaquia o el RSCE si la mayoría de la población del Estado seleccionado compartiera con el optante raza y lengua. Los habitantes de aquellos territorios cuya asignación fuera determinada según el TSG mediante la celebración de un referéndum dispondrán también de un derecho de opción para acceder a la nacionalidad de aquel Estado que no fuera el elegido por la mayoría de los habitantes del territorio.

acaecidas dentro del antiguo Reino de Hungría⁷⁷. Provisiones similares hay también en el Tratado de 1920 entre Italia y el RSCE con respecto a los territorios del Adriático.

El 3 de octubre de 1929, durante el mandato de ALEJANDRO KARADORĐEVIĆ, el RSCE abandonará formalmente ese nombre y pasará a ser denominado como el Reino de Yugoslavia⁷⁸. Dentro del programa de reformas políticas que supondrá la transición del RSCE al Reino de Yugoslavia será la aprobación de la Ley de Nacionalidad de 1928⁷⁹, en la cual quedará fijado el régimen general de adquisición y pérdida de la nacionalidad del Reino de Yugoslavia, según la cual serían nacionales yugoslavos aquellos que hubieran sido nacionales del Reino de Serbia, del Reino de Montenegro o del Reino de Croacia y Eslovenia con anterioridad al día de la unificación, así como aquellas personas que hubieran ejercido servicio público y aquellos que tuvieran atribuida la nacionalidad del RSCE por razón de acuerdo de paz suscrito con Austria (Re. TSG), Hungría (Re. Tratado de Trianón) o Bulgaria⁸⁰. Fuera de la determinación retroactiva de los nacionales del Reino de Yugoslavia el régimen de nacionalidad establecido por la Ley de 1928 tendrá como principal base de sustento el concepto de *zavičajnost*⁸¹, estableciendo que cada ciudadano del Reino debería de tener su *zavičajnost* en alguna de las municipalidades del mismo⁸².

En 1945, al término de la Segunda Guerra Mundial, la ocupación del territorio correspondiente al Reino de Yugoslavia por las tropas soviéticas supondrá la instauración de la RFPY bajo el mandato de TITO. La Constitución de 1946 de la RFPY configura un sistema dual-híbrido de nacionalidad dentro de Yugoslavia, determinándose en ella la existencia de una nacionalidad propia de cada una de las Repúblicas que conforman el Estado y otra nacionalidad unitaria yugoslava que ostentarían todos aquellos sujetos que

⁷⁷ Así, podemos comprobar que los arts. 61 y 62 del Tratado de Trianón son una copia casi exacta de los arts. 70 y 72 TSG. Igualmente los arts. 63, 64 y 65 del Tratado de Trianón establecen derechos de opción similares a los establecidos con respecto a los territorios escindidos del Imperio Austriaco en el TSG en los arts. 78, 79 y 80.

⁷⁸ Aunque importantes figuras políticas cercanas al monarca como NIKOLA PAŠIĆ mostraban interés en renombrar el RSCE como Reino de Serbia sería Alejandro I el Unificador, en última instancia, el que optara por renombrar el territorio como Reino de Yugoslavia, aunque solamente para promover y salvaguardar la preeminencia político-burocrática de la burguesía serbia bajo la marca Yugoslavia (RAMET, S.P. *The Three Yugoslavias: State-building and Legitimation, 1918-2005*, Washington D.C., Woodrow Wilson Centre Press, 2006, Pág. 81.)

⁷⁹ Conviene observar que la Ley de Ciudadanía de 1928 es anterior a la Constitución de 1931, en cuyo Art. 4 queda establecido que sólo existe una única nacionalidad yugoslava (“There is but one single nationality in the whole Kingdom.”).

⁸⁰ RAVA, N. *Report on Serbia*. Florencia, EUDO Citizenship Observatory, 2013.

⁸¹ Concepto similar a la *pertinenz*a del Imperio Austro-Húngaro, pudiendo ser definido como aquel vínculo legal existente entre el individuo y la municipalidad en la que reside o ha residido.

⁸² ŠTIKS, I. “A laboratory of citizenship: shifting conceptions of citizenship in Yugoslavia and post-Yugoslav states.” (SHAW, J., ŠTIKS, I. *Citizenship after Yugoslavia*, Oxon, Routledge, 2013, Pág. 18).

vinieran detentando la nacionalidad de alguna de las Repúblicas⁸³. La nacionalidad federal configurada por la Constitución de 1946 quedaba entonces determinada por la adquisición de la nacionalidad republicana, adquiriendo el individuo la nacionalidad federal con el mero hecho de la adquisición de la nacionalidad de alguna de las repúblicas⁸⁴.

La Ley de Nacionalidad de la RFPY sería aprobada el 28 de agosto de 1945, la cual sufrirá algunas mutaciones derivadas de la entrada en vigor de la Constitución de 1946. En cuanto a la determinación transitoria del cuerpo de nacionales de la RFPY el art. 15 de la Ley de 1945 sienta que serán nacionales de la RFPY todos aquellos que hubieran adquirido la nacionalidad yugoslava conforme a las precisiones al respecto de la Ley de 1928 y con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva norma⁸⁵.

En el año 1963 Yugoslavia adoptará una nueva Constitución, en virtud de la cual pasará a ser la República Federal Socialista de Yugoslavia⁸⁶. Entre 1950 y 1965 las diferentes Repúblicas de la Federación irán adoptando sus propias normas para la determinación del régimen general de adquisición y pérdida de la nacionalidad republicana.

⁸³ Art. 48: “A single Federal citizenship is established for the citizens of the Federative People's Republic of Yugoslavia. Every citizen of a people's republic is at the same time a citizen of the Federative People's Republic of Yugoslavia. Every citizen of a republic enjoys in every republic the same rights as the citizens of that republic.”

⁸⁴ La nacionalidad republicana, no obstante, no era más que una mera consecuencia particular de las relaciones interrepublicanas dentro de la Federación, en contraposición con las relaciones desarrolladas entre los individuos. Ello traía por consecuencia que muchos ciudadanos de a pie, incluyendo incluso gente docta en derecho, desconociera de la nacionalidad republicana. En las partidas de nacimiento y en las certificaciones de nacionalidad no era costumbre que apareciera la nacionalidad republicana, aunque ello fuera requerido por la Ley. Además la Constitución de 1946 reconocía la igualdad ante las leyes de los ciudadanos federales con independencia de su nacionalidad republicana o del lugar de su residencia habitual. (BULAJIĆ, S. “Law of Nationality and the Dissolution of Yugoslavia.” *The development of the legal system of Serbia and its harmonization with EU Law (Legal, economic and social aspect)*, Belgrado, Belgrade University Law Faculty, Págs. 169-193).

⁸⁵ Dado que, a consecuencia de la destrucción causada por la guerra, en muchas ocasiones era materialmente imposible la prueba de la nacionalidad yugoslava, el art. 25 de la Ley de 1945 declara que cualquier individuo perteneciente a alguna de las comunidades nacionales de Yugoslavia (I.e. A alguno de los grupos étnicos sud-eslavos), así como aquellos nacidos en territorio yugoslavo o residentes permanentes en el mismo recibirían la consideración de ciudadanos de la RFPY. El art. 9 de la Ley de 1945 tenía también previstos cauces privilegiados para el acceso a la nacionalidad yugoslava a los individuos pertenecientes a alguno de los pueblos de la RFPY y que procedieran de regiones fuera de las fronteras del momento de la Federación. (ŠTIKS, I. *Nations and Citizens in Yugoslavia and the Post-Yugoslavian States, One hundred years of citizenship*, Londres, Bloomsbury, 2015, Pág. 63).

⁸⁶ La adopción de la Constitución de 1963 queda enmarcada dentro del programa de reformas de corte anti-estalinista llevada a cabo por el gobierno yugoslavo dentro de la ruptura yugoslavo-soviética de los años 50 y el surgimiento del movimiento de los países no alineados de la mano de Tito, así como el paso a un modelo económico centrado en la detentación por los trabajadores de los medios de producción en detrimento del modelo de nacionalización de los medios soviético.

Entre 1967 y 1974 Yugoslavia entrará en un importante proceso de reforma interna a todos los niveles⁸⁷, tanto en lo político como en lo económico y pasando por lo social, desembocando este proceso de reformas en la adopción de la última Constitución de la República de Yugoslavia en 1974⁸⁸. La cuestión de la nacionalidad yugoslava será tratada por el art. 249 de la Constitución de 1974, en el que queda establecido el mantenimiento del sistema dual-híbrido de nacionalidad, existiendo una ciudadanía única de la RPFY y luego una nacionalidad de las diferentes Repúblicas basada en la *pertinenza*. En 1976, a pesar de lo establecido en la Constitución, será aprobada una nueva Ley de Nacionalidad a nivel federal, en la cual se establecerán unos criterios específicos de adquisición de la nacionalidad, aumentando cada vez más la división entre la nacionalidad federal y la nacionalidad republicana.

La muerte de TITO en 1980 hará que empiecen a romperse los delgados hilos que venían uniendo a las diferentes Repúblicas, dando paso al inicio de una cruenta guerra civil consecuencia de la problemática existente en la región y la actualización de las reivindicaciones que las diferentes naciones tenían sobre los territorios.

3. NACIONALIDAD EN ESLOVENIA

Dentro del proceso sucesorio yugoslavo el mejor ejemplo de sucesión, entendiendo mejor como proceso rápido y sin más fricciones que las necesariamente derivadas de un proceso de la naturaleza de una disgregación de territorio en el marco de una sucesión disolutiva es, sin duda, Eslovenia⁸⁹.

El régimen transitorio de nacionalidad en cuanto a la separación de Eslovaquia viene dado por la Ley Orgánica de Desarrollo de la Carta Elemental Constitucional sobre la Independencia de la República de Eslovenia, de cuyo art. 13 es posible desprender la

⁸⁷ La mayoría de estas reformas irán dirigidas a la reconfiguración del Estado tratando de dar solución al problema nacional mediante la concesión de mayores competencias a las Repúblicas, como el refuerzo de la Cámara de las Nacionales como órgano de proyección del poder político de las Repúblicas dentro de la Federación.

⁸⁸ La Constitución de 1974 será un intento por tratar de paliar las muchas, profundas y muy variadas tensiones dialécticas concurrentes dentro de la Yugoslavia del momento. Esta voluntad queda reflejada en el primer artículo de la Constitución, que define el Estado Yugoslavo como “Un Estado federal con la forma de una comunidad de estado formada por naciones unidas por voluntad propia y sus respectivas Repúblicas Soviéticas, así como las Provincias Socialistas Autónomas de Voivodina y Kosovo, que son partes constitutivas de la República Socialista de Serbia, basadas en el poder y la autogestión de la clase trabajadora y de todos los trabajadores; es una comunidad socialista, auto-gestionada y democrática de gente trabajadora y ciudadanos y de naciones y nacionales, teniendo todos ellos los mismos derechos.”

⁸⁹ “El caso más paradigmático, en el que la formación del nuevo Estado se ha producido rápidamente, y sin dar origen a numerosas fricciones, lo podemos hallar en Eslovenia.” (TORRES CAZORLA, M.I. *La sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas físicas*, Málaga, Universidad de Málaga, 2001, Pág. 308).

existencia de dos vías de adquisición de la nacionalidad eslovena de forma transitoria⁹⁰: una adquisición automática, por haber adquirido la nacionalidad republicana eslovena conforme a la Ley de Nacionalidad de la República de Eslovenia y la nacionalidad común yugoslava conforme a la Ley de 1976; y, por otro, una adquisición por derecho de opción en favor de aquellas personas que tuvieran su residencia permanente en territorio eslovaco en el momento del plebiscito de independencia y tuvieran su residencia efectiva en territorio eslovaco en el momento de hacer ejercicio de su derecho. Fuera del régimen transitorio el régimen general de adquisición de la nacionalidad en Eslovenia tiene su punto de partida en la Constitución de 1991, en cuyo art. 12 establece un mandato en favor del legislador esloveno para que sea éste el que establezca tanto el régimen general de adquisición y pérdida de la nacionalidad eslovena como el régimen transitorio de determinación de los nacionales de la República de Eslovenia⁹¹. Este mandato constitucional tendrá cumplimiento mediante la aprobación de la Ley de Nacionalidad Eslovena de 1991.

4. NACIONALIDAD EN CROACIA

A diferencia del caso esloveno, el proceso sucesorio croata será bastante más conflictivo, consecuencia de la existencia de importantes minorías étnicas a lo largo del territorio y por el especial componente nacionalista que vino dado por las élites políticas del país, tales como la figura de FRANJO TUĐMAN⁹². Estas tensiones subyacentes harán que, con la declaración de independencia croata, el país quede sumido en una cruenta guerra de independencia que durará desde 1991 hasta 1995.

Con respecto al asunto que aquí nos ocupa la regulación de la nacionalidad de Croacia, tanto la general como la transitoria, tiene su origen en el art. 9 de la Constitución de la República de Croacia de 1990. En este precepto, al igual que en el caso esloveno,

⁹⁰Art. 13: “Citizens of other republics who on the day of the plebiscite on the independence and autonomy of the Republic of Slovenia, December 23, 1990, were permanent residents in the Republic of Slovenia and actually live in Slovenia shall until they obtain citizenship of the Republic of Slovenia under article 40 of the Law on Citizenship of the Republic of Slovenia, or until the expiry of the terms determined in article 81 of the Law on foreign persons, have the same rights and obligations as the citizens of the Republic of Slovenia, except in cases specified under article 16 of this Law.”

⁹¹ Art. 12: “La nacionalidad eslovena está regida por la Ley.” (CERAR, M. *Constitution of the Republic of Slovenia*, Ustava, Uradni List Republike Slovenije, 1991).

⁹² La existencia de importantes tensiones etno-nacionalistas subyacentes en el contexto de la independencia de Croacia queda evidenciada en el art. 15 de la Constitución de la República de Croacia de 1991, en la cual se reconoce la existencia de importantes comunidades de minorías étnicas con las siguientes palabras: “(1) Members of all national minorities shall have equal rights in the Republic of Croatia [...] (4) Members of all national minorities shall be guaranteed freedom to express their nationality, freedom to use their language and script, and cultural autonomy.”

se hace una remisión a la Ley para la determinación del régimen de adquisición y pérdida de la nacionalidad croata.

El legislador croata cumplirá con este mandato constitucional mediante la promulgación de la Ley de Nacionalidad Croata de 1991. El régimen transitorio de adquisición de la nacionalidad croata, según la configuración dada por el art. 30 de la Ley de Nacionalidad Croata, dispondrá de dos vías de determinación transitoria: una vía automática y una vía de adquisición por derecho de opción.

La adquisición automática en régimen transitorio de la nacionalidad croata vendrá dado por la nacionalidad republicana croata. Así, según el apartado primero del art. 30 de la Ley de Nacionalidad Croata, adquirirían automáticamente la nacionalidad croata aquellos individuos que vinieran disponiendo de la nacionalidad republicana croata con carácter previo a la separación de Yugoslavia.

El derecho de opción del apartado segundo del art. 30 permite su ejercicio para el acceso a la nacionalidad croata a aquellas personas que, no disponiendo de la nacionalidad republicana en el momento de entrada en vigor de la Ley de Nacionalidad Croata, fueran miembros del pueblo croata y tuvieran su residencia efectiva en territorio croata en la fecha de entrada en vigor de la norma, siempre y cuando el solicitante presentara declaración afirmando identificarse como nacional croata.

A los efectos del ejercicio del derecho de opción la Ley de Nacionalidad Croata precisa que son miembros del pueblo croata aquellas personas cuyo padre y madre fueran ambos nacionales croatas. Serían también miembros del pueblo croata aquellas personas nacidas de matrimonio en el que sólo uno de los progenitores fuera croata, en cuyo caso se exigiría que el nacimiento del solicitante hubiera tenido lugar en territorio croata o que el progenitor no croata fuera apátrida o de nacionalidad desconocida.

Para aquellas personas no amparadas por el derecho de opción la Ley de Nacionalidad Croata deja abierta la puerta de la naturalización, para lo cual se requerirá que el solicitante tenga más de dieciocho años, que hubiera renunciado con carácter previo a su nacionalidad anterior, que demuestre conocimiento de la lengua croata y del alfabeto latino y que declare respetar las leyes y aceptar la cultura del Estado croata.

La configuración del derecho de opción dentro de la legislación croata es prueba viviente de cómo las tensiones nacionalistas existentes en el territorio en el momento de aprobación de la norma pudieron influenciar el proceso de adopción de la misma, en tanto que la exigencia de pertenencia al pueblo croata serviría para excluir del ejercicio del derecho de opción a las minorías étnicas presentes en el territorio y que no pudieran

acceder automáticamente a la nacionalidad croata por no haber tenido la nacionalidad republicana con carácter previo a la entrada en vigor de la norma, como pudo ocurrir con las comunidades bosnias, serbias o romanís presentes en el territorio. Resulta cuanto menos interesante cómo el legislador croata hizo uso del derecho de la nacionalidad como instrumento político o, quizá más bien, como arma arrojada dentro del contexto bélico.

5. NACIONALIDAD EN LA ARYM

Al igual que en el caso esloveno, la sucesión de estados en la ARYM destaca por tratarse de una mutación territorial relativamente pacífica y sin complicaciones a mayores más allá de las propias derivadas de un fenómeno de la naturaleza y características como es la Sucesión de Estados de carácter disolutivo derivada del colapso del matriz.

En la ARYM el régimen de nacionalidad, tanto el transitorio como el general, tiene su origen en la Constitución de 1991, en la cual, de la misma forma que lo que ocurre con la Constitución de Eslovaquia, queda declarado que la nacionalidad estará regulada por la ley. Este mandato constitucional tiene su respuesta en la Ley de Nacionalidad de la ARYM de 1992 que, siguiendo el modelo esloveno, establece un régimen transitorio de determinación de la nacionalidad macedonia y un régimen general de adquisición y pérdida de la misma.

En cuanto al régimen transitorio la Ley de Nacionalidad Macedonia sigue a grandes rasgos el esquema general que quedaría sentado por la Ley de Nacionalidad Eslovena, quedando establecidos en el art. 26 de la norma dos vías transitorias de adquisición de la nacionalidad macedonia: una vía automática, adquiriendo la nacionalidad macedonia de forma automática aquellas personas que hubieran accedido a la nacionalidad republicana macedonia con carácter previo a la separación de la ARYM; y una adquisición por derecho de opción, quedando dicho derecho establecido en favor de aquellas personas mayores de dieciocho años que hubieran residido durante al menos quince años en territorio de la ARYM y tuvieran medios suficientes de vida.

Fuera de las disposiciones transitorias de adquisición de la nacionalidad la Ley de Nacionalidad Macedonia regulará el régimen general de adquisición y pérdida de la nacionalidad, el cual estará estructurado principalmente conforme a los criterios del *ius sanguinis*.

6. NACIONALIDAD EN BOSNIA-HERZEGOVINA

El proceso de sucesión en Bosnia-Herzegovina, al igual que lo ocurrido en el caso de Croacia, será un proceso marcado por la existencia de importantes conflictos armados a consecuencia de las tensiones subyacentes en el territorio, principalmente de carácter nacionalista, étnico y religioso.

Tal es así que la principal regulación en materia de nacionalidad de Bosnia-Herzegovina tendrá su partida no tanto en la Constitución del país, sino en los acuerdos de paz adoptados en la base aérea de Dayton, en los cuales quedarán establecidas las condiciones en las cuales habrá de desarrollarse la paz dentro del territorio de Bosnia-Herzegovina.

La principal consecuencia de los acuerdos de Dayton en materia de nacionalidad será la creación de la República Srpska y la Federación de Bosnia-Herzegovina dentro de una República de Bosnia-Herzegovina unitaria. La Constitución de Bosnia-Herzegovina de 1994 acoge los postulados de los acuerdos de Dayton dentro de su configuración básica de la nacionalidad en su art. 1⁹³, que establece en su apartado séptimo un sistema híbrido-dual de nacionalidad en virtud del cual la República Srpska y la Federación de Bosnia-Herzegovina dispondrán de una nacionalidad propia similar a la *zavičajnost* existente en Yugoslavia, y paralelamente existirá una nacionalidad unitaria de la República de Bosnia-Herzegovina compartida tanto por los nacionales de la República Srpska como por los de la Federación de Bosnia-Herzegovina⁹⁴.

En los fundamentos de nacionalidad sentados por la Constitución de Bosnia-Herzegovina se establece un mandato en favor de la República Srpska y de la Federación de Bosnia-Herzegovina para que sean éstas las que regulen la cuestión de la nacionalidad conforme a su normativa interna, teniendo siempre presente que todos aquellos que accedan a la nacionalidad de la República Srpska o de la Federación de Bosnia-Herzegovina adquirirán con carácter automático la nacionalidad unitaria de la República de Bosnia-Herzegovina.

Con respecto al régimen transitorio de adquisición de la nacionalidad unitaria de Bosnia-Herzegovina, éste vendrá dado por la propia Constitución de 1994, en la cual queda establecido que adquirirán automáticamente la nacionalidad unitaria de forma

⁹³ Resulta interesante notar que la importancia del componente nacionalista es de tal calado dentro del conflicto en Bosnia-Herzegovina que la Constitución de 1994 reserva el primer artículo de la misma a la regulación de esta cuestión.

⁹⁴ Art. 1: "(7) There shall be a citizenship of Bosnia and Herzegovina, to be regulated by the Parliamentary Assembly, and a citizenship of each Entity, to be regulated by each Entity, provided that: (a) All citizens of either Entity are thereby citizens of Bosnia and Herzegovina."

transitoria todas aquellas personas que hubieran adquirido la nacionalidad de Bosnia-Herzegovina conforme a la regulación anterior y con carácter previo a la fecha de entrada en vigor de la norma⁹⁵.

7. NACIONALIDAD EN SERBIA

A) Nacionalidad en la RFY (1992-2003)

La RFY fue un proyecto emprendido en conjunto por las Repúblicas de Serbia y Montenegro por virtud de la Declaración sobre una Nueva Yugoslavia adoptada en conjunto por la Asamblea Nacional de la República de Serbia y la Asamblea de la República de Montenegro con fecha del 27 de abril del año 1992. En dicha declaración ambos Estados manifestaban su voluntad de dar continuidad al proyecto yugoslavo mediante su unión en una única república.

El régimen de nacionalidad de la RFY tendrá su origen en la Constitución de la RFY de 1992, en cuyo art. 17 configura un sistema híbrido-dual de nacionalidad similar al existente en Bosnia-Herzegovina. Según este precepto existiría en la RFY una nacionalidad unitaria yugoslava, y paralelamente existiría una nacionalidad republicana propias de la República de Serbia y de la República de Montenegro, estando las nacionalidades republicanas regidas por la legislación interna de las Repúblicas. La Constitución de 1992 configura un sistema de adquisición de la nacionalidad unitaria basada en la *zavičajnost*, conforme a la cual serán nacionales yugoslavos aquellos que fueran nacionales de alguna de las dos Repúblicas que conforman la RFY⁹⁶.

El régimen transitorio de adquisición de la nacionalidad no será establecido hasta la adopción de la Ley de Nacionalidad de la RFY de 1996, estando hasta entonces regida la adquisición de la nacionalidad unitaria conforme a las reglas de adquisición de la *zavičajnost* aprobadas en las Repúblicas de Serbia y Montenegro en 1974. Según la Ley de 1996 adquirirán transitoriamente la nacionalidad de la RFY todas aquellas personas que tuvieran la nacionalidad de las Repúblicas de Serbia y Montenegro con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución de 1992, así como los hijos nacidos de éstos con posterioridad a la entrada en vigor de la misma.

⁹⁵ Art. 1: “(7) [...] (c) All persons who were citizens of the Republic of Bosnia and Herzegovina immediately prior to the entry into force of this Constitution are citizens of Bosnia and Herzegovina.”

⁹⁶ Art. 17: “(1) The Federal Republic of Yugoslavia shall confer Yugoslav citizenship on its inhabitants. (2) A Yugoslav citizen shall be simultaneously a citizen of one of its member republics.”

Junto al régimen transitorio conviene hacer especial mención a lo dispuesto en el art. 47 de la Ley de Nacionalidad de la RFY, que establece un cauce privilegiado para el acceso a la nacionalidad para cualquier individuo que ostentara la nacionalidad unitaria yugoslava y alguna nacionalidad republicana cuando, en el momento de entrada en vigor de la Constitución de 1992, tuviera su residencia en territorio yugoslavo si no tuviera otra nacionalidad⁹⁷. El cauce privilegiado de la Ley de Nacionalidad de la RFY permite acceder también a la nacionalidad de la RFY a los nacidos de aquellos amparados por el cauce privilegiado con posterioridad a la fecha de adopción de la Constitución, siempre y cuando no tuvieran atribuida otra nacionalidad. Quedan también establecidos cauces privilegiados para el acceso a la nacionalidad yugoslava para aquellos individuos nacionales de alguna de las repúblicas que conformaban la antigua Yugoslavia que hubieran aceptado servir en el ejército yugoslavo, así como los miembros de su familia inmediata, si no tuvieran otorgada alguna otra nacionalidad⁹⁸.

B) Nacionalidad en S-M (2003-2006)

En 2002 Serbia y Montenegro suscribirán el Acuerdo de Belgrado, en virtud del cual los Estados conformantes de la RFY acordarán la mutación de la relación existente entre ellos, pasando a denominarse la S-M

En el Acuerdo de Belgrado S-M queda configurada como una unión de Estados, quedando éstos emplazados a reafirmar su compromiso de unión mediante la elaboración de una nueva Constitución que deberá de ser adoptado por los Parlamentos Republicanos primero, y después por el Parlamento Federal. Este mandato del Acuerdo de Belgrado será cumplido con la adopción de la Constitución de Serbia y Montenegro de 2003.

A la cuestión de la nacionalidad serbo-montenegrina sólo dedica la Carta Magna de S-M el art. 7⁹⁹, que se limita a mantener el sistema híbrido-dual de nacionalidad de la RFY. El sistema de nacionalidad de S-M estaría guiado por tanto por la existencia de dos nacionalidades, una republicana basada en las normas de *zavičajnost* de las Repúblicas,

⁹⁷ Los cauces privilegiados establecidos dentro de la Ley de Nacionalidad de la RFY evidencian una clara voluntad por parte de las autoridades de la RFY de aparentar ser los sucesores únicos y continuistas de la antigua unión yugoslava (ŠTIKS, I. *Nations and Citizens in Yugoslavia and the Post-Yugoslavian States, One hundred years of citizenship*, Londres, Bloomsbury, 2015. Págs. 159-160).

⁹⁸ Art. 47 de la Ley de Nacionalidad RFY: “[A]ny citizen of the Socialist Federal Republic of Yugoslavia who was a citizen of another republic of that federation and who resided in the territory of Yugoslavia on the date of the proclamation of the Constitution of the Federal Republic of Yugoslavia, and his or her children born after that date, as well as any citizen of another republic of the Socialist Federal Republics of Yugoslavia who had accepted to serve in the Yugoslav army, and members of his immediate family, if they had no other citizenship.”

⁹⁹ Art. 7: “A citizen of a member state shall also be a citizen of Serbia and Montenegro.”

y una nacionalidad federal que le sería conferida a todos aquellos individuos que accedieran a la nacionalidad de alguna de las Repúblicas conformantes del Estado de S-M. Por lo demás durante la vigencia de S-M seguirá en funcionamiento la Ley de Nacionalidad de la RFY de 1996.

C) Nacionalidad en la República de Serbia

En 2006 Montenegro hará uso del derecho de autodeterminación establecido dentro del art. 60¹⁰⁰ de la Constitución de S-M de 2003, para lo cual se procedió a la celebración de un referéndum en el territorio que tuvo como resultado la votación mayoritaria por la población montenegrina de dar por finalizada la unión y el inicio de los trámites para la formación de un Estado propio montenegrino.

La regulación contemporánea de la nacionalidad en Serbia, transitoria y general de adquisición y pérdida, parte del art. 38 de la Constitución de Serbia de 2006, en la que la Carta Magna hace remisión a la ley de nacionalidad que, en su momento, adopte el legislador serbio.

En el momento de aprobación de la Constitución seguirá vigente la Ley de Nacionalidad de la República de Serbia de 2003, que era la que regulaba la adquisición y pérdida de la nacionalidad republicana serbia durante la vigencia del Estado de S-M.

En el año 2007 la Asamblea Nacional Serbia adoptará una serie de medidas con el fin de adaptar la Ley de 2003 a la nueva situación. El régimen transitorio vendrá dado principalmente por el art. 23 de la Ley de Nacionalidad Serbia en la redacción dada por el art. 8 de la Ley de Reforma de 2007, que establece un derecho de opción para todos aquellos nacionales serbios que no estuvieran residiendo en la República de Serbia en el

¹⁰⁰ El art. 60 de la Constitución de S-M resulta interesante, en tanto que muestra un marco normalizado de desarrollo de un eventual proceso sucesorio en Montenegro, detallando los efectos que dicho proceso tendría con y para las relaciones entre los Estados, especialmente en materia de tratados. Conforme al precepto Serbia quedaría, en caso de una eventual separación de Montenegro, como sucesora en las relaciones internacionales de la unión de Serbia y Montenegro.

El Art. 60 dice así: "(1) Upon the expiry of a 3-year period, member states shall have the right to initiate the proceedings for the change in its state status or for breaking away from the state union of Serbia and Montenegro. (2) The decision on breaking away from the state union of Serbia and Montenegro shall be taken following a referendum. (3) The law on referendum shall be passed by a member state bearing in mind the internationally recognized democratic standards. (4) Should Montenegro break away from the state union of Serbia and Montenegro, the international instruments pertaining to the Federal Republic of Yugoslavia, particularly UN SC Resolution 1244, would concern and apply in their entirety to Serbia as the successor. (5) A member state that implements this right shall not inherit the right to international personality and all disputable issues shall be separately regulated between the successor state and the newly independent state. (6) Should both member states vote for a change in their respective state status or for independence in a referendum procedure, all disputable issues shall be regulated in a succession procedure just as was the case with the former Socialist Federal Republic of Yugoslavia."

momento de la disolución de S-M sin necesidad de renunciar a su nacionalidad anterior, siempre y cuando se tratase de individuos mayores de dieciocho años, no estuvieran desprovistos de capacidad suficiente para trabajar y presentaran declaración escrita en la que reconocieran que su Estado es la República de Serbia. Este derecho será también predicable con respecto individuos pertenecientes a minorías nacionales o étnicas procedentes del territorio de la República de Serbia y cumplieran los requisitos predicados con respecto al ejercicio del derecho de opción para serbios fuera de las fronteras de la República de Serbia¹⁰¹.

Con respecto al régimen transitorio de la nacionalidad de los montenegrinos las modificaciones introducidas en 2007 a la Ley de Nacionalidad Serbia establecen que, transitoriamente, aquellos nacionales montenegrinos que, con anterioridad al 3 de junio de 2006 tuvieran registrada su residencia en territorio de la República de Serbia, dispondrán de un derecho de opción para acceder a la nacionalidad serbia si presenta solicitud de inscripción en el Registro al efecto de nacionales de la República de Serbia y formula declaración escrita en la que exprese que se reconoce a sí mismo como nacional de la República de Serbia¹⁰².

8. NACIONALIDAD EN MONTENEGRO

Después de la celebración en 2006 de un referéndum en Montenegro con resultado favorable para su autodeterminación se iniciará el proceso de desintegración de S-M, teniendo como resultado la formación de la República de Montenegro. En Montenegro la regulación de la nacionalidad parte de la Constitución de 2007, que, en materia de nacionalidad, se limita a indicar en su art. 12 que deberá existir en Montenegro una nacionalidad montenegrina.

¹⁰¹ Art. 8: “A member of Serbian nationality who is not residing in the territory of the Republic of Serbia is eligible for admission to citizenship of the Republic of Serbia without release from foreign citizenship, if he is over 18 years old and if he was not deprived of working capacity and if he submits a written statement that he considers the Republic of Serbia its state. [...] A member of another nationality or ethnic group from the territory of the Republic of Serbia in line with conditions of the para. 1 of this Article.” (Ley de Enmienda y Modificación de la Ley de Nacionalidad de la República de Serbia. Publicada en la Gaceta oficial de la República de Serbia, No. 90/07).

¹⁰² Art. 17, reformando el art. 52 de la Ley de Nacionalidad Serbia de 2003: “A citizen of Montenegro, who on June 3rd, 2006 had a registered place of residence in the territory of the Republic of Serbia, is considered a citizen of the Republic of Serbia, in line with this Law, if he submits a written statement that he considers himself a citizen of the Republic of Serbia together with application for recording in the evidence of citizens of the Republic of Serbia.” (Ley de Enmienda y Modificación de la Ley de Nacionalidad de la República de Serbia. Publicada en la Gaceta oficial de la República de Serbia, No. 90/07).

Ante el silencio de la Constitución de Montenegro en cuanto al tema de la nacionalidad será el legislador montenegrino el que colme este vacío legislativo con la Ley de Nacionalidad Montenegrina de 2007, la cual será la que regule los procedimientos general y transitorio de adquisición y pérdida de la nacionalidad montenegrina.

Para la determinación transitoria de la comunidad nacional jurídico-política montenegrina el art. 39 de la Ley de Nacionalidad Montenegrina establece que serán nacionales aquellas personas que hubieran accedido a la nacionalidad republicana montenegrina conforme a la regulación de 2003, siempre y cuando estuviera registrado en el Registro de Nacionales Montenegrinos.

La Ley de Nacionalidad Montenegrina establece a su vez un derecho de opción en favor de aquellos individuos que ostentaran la nacionalidad de la RSFY, estableciendo en el art. 41 que aquellas personas que hubieran tenido la nacionalidad unitaria yugoslava y tuvieran residencia registrada en Montenegro con anterioridad al 3 de junio de 2006 podrán optar por la nacionalidad montenegrina, siempre y cuando no tuviera otra nacionalidad previa y cumpliera determinados requisitos establecidos para la naturalización de extranjeros.

III. DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS

1. INTRODUCCIÓN

La disolución de la URSS tendrá lugar formalmente en el 26 de diciembre de 1991, como resultado de la adopción de la Declaración 142-N del Soviet de las Repúblicas del Soviet Supremo de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, en la cual queda declarado el cese de la URSS como Estado y como sujeto de Derecho Internacional¹⁰³. Con la disolución de la Unión Soviética se producirá la separación y constitución de un gran número de nuevos Estados. En el teatro europeo la caída de la URSS supondrá la aparición de los Estados de Estonia, Letonia, Lituania, Bielorrusia, Moldavia y Ucrania, así como de Georgia, Armenia y Azerbaiyán en la región del Cáucaso. En el Asia Central, a su vez, la disolución de la Unión Soviética favorecerá la aparición de los Estados de

¹⁰³ “The Soviet of the Republics of the Supreme Soviet of the USSR, following the will of the supreme State organizations of the Republic of Azerbaijan, of the Republic of Armenia, of the Republic of Belarus, of the Republic of Kazakhstan, of the Republic of Kyrgyzstan, of the Republic of Moldova, of the Russian Federation, of the Republic of Tajikistan, of Turkmenistan, of the Republic of Uzbekistan and of Ukraine regarding the creation of the Commonwealth of the Independent States, stipulates that with the creation of Commonwealth of the Independent States the Union of SSR ceases to exist as a state and as a subject of international law.”

Kazajstán, Uzbekistán, Kirguizistán, Tayikistán y Turkmenistán. Asimismo habrá que tener en cuenta que la caída de la URSS supondrá la aparición de la Federación Rusa como heredera espiritual del proyecto soviético.

A los efectos del estudio histórico-jurídico de la nacionalidad nos centraremos aquí en los efectos de la Sucesión de Estados en los Estados formados dentro del teatro europeo, centrandó por tanto nuestros esfuerzos en la regulación transitoria en materia de nacionalidad de la Federación Rusa, Estonia, Letonia, Lituania, Bielorrusia, Moldavia y Ucrania.

2. NACIONALIDAD ANTERIOR A LA DISOLUCIÓN

En el Imperio Ruso la regulación de la nacionalidad, entendida en su sentido jurídico-político, estaba estructurada en torno al concepto de la *poddantsvo*, entendida como una relación de servidumbre o vasallaje absoluto del individuo hacia la autoridad del Zar^{104 105}.

La primera regulación de la nacionalidad en Rusia, entendida como el vínculo del sujeto al Estado y no como un lazo de sumisión del vasallo a la figura del Zar, no aparecerá hasta 1917, año en que será adoptado por el CECTR el Decreto de Abolición de los Estratos Sociales y Rangos Civiles, primera norma en la que queda reconocida oficialmente la existencia de la condición de nacional-ciudadano dentro de la Unión Soviética¹⁰⁶. En virtud de esta norma desaparecerán todos los estratos y clases sociales, y

¹⁰⁴ Esta naturaleza de vasallaje absoluto de la *poddantsvo* queda evidenciada en el juramento que habían de prestar aquellos individuos que pretendían la naturalización durante el periodo prerrevolucionario, según la redacción dada por la Orden del Senado de 27 de Agosto de 1747: “I, named below, former subject (“*poddannyi*”) promise and swear to the Almighty God to be a true, good and obedient slave and eternal subject (“*vechno poddannym*”) with my family [...] and promise not to go abroad and not to take any outlandish service.”

¹⁰⁵ Hasta mediados del Siglo XIX no existía en el Imperio Ruso una regulación positiva del régimen de adquisición o pérdida de la *poddantsvo*, estando ésta regulada conforme a las reglas que venían establecidos por los usos convencionales. Sólo existiría una rudimentaria regulación de la *poddantsvo* en materia de naturalización, principalmente el juramento de adquisición de la misma establecido durante el reinado de Pedro I en 1747, juramento que constituía requisito único para la adquisición de la *poddantsvo*. Los requisitos de naturalización serían relativamente endurecidos en 1864, año en el que será introducido el requisito de residencia previa de cinco años para poder pronunciar el juramento y adquirir la *poddantsvo* por naturalización, requisito de cinco años que, no obstante, tenía reconocidos muchos supuestos de exención. Así no era necesaria la acreditación de la residencia por cinco años para aquellos que hubieran prestado un servicio especial para Rusia, para individuos con superdotación intelectual y especiales habilidades o conocimientos científicos, o para aquellos individuos que hubieran invertido dinero en actividades socialmente beneficiosas para Rusia. (SALENKO, A. *Report on Russia*, Florencia, EUDO Citizenship Observatory, 2012, Págs. 3-4).

¹⁰⁶ Aunque previamente ya existía una declaración de LENIN promulgada en el Soviet de Petrogrado en la que ya reconocía la existencia de la condición de ciudadano dentro de la Unión Soviética. (LENIN, V. “¡A los Ciudadanos de Rusia!” SDOBNIKOV, Y., HANNA, G. *LENIN's Collected Works, Vol. XXVI*, Moscú, Progress Publishers, 1972, Pág. 236).

todos los individuos pasarán a recibir la condición única de nacional-ciudadano de la Unión Soviética¹⁰⁷. La primera regulación de la nacionalidad, estructurada conforme a los criterios marcados por el Decreto de 1917 del CECTR, aparecerá en la Constitución de la RSFSR de 1917¹⁰⁸.

En 1922 tendrá lugar la sustitución de la RSFSR por la URSS, sustitución que vendrá confirmada con la aprobación de la Constitución de la URSS de 1924. En relación a la nacionalidad la Constitución de 1924 establece el punto de partida de la regulación de la nacionalidad soviética, estableciendo la existencia de una única nacionalidad-ciudadanía federal para todos los habitantes de la Unión Soviética¹⁰⁹. De la redacción del texto constitucional de 1942 es posible extraer la existencia de un régimen transitorio de adquisición de la nacionalidad federal soviética basada en el principio de adquisición automática, en virtud del cual toda persona que estuviera en territorio soviético en el momento de entrada en vigor de la Constitución de 1924 adquiriría automáticamente la condición de nacional de la Unión Soviética. Este principio de adquisición automática quedaba exceptuado con respecto de aquellos individuos que declararan ostentar alguna nacionalidad extranjera¹¹⁰.

La adopción de un sistema federal dentro de la Unión Soviética supondrá el establecimiento, por parte de las autoridades locales, de sistemas de nacionalidad republicana paralelos a la nacionalidad federal^{111 112}.

¹⁰⁷ Art. 1: “All designations (as merchant, nobleman, burgher, peasant, etc.), titles (as Prince, Count, etc.), and distinctions of civil ranks (Privy, State, and other Councilors), are abolished, and one common designation is established for all the population of Russia-citizen of the Russian Republic.”

Art. 2: “All designations (as merchant, nobleman, burgher, peasant, etc.), titles (as Prince, Count, etc.), and distinctions of civil ranks (Privy, State, and other Councilors), are abolished, and one common designation is established for all the population of Russia-citizen of the Russian Republic.”

¹⁰⁸ En la cual transitoriamente queda otorgada a los soviets locales la competencia en materia de determinación de los nacionales de la RSFSR, así como la decisión sobre la naturalización de extranjeros (Art. 2.20 de la Constitución de 1918: “[T]he Russian Socialist Federated Soviet Republic grants all political rights of Russian citizens to foreigners who live in the territory of the Russian Republic and are engaged in work and who belong to the working class. The Russian Socialist Federated Soviet Republic also recognizes the right of local soviets to grant citizenship to such foreigners without complicated formality.”). En tanto que la decisión sobre la concesión de la nacionalidad era una competencia completamente delegada a los soviets no existirá una Ley que regulara con carácter general los criterios de adquisición y pérdida de la nacionalidad de la RSFSR durante la vigencia de la misma.

¹⁰⁹ Capítulo II, 7: “Queda establecida una nacionalidad federal única para los ciudadanos de la Unión de Repúblicas.”

¹¹⁰ SALENKO, A. *Report on Russia*, Florencia, EUDO Citizenship Observatory, 2012, Pág. 5.

¹¹¹ GINSBURGS, G. *The Citizenship Law of the USSR*, La Haya, Martinus Nijhoff Publishers, 1983, Pág. 29.

¹¹² En algunos casos, como en Moldavia, existiría incluso un sistema de nacionalidad a tres niveles, pudiendo los moldavos ostentar la nacionalidad republicana moldava, la nacionalidad republicana ucraniana y la nacionalidad federal unitaria soviética al mismo tiempo.

La muerte de LENIN y la subsiguiente llegada de STALIN al poder supondrá la adopción de la Constitución de 1936, la cual mantendrá el sistema dual-híbrido de nacionalidad, aunque reforzando la nacionalidad federal¹¹³. La consolidación del poder de Stalin se producirá definitivamente con la adopción de la Constitución de 1936, que mantendrá su vigencia durante casi cuarenta años. La Constitución de 1936 supondrá una superación del sistema dual-híbrido de nacionalidad imperante durante la era LENIN, que establece una única nacionalidad para todos los ciudadanos de la URSS.

La idea de nacionalidad única quedará consolidada con la aprobación de la Ley de Nacionalidad de la URSS de 1938, primer cuerpo jurídico consolidado regulador de la nacionalidad dentro de la Unión Soviética. De esta forma el primer artículo de la norma, siguiendo la provisión constitucional, anunciará la creación de una nacionalidad única federal soviética. La Ley de 1938, en cuanto al régimen transitorio establecerá dos criterios para la adquisición transitoria de la nacionalidad, adquiriendo ésta aquellos que hubieran estado ligados por relación de *poddantsvo* con carácter previo a su abolición y aquellas personas que hubieran adquirido la nacionalidad federal unitaria soviética por haber adquirido alguna nacionalidad republicana, conforme a los cauces previstos por las leyes republicanas al efecto¹¹⁴. El sistema de nacionalidad establecido por la Ley de 1938 mantendrá su vigencia durante todo el mandato de IOSIF STALIN, manteniendo su vigencia durante el mandato de KRUSCHEV y hasta la llegada de BRÉZNEV al poder.

En 1977 será aprobada la popularmente conocida como Constitución BRÉZNEV¹¹⁵, en la cual el régimen de nacionalidad estará estructurado conforme a la existencia de una nacionalidad republicana paralela a la nacionalidad federal soviética, estando la atribución de la segunda determinada por la asunción o detención de alguna nacionalidad republicana¹¹⁶. Regulará la nacionalidad federal durante la Era BRÉZNEV

¹¹³ Art. 21: “Se establece la ciudadanía única para los ciudadanos de la URSS.” (GARCÍA ÁLVAREZ, M.B. *Textos constitucionales socialistas. Introducción y comentarios*, León, Colegio Universitario de León, 1977, Pág. 60).

¹¹⁴ El texto de 1938, en la delimitación del régimen transitorio, en verdad sólo prescribe que adquirirían transitoriamente la nacionalidad soviética aquellos individuos que hubieran adquirido la nacionalidad soviética según las normas anteriores, no habiendo referencia expresa a la adquisición de una nacionalidad republicana como *conditio sine qua non* para la adquisición de la federal. No obstante, en tanto que la nacionalidad federal anteriormente a 1938 se adquiría mediante la adquisición de una nacionalidad republicana habrá que asumir que la Ley de Nacionalidad de 1938 hace una remisión tácita a las normas de nacionalidad republicana para la determinación transitoria de la nacionalidad durante el periodo comprendido entre la desaparición de la *poddantsvo* y la aprobación de la Ley de 1938.

¹¹⁵ “Popularly known as the ‘Brezhnev Constitution.’” (WARD, C.J. *Brezhnev's Folly: The Building of BAM and Late Soviet Socialism*, Pittsburg, University of Pittsburg Press, 2009, Pág. 105).

¹¹⁶ Art. 33: “En la URSS se ha establecido la ciudadanía federal única. Todo ciudadano de una República federada es ciudadano de la URSS. La Ley sobre la ciudadanía de la URSS determina los fundamentos y las normas de adquisición y pérdida de la ciudadanía soviética.” (GARCÍA ÁLVAREZ, M.B. “Constitución

la Ley de Nacionalidad de 1978, que vendrá a reemplazar la Ley de 1938. En relación con la determinación transitoria del cuerpo de nacionales de la Unión Soviética la Ley de 1978 establece que serán nacionales soviéticos aquellos que detentaran la nacionalidad federal unitaria soviética en la fecha de entrada en vigor de la nueva norma de nacionalidad. Pasada esa fecha la determinación de la nacionalidad se realizará conforme a los criterios generales marcados por la propia Ley de 1978 y por las Leyes de Nacionalidad Republicana adoptados por los distintos territorios conformantes de la URSS¹¹⁷. La Ley de 1978 seguirá vigente y sin modificaciones sustanciales durante los mandatos de ANDRÓPOV y CHERNENKO.

La llegada de MIJAÍL GORBACHOV al poder supondrá el inicio dentro de la Unión Soviética de un importante proceso de reforma interna y de reconfiguración de las estructuras estatales. Dentro de la cuestión de la nacionalidad el gobierno de Gorbachov adoptará en 1990 una nueva Ley de Nacionalidad de la URSS, que será la última norma en materia de nacionalidad adoptada durante la vida de la Unión Soviética¹¹⁸.

Las tensiones y presiones presentes se probarán insuperables, lo cual desembocará en la firma del Tratado de Belavezha el 8 de diciembre de 1991 por la RSFRS, Ucrania y Bielorrusia, en virtud del cual se producirá la anulación del Tratado de Unión de 1922 y la constitución de la Comunidad de Estados Independientes. El 21 de diciembre se sumarán al acuerdo Azerbaiyán, Armenia, Kazajstán, Kirguizistán, Moldavia, Tayikistán, Turkmenistán y Uzbekistán. El 31 de diciembre de 1991 se producirá la disolución definitiva de la URSS.

3. NACIONALIDAD EN LA FEDERACIÓN RUSA

La Disolución de la Unión Soviética en 1991 supondrá la aparición, en el plano internacional, de Rusia como nuevo sujeto de Derecho Internacional autónomo e

de la URSS de 7 de octubre de 1977.” *Las Constituciones de los Países Socialistas*. León, Celarayn, 1980, Pág. 385).

¹¹⁷ GINSBURGS, G. *The Citizenship Law of the USSR*. Martinus Nijhoff Publishers, La Haya, 1983 Págs. 48-50.

¹¹⁸ Tendrá especial relevancia dentro de la Era GORBACHOV la aprobación de la LSRURSS, en la que quedarán detalladas las especialidades que habrán de regir una potencial separación de alguna de las Repúblicas conformantes de la Unión Soviética. En cuanto al periodo de vigencia de la Unión Soviética interesará que la LSRURSS prevé el derecho de los nacionales soviéticos del territorio objeto de secesión de elegir nacionalidad republicana dentro de la Unión Soviética, así como lugar de residencia y trabajo. (GINSBURGS, G. “From the 1990 Law on the Citizenship of the USSR to the Successor Laws of the Successor Republics (Part II)” *Review of Central and East European Law*, Berlín, Kluwer Academic Publishers, 1993, Págs. 233-266).

independiente, primero bajo la forma de la RSFSR y, a partir de 1993, como la Federación Rusa.

Durante los últimos años de la RSFSR seguirán vigentes las previsiones en materia de nacionalidad dispuestas por la Ley de 1991 adoptada durante la Era Gorbachov, según la cual existiría un sistema híbrido-dual de nacionalidad basado en la existencia de una nacionalidad federal unitaria rusa común para todos y, paralelamente a ésta, una nacionalidad republicana propia de las antiguas repúblicas autónomas existentes dentro de las fronteras de la RSFSR.

En 1993 la adopción de la Constitución de Rusia supondrá la consolidación de la transición de la RSFSR a la Federación Rusa. Esta transición supondrá la adaptación de la Ley de 1991 para que pueda dar respuesta al nuevo contexto post-soviético en cuanto a la determinación de los nacionales.

Una de las consecuencias de la adopción de la Constitución de 1993 será la determinación transitoria del cuerpo de nacionales de la nueva Federación Rusa. De acuerdo con el art. 13 de la Ley de 1991, en su redacción dada por la Constitución de 1993, adquirirán automáticamente la nacionalidad de la nueva Federación Rusa todas aquellas personas que fueran residentes permanentes en territorio ruso¹¹⁹ antes del 6 de febrero de 1992, fecha de entrada en vigor de la norma. El criterio de residencia permanente venía dado por la residencia que figuraba como registrada en el pasaporte soviético del individuo concreto.

Excepcionalmente la Ley de Nacionalidad establece una suerte de derecho negativo de opción, permitiendo a aquellos incluidos del ámbito de aplicación de las disposiciones de adquisición transitoria de la norma la oportunidad de expresar su oposición a la adquisición automática de la nacionalidad, no produciéndose ésta si dicha oposición hubiera sido formulada antes del 6 de febrero de 1993.

La legislación rusa en materia de nacionalidad no tiene reconocido ningún derecho de opción en favor de los habitantes de alguna de las antiguas repúblicas soviéticas fuera de la esfera de la RSFSR¹²⁰.

¹¹⁹ Entendido como el territorio sobre el cual pasará a extender su dominio la Federación Rusa entrante, el cual coincidirá con el territorio de la RSFSR.

¹²⁰ La Ley de Nacionalidad de 2002, cuerpo jurídico que actualmente rige la dinámica de nacionalidades en la Federación Rusa, reconoce algunos privilegios para la adquisición de la nacionalidad rusa para individuos que tuvieran la nacionalidad de alguna de las antiguas repúblicas soviéticas. Por ejemplo el plazo de residencia para la naturalización para aquellos nacionales de antiguas repúblicas soviéticas que presten sus servicios para el ejército ruso es de tres años, en contraste del plazo general de cinco años requerido para la naturalización por residencia.

4. NACIONALIDAD EN ESTONIA

Durante los años ochenta aparecerá en las Repúblicas Bálticas una cierta movilización de las gentes en oposición al mando de la Unión Soviética sobre la tierra, oposición liderada en un plano institucional por la MRP-AEG¹²¹. El malestar social presente en el territorio llevará a la independencia del mismo en 1991.

La independencia de la República de Estonia quedará consolidada mediante la aprobación de la Constitución de 1992, donde se declara a Estonia como una república democrática, soberana e independiente cuya independencia y soberanía es atemporal e inalienable, provisiones que, sin duda, sirven de reflejo de las tensiones políticas y nacionalistas existentes dentro del movimiento de independencia de Estonia, tensiones que inspirarán todo el articulado constitucional.

La importancia del componente de la nacionalidad en la independencia de Estonia queda también reflejada en la regulación que de la nacionalidad se hace dentro de la Constitución de 1992, en la que hay mención expresa a los medios de adquisición y pérdida de la nacionalidad¹²², aunque haciéndose remisión a la Ley de Nacionalidad para lo no regulado en el texto.

No hay, en la Constitución de 1992, referencia al régimen transitorio de adquisición de la nacionalidad, más allá del reconocimiento de la posibilidad de recuperación de la nacionalidad estonia para aquellos nacidos estonios que hubieran sido desprovistos de la nacionalidad estonia durante la vigencia de las leyes de nacionalidad de la Unión Soviética.

En 1992 será aprobada la restauración de la Ley de Nacionalidad Estonia de 1938 para la regulación de los medios de adquisición y pérdida de la nacionalidad estonia, la cual había sido derogada dentro de la política de centralización de la Era Stalin. Dentro del régimen transitorio la recuperación de la Ley de 1938 servirá para el reconocimiento automático de la nacionalidad estonia para aquellos que la hubieran obtenido conforme a esta norma antes de 1940, año de la ocupación por la Unión Soviética, así como para sus descendientes.

¹²¹ LAAR, M. "The Restoration of Independence in Estonia." SUBRENAT, J.J. *Estonia: Identity and Independence*, Nueva York, Rodopi, 2004, Págs. 225-238.

¹²² § 8. "(1) Everyone who has forfeited his or her Estonian citizenship as a minor is entitled to its restoration. (2) Everyone who has forfeited his or her Estonian citizenship as a minor is entitled to its restoration. (3) No one may be deprived of an Estonian citizenship acquired by birth. (4) No one may be deprived of Estonian citizenship because of his or her beliefs. (5) The conditions and procedure for the acquisition, forfeiture and restoration of Estonian citizenship are provided in the Citizenship Act."

Dentro del caso de Estonia resultará especialmente relevante el caso de los ciudadanos soviéticos no estonios residentes en el territorio en el momento de la sucesión¹²³, los cuales serán declarados por la legislación estonia como apátridas *de facto*, o como *individuos sin nacionalidad definida* según la terminología oficial. Para estas personas la única solución que dispondrá el ordenamiento será el acceso a la nacionalidad estonia mediante el cumplimiento de los requisitos generales de naturalización, no estando previstos cauces específicos o privilegiados para el acceso a la nacionalidad estonia por estos individuos.

5. NACIONALIDAD EN LETONIA

El proceso de independencia a Letonia fue, en cierta medida, similar al proceso pervivido en la República de Estonia. El proceso sucesor letón tendrá como cauce formal primero la Declaración de Independencia, la cual restaurará la Constitución de Letonia de 1922. Un factor a tener en cuenta dentro del proceso de sucesión letón, al igual que lo que ocurre con Estonia y Letonia, constituye la declaración como ilegal de la ocupación soviética por parte de las autoridades letonas, lo cual llevará al no reconocimiento por las mismas ni de la autoridad soviética ni de la legislación por ella adoptada, si bien será reconocido un breve periodo transitorio en el que habrá un cierto reconocimiento de las normas de la ocupación en pro a la consolidación del nuevo sistema letón.

La consolidación de la independencia de Letonia estará marcada, por tanto, por la decisión por parte de las autoridades letonas de optar por la idea de la continuidad del Estado, entendiendo que el Estado letón y sus instituciones seguirían existiendo durante la ocupación soviética, si bien las circunstancias fácticas propias de la ocupación llevaban a la no aplicación de las instituciones letonas¹²⁴. Esta política de continuidad supondrá que el régimen de adquisición y pérdida de la nacionalidad de Letonia venga dado por la Ley de Nacionalidad de 1919 en su redacción dada en 1921, conforme a lo estipulado por la RCSRDCCL.

El régimen transitorio de determinación del cuerpo de nacionales letones, por su parte, viene estipulado en la propia RCSRDCCL. De acuerdo con las provisiones de la

¹²³ “According to the data of the Population Registry, in 1992 only 68 per cent of the population were citizens of Estonia. [...]The largest group of foreign citizens in Estonia are citizens of the Russian Federation, which are mostly former Soviet citizens who have adopted Russian citizenship after 1991 while remaining resident in Estonia.” (JÄRVE, P., POLESHCHUCK, V. *Report on Estonia*, Florencia, EUDO Citizenship Observatory, 2013).

¹²⁴ KRŪMA, K. *Country Report on Citizenship Law: Latvia*, Florencia, EUDO Citizenship Observatory, 2015, Págs. 2-3.

RCSRDCCL adquirirán transitoriamente la nacionalidad letona¹²⁵: aquellos que fueran nacionales letones con anterioridad al primero de junio de 1940, así como sus descendientes si tuvieran su residencia en Letonia y estuvieran registrados en el país con anterioridad al 1 de julio de 1992; personas que fueran nacionales letones antes del 17 de junio de 1940, así como sus descendientes si no residieran en Letonia o fueran nacionales de otro estado y hubiera expedido permiso de expatriación; y personas nacidas y residentes en Letonia cuya filiación fuere desconocida¹²⁶.

Al igual que en el caso de Estonia la legislación transitoria de nacionalidad según quedaba configurada en Letonia no daba respuesta tampoco al problema de los individuos nacionales soviéticos no letones, quedando muchos de ellos abocados a la condición de individuos sin nacionalidad definida¹²⁷.

6. NACIONALIDAD EN LITUANIA

La independencia de Lituania seguirá el esquema de la independencia de Letonia, reconociendo la ilegalidad de las estructuras soviéticas y mostrando la voluntad por la recuperación e instauración de un sistema institucional y jurídico lituano propio e independiente¹²⁸. La separación de Lituania tendrá como principal cauce formal la Ley de Restauración de la República de Lituania, adoptada el 11 de marzo de 1990.

¹²⁵ Art. 2 RCSRDCCL: "To institute the following order to determine the existing aggregate body of Republic of Latvia citizens: (1) Persons, who belong to the aggregate body of Republic of Latvia citizens and who had Republic of Latvia citizenship on June 17, 1940 and their descendants, who at the moment of this resolution's adoption live in the Republic of Latvia, who register by July 1, 1992, and who receive Republic of Latvia passports according to the procedures set forth by the Republic of Latvia Council of Ministers. (2) Persons, who belong to the aggregate body of Republic of Latvia citizens and who had Republic of Latvia citizenship on June 17, 1940 and their descendants, who at the moment of this resolution's adoption do not live in the Republic of Latvia or are citizens of another country, can at any time register and, if they show their permission of expatriation, can receive Republic of Latvia passports according to the procedures set forth by the Republic of Latvia Council of Ministers.

¹²⁶ El régimen transitorio establecido en Letonia está basado principalmente en la premisa de que las personas con respecto de las cuales queda predicada la adquisición automática de la nacionalidad letona la hubieran efectivamente adquirido de no ser por la ocupación del territorio por la Unión Soviética. (ZIEMELE, I. *State Continuity and Nationality in the Baltic States: International and Constitutional Law Issues*, Cambridge, Wolfson College, 1998, Pág. 208).

¹²⁷ En Letonia, no obstante, será aprobada en 1995 una Ley especial reguladora de la condición de individuo sin nacionalidad definida, la Ley sobre el Estatus de los Nacionales de la antigua Unión Soviética que no son nacionales letones ni de ningún otro Estado, en la que estará articulado un estatuto especial para esta categoría de individuos.

¹²⁸ "The Supreme Council of the Republic of Lithuania, expressing the will of the nation, decrees and solemnly proclaims that the execution of the sovereign powers of the State of Lithuania abolished by foreign forces in 1940, is re-established, and henceforth Lithuania is again an independent state. The Act of Independence of February 16, 1918 of the Council of Lithuania and the Constituent Assembly decree of May 15, 1920 on the re-established democratic State of Lithuania never lost their legal effect and comprise the constitutional foundation of the State of Lithuania." (Ley del Re-Establishimiento de la República de Lituania de 1990).

En materia de nacionalidad regirá también el principio de no reconocimiento a la manera de la independencia letona, como evidencia la aprobación de LVDN. La aprobación de la LVDN supondrá el no reconocimiento por el legislador lituano de efectos para la Ley de Nacionalidad de 1989, la cual será sustituida por la Ley de Nacionalidad de 1991. Asimismo en materia de régimen transitorio de nacionalidad tendrá especial relevancia la Resolución del Consejo Supremo sobre el Procedimiento de Implementación de la Ley de Nacionalidad de la República de Lituania, adoptada el 10 de diciembre de 1991.

Las tres normas anteriormente citadas serán las que configuren el sistema transitorio de adquisición de la nacionalidad lituana. Según estas normas formarán parte del cuerpo de nacionales lituanos los siguientes individuos¹²⁹: individuos que hubieran detentado la nacionalidad lituana con anterioridad al 15 de junio de 1940, así como sus hijos y nietos, siempre y cuando no hubieran adquirido la nacionalidad de otro Estado distinto; residentes permanentes en el territorio correspondiente a la República de Lituania entre el 9 de enero de 1919 y el 15 de junio de 1940, así como sus hijos y nietos, siempre que en el momento de entrada en vigor de la Ley de Nacionalidad de 1991 tuvieran su residencia permanente en Lituania y no fueran nacionales de otro Estado; e individuos que hubieran adquirido la nacionalidad lituana conforme a la Ley de Nacionalidad de 1989.

7. NACIONALIDAD EN BIELORRUSIA

En Bielorrusia la independencia vendrá dada por la Declaración de Independencia de Bielorrusia del 25 de agosto de 1991, que supondrá el establecimiento de la República de Bielorrusia como sujeto soberano, independiente y diferenciado de la antigua Unión Soviética. La nacionalidad vendrá regida principalmente por la Ley de Nacionalidad Bielorrusa de 1991¹³⁰.

En relación con la determinación transitoria de la nacionalidad la Ley de Nacionalidad de 1991 establece que todas aquellas personas que tuvieran su residencia

¹²⁹ KŪRIS, E. *Report on Lithuania*, Florencia, Eudo Citizenship Observatory, 2009, Pág. 18.

¹³⁰ Descrita por autores como MITSKEVICH, A. como una norma de nacionalidad bastante liberal (MITSKEVICH, A. *Commentary of the Legislation on Citizenship of the Member States of the CIS*, Moscú, Yuridicheskaiia Literatura, 1996, Pág. 31), así como por VASHKEVICH como una de las leyes más humanas de las aprobadas durante el proceso de desmembración soviético (VASHKEVICH, A. "Citizenship of the Republic of Belarus" *Citizenship and State Succession: Proceedings: European Commission for Democracy through Law*, Estrasburgo, Council of Europe Press, 1997, Págs. 181-194).

permanente¹³¹ en territorio bielorruso en el momento de entrada en vigor de la norma serían reconocidas como nacionales de la República de Bielorrusia¹³².

La fórmula de “Opción Cero” adoptada por la Ley de Nacionalidad de la República de Bielorrusia permitirá la prevención y solución de los posibles problemas de apatridia que pudieran haberse derivado con respecto a los nacionales soviéticos no bielorrusos, permitiéndoles la adquisición de la nacionalidad de Bielorrusia en tanto cumplieran con el requisito de la residencia permanente.

8. NACIONALIDAD EN MOLDAVIA

Moldavia accederá a la independencia y se constituirá como Estado soberano a partir de la aprobación por su Parlamento de la Declaración de Independencia del 27 de agosto de 1991. Esta independencia quedará consolidada con la aprobación, en 1994, de la Constitución de la República de Moldavia.

En la consolidación del régimen de nacionalidad moldavo tendrá especial trascendencia el problema de la región de Transnistria, en la cual desde 1989 existe una importante oposición con respecto a la separación del territorio con respecto de Rusia, tensiones que escalarán hasta culminar en un conflicto armado dentro de la región en 1992. La cuestión de la nacionalidad en la Moldavia independiente será resuelta mediante la adopción de la Ley de Nacionalidad Moldava de 1991. El régimen transitorio de determinación del cuerpo de nacionales de Moldavia estará estructurado en torno al establecimiento de una opción cero.

El sistema de opción cero establecido por la Ley de 1991 atribuirá la nacionalidad de Moldavia a los siguientes sujetos¹³³: individuos que, antes del 28 de junio de 1940, se

¹³¹ El concepto de residencia permanente a efectos de adquisición transitoria de la nacionalidad rusa será delimitado por la Resolución del Sóviet Supremo de Bielorrusia sobre la Entrada en Vigor de la Ley de Nacionalidad, adoptada el 18 de octubre de 1991. De acuerdo con esta resolución estarían asimilados dentro de la residencia permanente: Las personas que hubieran entrado en el país en el momento de entrada en vigor de la norma, si residieran y trabajaran en el territorio nacional; Personas que se encontraran al servicio de las fuerzas armadas de Bielorrusia en el momento de entrada en vigor de la norma y mantuvieran su residencia permanente en Bielorrusia terminado el servicio y con anterioridad a la entrada en vigor de la norma; Personas que residieran temporalmente en Bielorrusia por razón de estudios y, después de la graduación, consiguieran trabajo en Bielorrusia y eligieran dicho país como su lugar de residencia permanente. Asimismo la Resolución establece una serie de categorías de personas que, aunque en el extranjero en el momento de entrada en vigor de la norma, se presume tienen su residencia permanente en Bielorrusia a efectos de la adquisición de la nacionalidad por opción cero, como militares, profesionales, estudiantes, enfermos en hospitales o niños en orfanatos.

¹³² Excepcionalmente extranjeros y apátridas quedarían apartados de esta regulación transitoria por virtud de una enmienda adoptada el 15 de Junio de 1993. (ULASIUK, I. *Report on Belarus*, Florencia, EUDO Citizenship Observatory, 2013, Pág. 3).

¹³³ GASCA, V. *Report on Moldova*, Florencia, EUDO Citizenship Observatory, 2012, Págs. 4-5.

encontraban viviendo en las regiones de Besarabia, Bucovina del Norte, el distrito de Gertsá o la República Socialista Soviética Autónoma de Moldavia, así como sus descendientes, si tuvieran su residencia en el territorio de la República de Moldavia en el momento de adopción de la Ley de 1991; personas nacidas en territorio de la república, así como aquellos que tuvieran al menos un padre o abuelo nacido en el territorio de la república y no ostentaran ya nacionalidad de tercer Estado; personas casadas con un nacional moldavo antes del 23 de junio de 1990, así como sus descendientes; y personas que regresaran al país a invitación del Presidente del Gobierno de la República de Moldavia.

Fuera de estos supuestos de opción cero la Ley de Nacionalidad de 1991 permite también la adquisición de la nacionalidad moldava a aquellas personas que, antes del 23 de junio de 1990, tuvieran su residencia permanente en el territorio de la república, y tuvieran allí también su centro de trabajo o cualquier otra fuente legal de sustento. Para tales sujetos la Ley prevé un derecho de opción para acceder a la nacionalidad moldava, del cual podrían hacer uso hasta pasado un año a contar desde la entrada en vigor de la Ley de 1991¹³⁴.

9. NACIONALIDAD EN UCRANIA

Ucrania, de modo similar al resto de Estados nacientes de la caída de la Unión Soviética en el teatro europeo, accederá a la independencia por obra y virtud de la Declaración de Soberanía de 1990, aunque la independencia no quedará consolidada bajo la forma de una Constitución hasta 1996.

Al igual que en el resto de las ex-repúblicas soviéticas uno de los primeros problemas que habrá de enfrentar la Ucrania independiente será la determinación transitoria de su cuerpo de nacionales, viniendo dicha delimitación y determinación de la mano de la Ley de Nacionalidad de 1991.

De acuerdo con el texto de la Ley de Nacionalidad de 1991 formarán parte del cuerpo de nacionales de Ucrania aquellos sujetos que tuvieran su residencia permanente en territorio ucraniano en el momento de entrada en vigor de la norma, siempre y cuando no fueran nacionales de terceros Estados y no presentaran oposición al acceso a la nacionalidad ucraniana¹³⁵. A estos efectos la Ley de Nacionalidad de 1991 considera

¹³⁴ Este plazo será extendido hasta el 1 de septiembre de 1993 por la Decisión del Parlamento No. 1477-XII de 9 de junio de 1993.

¹³⁵ SHEVEL, O. *Report on Ukraine*, Florencia, EUDO Citizenship Observatory, 2013, Pág. 6.

como sujetos asimilados en cuanto a la residencia permanente en territorio ucraniano a aquellos individuos que, en el momento de entrada en vigor de la norma, estuvieran en el extranjero por razones de servicio público, servicio militar o estudios, siempre y cuando hubieran nacido en territorio ucraniano o pudieran probar residencia permanente previa en Ucrania, no fueran nacionales de terceros países y presentaran declaración favorable a la adquisición de la nacionalidad ucraniana dentro del plazo de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor de la Ley de Nacionalidad de 1991.

TERCERA PARTE
ESTUDIO APLICADO DE LA POTENCIALIDAD
SUCESORIA ESPAÑOLA

I. COMPARATIVA DE LA SITUACIÓN ESPAÑOLA Y LAS DISOLUCIONES EUROPEAS DE FINALES DE SIGLO

1. LA POTENCIALIDAD SUCESORIA ESPAÑOLA

A) Introducción

Una vez terminado el estudio histórico-jurídico de los fenómenos sucesorios de carácter disolutorio acaecidos en Checoslovaquia, Yugoslavia y la Unión Soviética procederá la comparativa de dichos supuestos con el de la potencialidad sucesoria española en orden a determinar, en primer lugar, la posibilidad de la actualización de las potencialidades sucesorias españolas para luego comprobar la posibilidad de aplicación de las soluciones legislativas tomadas en los supuestos ya objeto de examen en la parte anterior. Resultará necesario el estudio sucinto previo de las *revindicatio* españolas, es decir, de las tensiones dialécticas existentes dentro del territorio español relativas a los nacionalismos periféricos¹³⁶. Dentro de estas reivindicaciones no actualizadas será interesante hablar de los casos de Cataluña, País Vasco y Galicia, regiones en las que la potencialidad sucesoria ha adquirido mayor entidad que en el resto de regiones con potencialidad, así como de los efectos que la *devolution* española ha podido tener en relación con la potencialidad sucesoria.

B) La Reivindicación Catalana

La reivindicación catalana, concebida como la falta de identificación entre la imagen ideológica española y catalana, tendrán su origen durante el siglo XIX, estando vinculada durante este periodo al renacimiento de la lengua y cultura catalanas, la reafirmación de su historia, la recuperación de las instituciones propias catalanas y, como fin último, la obtención de mayores cotas de autogobierno¹³⁷, en contraposición y como

¹³⁶ Con ocasión del estudio de los nacionalismos es posible apuntar a la existencia de dos tipos de nacionalismos: El nacionalismo político, constituido por todas aquellas personas que quieren pertenecer a la nación, y el nacionalismo cultural, el cual vendría definido por la pertenencia a una comunidad nacional unida por la raza, la lengua, territorios comunes o la religión, siendo la pertenencia a esa comunidad algo no elegido, sino determinado por cuestiones exteriores al individuo no susceptibles de modificación. (GUERRERO TORRES, A. “El origen del nacionalismo vasco” *Filosofía, política y economía en el Laberinto*, 2000, Nº 3, Págs. 1-9).

¹³⁷ Con respecto al surgimiento del nacionalismo catalán en la segunda mitad del siglo XIX COMÍN I OLIVERES reflexiona que “El nacionalismo catalán surge, sin lugar a dudas, de la confrontación con España en tanto que realidad histórica ante la cual necesita afirmar su identidad cultural y su estructuración política la sociedad catalana. Pero sería equivocado entenderlo como un movimiento de oposición al nacionalismo español contemporáneo, que al fin y al cabo emerge de manera casi simultánea –entre las

reacción a la pérdida de autonomía política sufrida por Cataluña a consecuencia de los Decretos de Nueva Planta¹³⁸.

El debate en torno a la posible secesión catalana, con la consiguiente iniciación de un proceso sucesorio en la región, ha cobrado especial importancia en los últimos años, con el repunte¹³⁹ de partidarios¹⁴⁰ de la independencia de Cataluña, culminando en la aprobación de una declaración de inicio de un proceso constituyente en Cataluña por el Parlament el 9 de noviembre de 2015, declaración dirigida a la constitución de Cataluña como un Estado independiente configurado como una República¹⁴¹. Es posible decir, por tanto, que existe una importante posibilidad de que haya una actualización de la reivindicación catalana en el futuro cercano, traducida en la secesión del territorio.

Los orígenes del nacionalismo catalán permiten apreciar el problema que subyace a la reivindicación catalana: la existencia de tensiones dialécticas entre la concepción

Cortes de Cádiz (1812) y la “Oda a la Patria” (1933) [sic.] de Aribau, disparo de salida de la Renaixença, median apenas veinte años– y, en este sentido, todavía no ha tenido tiempo de generar dinámicas de reacción cuando las fuerzas culturales y políticas catalanas empiezan su movimiento de reivindicación.” (COMÍN I OLIVERES, A. “El nacionalismo catalán y el catalanismo político” *Crítica*, 2009, Año 59, Nº1, Págs. 36-42.)

¹³⁸ “En Cataluña, con la implantación de la Nueva Planta, se suprimieron fueros e instituciones consuetudinarios. Los nacionalistas argüirán que eso demuestra el secular odio que los españoles han sentido hacia los catalanes.” (PÉREZ PÉREZ, G. / VELÁZQUEZ BECERRIL, C.A. “Cultura y autonomía nacional: el caso de Cataluña en el contexto de la globalización” *Política y Cultura*, Nº 26, 2006, Págs. 185-212).

¹³⁹ Sin duda el repunte en el independentismo puede situarse en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2010 sobre la constitucionalidad del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006, Sentencia que declaraba inconstitucionales catorce artículos del Estatuto e imponía restricciones interpretativas sobre otros treinta artículos. “En opinión de ARTUR MAS, la sentencia obligaba a los catalanes a buscar su propia vía para hacer realidad el derecho a decidir y pedía una respuesta conjunta del Parlament. ERC fue más directa que CiU en su valoración: Cataluña necesitaba acometer la transición a la independencia [...]” (CRESPO ALCÁZAR, A. “Construcción nacional, independencia y soberanismo: ¿una nueva fase en el nacionalismo catalán?” *España en democracia: Actas del IV Congreso de Historia de Nuestro Tiempo* 2014, Págs. 349-358).

¹⁴⁰ Así si en abril de 2010 tan sólo un 21,5% de la población catalana apoyaba la independencia de la región, este porcentaje alcanzará el 45,2% en abril de 2014, con un 23,3% de los catalanes partidarios del mantenimiento como una Comunidad Autónoma, un 20% de partidarios de establecimiento de un Estado Catalán dentro de un Estado Federal Español, y un 2,6% de partidarios de la configuración de Cataluña como una mera región dentro de una España centralizada. (BLADÉ, T. “El moviment independentista català, més enllà de la identitat i els càlculs econòmics” *Anuari del conflicte social*, 2014, Nº 2014, Págs. 395-426).

¹⁴¹ La declaración aprobada el 9 de noviembre dice así: “El Parlament de Catalunya: [...] SEGON.- Declara solemnement l’inici del procés de creació de l’estat català independent en forma de república.”

ideológica nacional catalana, manifestada en el hecho diferencial¹⁴² catalán¹⁴³, y la concepción unitarista identitaria española¹⁴⁴.

C) La Reivindicación Vasca

La reivindicación vasca, al igual que ocurrirá con la reivindicación catalana, tendrá un resurgimiento durante la segunda mitad del siglo XIX. El fin de la Tercera Guerra Carlista en 1876 con victoria de los alfonsinos supondrá, por parte del gobierno de Cánovas del Castillo, la supresión en julio de ese mismo año de los Fueros de las provincias vascas¹⁴⁵.

La supresión de los fueros fue vista por el pueblo vasco, especialmente por ideólogos vasquistas como Sabino Arana¹⁴⁶, como un ataque frontal antivasquista al tradicional autogobierno e independencia de las provincias vascas procedente del gobierno de España, teniendo en esta visión su primer origen el nacionalismo vasco.

¹⁴² La existencia del hecho diferencial es, sin duda, una de las principales manifestaciones de las tensiones dialécticas entre el nacionalismo catalán y el nacionalismo español, en tanto que la existencia del hecho diferencial supone la existencia de, en palabras de SEIJAS VILLADANGOS, una personalidad “inconfundible e indestructible, en el pasado y en el presente”, personalidad que aparecerá contrapuesta con el proyecto de presente y de futuro unitarista español. (“El ‘hecho diferencial’ catalán equivale a afirmar la personalidad inconfundible e indestructible, en el pasado y en el presente, de Cataluña. Conectado a lo anterior, una de las cualidades más sobresalientes del “hecho diferencial” es su no transitoriedad, el “hecho diferencial” es algo definitivo. Esa continuidad temporal, al margen de las diferentes vicisitudes experimentadas, constituye la piedra de toque que depurará los elementos verdaderos del “hecho diferencial”; SEIJAS VILLADANGOS, E. “Hecho diferencial, asimetrías y disimetrías” *Debates Constitucionales*, 1999, Nº 2, Pág. 8).

¹⁴³ “Catalan nationalism relishes its own specificity, its own natural wholeness or totality, and proclaims its so-called “differential fact” (UCELAY DA CAL, E. “Catalonia Dreaming: the Rise of Catalan Mass Seccessionism, 2010-2015” *Tiempo devorado: Revista de historia actual*, 2015, Nº 3, 2015, Págs. 54-97).

¹⁴⁴ Con respecto a la creación de la identidad unitaria española, en contraposición con las identidades nacionalistas periféricas, NÚÑEZ FLORENCIO reflexiona que “Las imágenes nacionales surgen desde el momento en que se forma la nación en sentido político o cultural, es decir, desde el momento en que se puede percibir desde dentro y desde fuera una colectividad con un mínimo grado de unidad o de homogeneidad, suficientemente distinguible de sus vecinos.” Para NÚÑEZ FLORENCIO tales condiciones estarán por primera vez presentes “Cuando tiene lugar en suelo ibérico la unificación de los distintos reinos peninsulares, a finales del siglo XV.” (NÚÑEZ FLORENCIO, R. “La construcción de la identidad española: símbolos, mitos y tipos” *La Abolafia: Revista de Humanidades y Cultura*, 2015, Nº 5, Págs. 245-251).

¹⁴⁵ PAVÍA PARAREDA, J.J. “El nacionalismo vasco: desde Sabino Arana a Ibarretxe” *Cátedra Jorge Juan, ciclo de conferencias: curso 2004-2005*, A Coruña, Universidade da Coruña, Servizo de Publicacións, 2007, Págs. 93-110.

¹⁴⁶ SABINO ARANA, padre del nacionalismo vasco, declararía que la eliminación de los fueros suponía una privación al pueblo vasco de su libertad e independencia, basándose para hacer esa afirmación en la existencia, a su juicio, de una unión indisoluble entre independencia y fueros, en tanto que los fueros vascos eran resultado de las normas consuetudinarias adoptadas por el pueblo vasco independientemente y no meros privilegios y exenciones otorgados por el monarca como, a juicio de ARANA, lo eran el resto de fueros españoles. (MONTAÑO-MONTERO, L. “Unamuno y Arana: la cara y la cruz del nacionalismo vasco” *Cuadernos de la Cátedra Miguel de Unamuno*, 2010, Nº 48, Págs. 71-86).

Al igual que en el caso catalán, la posibilidad de actualización de la reivindicación vasca es un asunto de reciente actualidad, como demuestra la aprobación el 25 de octubre de 2003 del llamado “Plan Ibarretxe¹⁴⁷,” en virtud del cual se buscaba la dotación al País Vasco de un nuevo estatus de libre asociación con el Estado Español¹⁴⁸, el cual será rechazado por el Congreso de los Diputados. En 2007 volverá a haber un amago de secesión con la Hoja de Ruta de 2007, que iba dirigida a la celebración de un referéndum resolutivo con carácter vinculante para decidir sobre la secesión del País Vasco¹⁴⁹. Este proyecto sería declarado inconstitucional¹⁵⁰.

En el nacionalismo vasco, al igual que en el nacionalismo catalán, el elemento nacional jugará un papel fundamental dentro del conflicto ideológico entre la identidad vasca y la española unitaria. En este sentido conviene mencionar que, dentro de la coyuntura vasca será posible observar una doble tensión¹⁵¹: por un lado el enfrentamiento entre los independentistas y los posibilistas o autonomistas y, por otro, las tensiones entre nacionalistas moderados y radicales.

D) La Reivindicación Gallega

El galleguismo, entendido como movimiento que busque la secesión de Galicia y la consagración de un Estado Gallego independiente, tendrá un desarrollo más tardío que los nacionalismos vascos y catalanes, no pasando de ser un movimiento meramente

¹⁴⁷ RAMÓN FERNÁNDEZ, T. “Sobre la viabilidad de la impugnación jurisdiccional del Plan Ibarretxe” *Teoría y Realidad Constitucional*, 2004, Nº 14, Págs. 117-132.

¹⁴⁸ “En el programa político del lehendakari Ibarretxe se indicó expresamente que su pacto para la convivencia se sustenta sobre tres pilares fundamentales: a) El Pueblo Vasco es un Pueblo con identidad propia... b) que tiene derecho a decidir su propio futuro... de conformidad con el derecho de autodeterminación... c) desde el respeto a las decisiones de los ciudadanos y ciudadanas de los diferentes ámbitos jurídico-políticos en los que actualmente se articula. A continuación añade que constituye un objetivo principal de su proyecto el logro de ‘un nuevo estatus de libre asociación con el Estado español’ [...]” (EXPÓSITO SUÁREZ, I., FRANCO ESCOBAR, S.E. “Historia de las reivindicaciones nacionalistas vascas hasta la propuesta de estatuto político de la Comunidad de Euskadi (“Plan Ibarretxe”)” *Anales de la Facultad de Derecho*, 2004, Nº 21, Págs. 7-44).

¹⁴⁹ “El proceso culminaría con un referéndum «resolutivo» que plasmara el ejercicio del derecho a decidir.” (VÍRGALA FORURIA, E. “La reforma territorial en Euskadilos Planes Ibarretxe I (2003) y II (2007).” *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, 2006, Nº54-55, Págs. 159-187).

¹⁵⁰ RIDAO MARTÍN, R. “La poderosa y alargada sombra de la STC 103/2008 sobre la Ley vasca de consulta en el ejercicio del «derecho a decidir» un nuevo marco político para Cataluña.” *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*. 2004, Nº 99-100, Págs. 2547-2580.

¹⁵¹ Este doble binomio se ha mantenido incluso cuando los sectores más radicales del nacionalismo han abandonado el PNV para formar un partido o un grupo netamente independentista, tal y como sucedió con ETA en 1959 y con Herri Batasuna y sus sucesoras a partir de la Transición democrática. (DE PABLO CONTRERAS, S. “El nacionalismo vasco, más de un siglo en la encrucijada.” *Crítica*, 2009, Año 59, Nº 961, Págs. 44-49).

regionalista a uno nacionalista hasta la primera mitad del Siglo XX, en torno a los años 1916-1918¹⁵².

El nacionalismo gallego no ha alcanzado las cotas del vasco o el catalán, no habiendo en la historia reciente ningún supuesto de posible actualización de la potencialidad sucesoria gallega¹⁵³, no habiendo perspectivas de que haya un repunte en el futuro cercano en Galicia hacia la opción de la secesión¹⁵⁴.

2. RESPUESTAS LEGISLATIVAS PRE-DISOLUTORIAS

A) Introducción

Una vez delimitada la potencialidad sucesoria española será necesario comparar los resultados obtenidos de la observación de los supuestos históricos de disolución de los Estados del bloque soviético a finales del siglo XX para poder comprobar si resultan aplicables las soluciones pre y post-disolutorias adoptadas en dichos supuestos a las hipotéticas actualizaciones de las potencialidades sucesorias presentes en España.

Con carácter previo a la actualización de las reivindicaciones dentro de los Estados objeto de estudio ha sido posible apreciar una tendencia común: la existencia de periodos unitaristas y, en la otra cara de la moneda, periodos dualistas-híbridos.

Estos sistemas serán adoptados por los diferentes Estados con el fin de lograr una cierta cohesión estructural dirigida a la evitación de la actualización de la potencialidad disolutoria, tratando a partir de tal cohesión estructural la creación de una identidad nacional que pueda superar las tensiones dialécticas.

¹⁵² DE LA GRANJA SAINZ, J.L. “Las alianzas políticas entre los nacionalismos periféricos en la España del siglo XX” *Studia historica. Historia contemporánea*, 2000, Nº 18, Págs. 149-175.

¹⁵³ BASTOS BOUBETA explica la inexistencia de un movimiento pro-actualización importante en Galicia de esta manera: “La teoría del nacionalismo gallego es abundante, y comparativamente con otros nacionalismo hispanos de buena calidad intelectual, y al mismo tiempo cuenta con una organización política eficaz por primera vez en su historia, esto hace que aún sean más misteriosas las razones por las que no ha alcanzado el mismo éxito que otros nacionalismo hispanos o europeos. Esto podría deberse a la propia homogeneidad étnica y cultural de Galicia [...] [e]l hecho de no haber sufrido traumas bélicos recientes [...] y el hecho de no haber sufrido los traumas de la derrota o la invasión.” (BASTOS BOUBETA, M.A. “El nacionalismo gallego” *Crítica*, 2009, Año 59, Nº 961, Págs. 50-55).

¹⁵⁴ Según datos del CIS en 2016 solamente un 9.9% de la población gallega era partidaria de que se reconociera a las Comunidades Autónomas la posibilidad de convertirse en Estados independientes, frente a un 39,7% de partidarios del mantenimiento del modelo actual de Comunidades Autónomas, un 14,2% de partidarios de que las Comunidades Autónomas asuman mayores competencias, un 9,8% de favorables a que las Comunidades tengan menos competencias y un 16,5% de partidarios de que el Estado quede configurado conforme a una estructura centralizada y sin Comunidades Autónomas. (PREELECTORAL ELECCIONES GENERALES 2016. Centro de Investigaciones Sociológicas, 2016, Nº 3141, Pág. 25).

Procede un análisis comparativo de las repercusiones que la adopción de tales sistemas tuvo en los países objeto de estudio, así como las similitudes con el sistema español.

B) Sistemas Unitaristas

El establecimiento de sistemas unitaristas-centralistas en el seno de un Estado en el cual hay presentes regiones con importantes dificultades derivadas de la no-coincidencia de la nacionalidad psicosocial y la jurídico-política es una de los principales mecanismos de que disponen las autoridades de un Estado para tratar de superar las tensiones, lo cual se obtendría mediante la creación de una identidad nacional unitaria fuerte y única¹⁵⁵.

La configuración de las estructuras estatales conforme a modelos centralistas-unitarios irá ligada a la existencia de un sistema unitario de nacionalidad dentro del Estado, existiendo una única nacionalidad a nivel estatal, no existiendo nacionalidades a nivel regional o, en caso de haberlas, teniendo escasa o nula trascendencia en la esfera privada¹⁵⁶. En tanto que la nacionalidad unitaria constituye un importante elemento de consolidación nacional esta figura será característica de los supuestos de creación de Estados artificiales *ex novo* a través de la unificación de comunidades nacionales, como es el caso de la Checoslovaquia de 1920¹⁵⁷ o del Reino de Yugoslavia.

Así en Yugoslavia el paso del RSCE al Reino de Yugoslavia coincidirá con el paso de un sistema de nacionalidad preeminente dual-híbrido a un sistema unitarista. Igualmente la Constitución de Checoslovaquia de 1920, a través de la cual se articulaba la creación del Estado único checo-eslovaco, establecerá también un sistema preeminente unitarista.

¹⁵⁵ En su ensayo *Marxismo y la Cuestión Nacional*, STALIN explica la centralización del Estado y la distribución del poder por regiones y no según modelos basados en la nacionalidad, en tanto que a su parecer la distribución basada en modelos regionales “[D]oes not divide people according to nations, it does not strengthen national barriers; on the contrary, it breaks down these barriers and unites the population in such a manner as to open the way for division of a different kind, division according to classes.” En contraposición STALIN arguye que la distribución del poder basada en modelos nacionales-culturales no regionales es, en su opinión, insostenible, pues “it stimulates nationalism, because it leads to the viewpoint in favour of the ‘demarcation’ of people according to national curiae, the ‘organization’ of nations, the ‘preservation’ and cultivation of ‘national peculiarities’ – all of which are entirely incompatible with Social-Democracy.” (STALIN, J.V. “Marxism and the national question” *J.V. Stalin Works, Vol. II*, Moscú, Foreign Languages Publishing House, 1953, Págs. 300-381).

¹⁵⁶ En Checoslovaquia la tendencia sería absolutamente unitaria hasta las reformas introducidas durante el gobierno de DUBČEK, no existiendo ninguna nacionalidad de repúblicas. En Yugoslavia solamente existiría nacionalidad unitaria durante la vigencia del Reino de Yugoslavia. En la Unión Soviética la Era Stalin-Kruschev supondrá igualmente la preeminencia de la nacionalidad federal unitaria frente a las nacionalidades republicanas.

¹⁵⁷ “The expectation was that ‘Czechoslovakism’ would establish itself even more firmly as the cultural gap between its component parts diminished.” (LEFF, C.S. *National Conflict in Czechoslovakia: The Making and Remaking of a State, 1918-1987*, Nueva Jersey, Princeton University Press, 1988, Pág. 140).

Aunque *prima facie* pueda parecer que en España no ha habido una situación de unificación de comunidades nacionales desde el reinado de los Reyes Católicos que pueda justificar la aplicación de políticas asimilacionistas a la manera de Yugoslavia o Checoslovaquia, lo cierto es que el ambiente respirable en 1936 indicaba que la actualización de las tensiones nacionalistas era cada vez más próxima¹⁵⁸.

En materia de nacionalidad la aplicación de políticas asimilacionistas por parte de la dictadura franquista supondrá la persecución sistemática de los movimientos nacionalistas presentes en el territorio en un intento de reprimir la potencialidad sucesoria¹⁵⁹. Desde un plano más legislativo la política represivo-asimilacionista llevada a cabo durante el franquismo supondrá la reconfiguración del Estado con una estructura centralista¹⁶⁰.

El sistema español actual es de tendencia unitaria¹⁶¹ en cuanto a la regulación de la nacionalidad, en tanto que sólo existe una única nacionalidad española reconocida a nivel estatal, siendo la regulación de la nacionalidad competencia exclusiva del Estado central

¹⁵⁸ “En Cataluña [...] [l]a reivindicación nacionalista subió de tono y aumentó la presión a favor de una República federal. [...] En el País Vasco [...] PNV y Frente Popular llegaron a un rápido acuerdo en la cuestión del Estatuto. En Galicia, el Partido Galeguista se incorporará al Frente Popular con dos objetivos: garantizar la rápida culminación del proceso autonómico y contribuir a la defensa de la República Democrática. [...] Castela conseguiría que el [Estatuto] fuese aprobado por las Cortes en el exilio mexicano, ya acabada la Guerra Civil. [...] [E]n Castilla [...] [e]n abril y mayo de 1936 se produjo una rara unanimidad sobre la conveniencia de un Estatuto entre todas las fuerzas políticas y sociales. [...] En abril de 1936 la Junta Liberalista andaluza despertó de su letargo creando la Acción Pro-Estatuto Andaluz [...] Los partidos del Frente Popular se mostraban ahora más favorables a apoyar la autonomía, aunque las reticencias seguían siendo muy fuertes en Granada y Huelva. [...] En marzo de 1936 las juventudes de Estado Aragonés convocaron para el 1-3 de mayo en Caspe un congreso de las juventudes de izquierda para promover un Estatuto. [...] En Valencia estaba prevista la constitución de la comisión redactora del Estatuto para finales de julio. [...] Todo lo anterior apunta a que, si la República hubiese sobrevivido, muy probablemente el sistema de regiones autónomas se hubiese generalizado.” (BERAMENDI, J.G. “Nacionalismos, regionalismos y autonomía en la II Segunda República” *Pasado y Memoria: Revista de historia contemporánea*, 2003, Nº 2, Págs. 53-82.)

¹⁵⁹ “Era una nación tradicionalista [...] a medio camino entre la idea premoderna de patria y la expectativa prospectiva de la gloria nacional derivada de la vuelta a las verdaderas tradiciones. También se fundamentaba en la contrarrevolución y en la eliminación de la anti-España que había apartado a la nación (en su sentido cuasi-metafísico) del buen camino, de su ‘misión histórica.’” (MORENO ALMENDRAL, R. “Franquismo y nacionalismo español: una aproximación a sus aspectos fundamentales” *Hispania Nova: Revista de historia contemporánea*, Nº 12, 2014, Pág. 16).

¹⁶⁰ “[L]os nuevos planteamientos políticos dieron lugar a una nueva organización de Estado basada en: (1) La proclamación de la unidad de España, aun reconociendo la diversidad de sus regiones, mantenidas, sin embargo, como entidades puramente históricas sin ninguna trascendencia política. (2) La centralización política y administrativa. Se suprimieron las regiones autónomas instauradas en la Segunda República, organizándose el territorio mediante su división en provincias, entidades administrativas regidas por un Gobernador Civil nombrado por el poder central. (3) La integración cultural, sobre todo el establecimiento del castellano como lengua oficial y un claro predominio de la cultura ‘central’ sobre las periféricas.” (NAVEDO PÉREZ, F.J. “Los nacionalismos y la oposición durante el Franquismo.” *Panta Rei: revista de ciencia y didáctica de la historia*, 1997, Nº 1, Págs. 79-83).

¹⁶¹ La Constitución de 1978 refleja esta tendencia unitarista en España, quedando establecido en el art. 2 que el texto “[S]e fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles.”

y sin que quepa la posibilidad de existencia de nacionalidades republicanas a niveles inferiores¹⁶².

C) Sistemas Dualistas-Híbridos

El estudio de las disoluciones europeas de finales del siglo XX revela que el establecimiento de sistemas dualistas-híbridos es otra de las soluciones que los Estados son tendentes a adoptar en un intento por paliar las tensiones nacionalistas subyacentes, lo cual se traduce en la concesión de mayores cotas de autogobierno a las comunidades nacionales¹⁶³. La existencia de sistemas dualistas-híbridos en los modelos aquí estudiados estará frecuentemente asociada con el establecimiento de sistemas de nacionalidad republicana paralelos a la nacionalidad federal unitaria.

A pesar de parecer configurada como una solución a los problemas dialécticos mediante el intento de conciliación de los intereses nacionales locales y el interés superior nacional unitario lo cierto es que el análisis de los supuestos sucesorios de la Europa de finales del siglo XX demuestran que la adopción de sistemas dualistas-híbridos está íntimamente relacionada con el aumento de las posibilidades de actualización de la potencialidad sucesoria.

De esta forma la disolución de Checoslovaquia tendría lugar durante la etapa correspondiente a la República Federal Checoslovaca, periodo de marcado carácter dualista-híbrido. En Yugoslavia el modelo dispuesto por la Constitución de 1974 revela el abandono de una Yugoslavia única y busca la conciliación de las tensiones nacionales mediante el reconocimiento de mayores derechos políticos a las comunidades nacionales. En la Unión Soviética la política llevada a cabo durante la Era Gorbachov será también tendente a paliar las tensiones nacionales a través de mayores concesiones a las comunidades nacionales.

No existe, en la historia reciente española, ningún periodo en el que el Estado Español estuviera verdaderamente configurado según modelos federales, más allá del proyecto pimargalliano durante la Primera República¹⁶⁴. Algunos autores, no obstante,

¹⁶² Sobre la configuración de la nacionalidad como competencia exclusiva del Estado el art. 149 de la Constitución Española declarará que “El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: [...] (2) Nacionalidad [...]”

¹⁶³ En Checoslovaquia esta será la solución por la Ley Constitucional de Federación Checoslovaca, que supondrá la aparición de las Repúblicas Federales Checa y Eslovaca dentro de una Checoslovaquia unida. La Constitución de 1974 configuraría también Yugoslavia conforme a modelos dualistas-híbridos, como también lo haría la Constitución BRÉZNEV en la Unión Soviética.

¹⁶⁴ Con respecto al pensamiento de PI I MARGALL conviene plantear que el federalismo propuesto por éste “no debe pensarse en un simple movimiento de defensa localista, antiestatista. Pi siempre había

apuntan a que el actual modelo autonómico deja configurado a nuestro país según unos esquemas más federalistas que centralistas-unitarios¹⁶⁵.

Discusiones sobre el modelo autonómico aparte en materia de nacionalidad no existe, en España, la figura de la nacionalidad republicana, siendo la regulación de la nacionalidad competencia exclusiva del Estado y no estando a disposición de las Comunidades Autónomas la posibilidad de establecer una regulación sobre dichas cuestiones, luego no es posible analizar los efectos que tiene la existencia de un sistema dual-híbrido de nacionalidad en la consolidación de la nacionalidad identitaria en cuanto a la actualización de la potencialidad sucesoria.

3. RESPUESTAS LEGISLATIVAS POST-DISOLUTORIAS

A) Introducción

Estudiadas las soluciones legislativas adoptadas en las muestras de estudio en la Europa de finales del siglo XX y comparadas éstas con los modelos adoptados en España, así como la incidencia que tales modelos pueden tener en la reducción de la potencialidad sucesoria, tocará el examen de las soluciones adoptadas una vez actualizadas las reivindicaciones.

Los supuestos examinados evidencian que la solución de los problemas de nacionalidad dentro de los fenómenos sucesorios viene articulada a través de la determinación del cuerpo de nacionales del Estado sucesor, viniendo esta determinación dada por las normas internas e internacionales reguladoras del régimen transitorio de nacionalidad.

En tanto que en España no ha habido una actualización de las potencialidades no será posible la determinación concreta de los efectos que tendría la adopción de una u otra medida, aunque sí que será posible, a partir de las condiciones materiales existentes

manifestado su total apuesta por la solidaridad y la vertebración política global de la sociedad. Era un proceso ascendente de solidaridades y articulaciones, de abajo a arriba, que, precisamente, en la medida que respetaba y partía de la libertad del individuo, fortalecería los nexos de unión globales derivados de múltiples historias comunes, que en ningún caso negaba.” (PEYROU TUBERT, F. “Los orígenes del federalismo en España: del liberalismo al republicanismo, 1808, 1868” *Espacio, tiempo y forma: Serie V, Historia contemporánea*, 2010, Nº 22, Págs. 257-278). La concepción federalista de P I I MARGALL, por tanto, iba dirigida al refuerzo del Estado unitario a través de la acción conjunta solidaria de los periféricos, buscando siempre una unidad de bases no impuesta.

¹⁶⁵ “En efecto, el Estado autonómico se parece mucho al federal, funciona de una manera muy similar, cuenta con unas instituciones y un esquema organizativo casi idéntico y, además, [...] participa también de la idea federal.” (ROJO SALGADO, A. “Tiempos de reflexión y propuesta: un modelo federal para España” *Revista de estudios políticos*, 2007, Nº 135, Págs. 211-237).

en el momento presente, predecir la posibilidad de la adopción de una u otra medida en caso de una hipotética actualización.

B) Regulación Transitoria por Instrumentos de Derecho Internacional

En primer término será posible que las partes suscriban instrumentos de Derecho Internacional de cara a la regulación que habrá de regir entre los actores durante el desarrollo de la relación sucesoria. Dentro de los supuestos históricos analizados es posible identificar dos modalidades de incidencia de los instrumentos de Derecho Internacional en la regulación del régimen transitorio de la nacionalidad: instrumentos de incidencia directa, cuando establecen disposiciones directamente aplicables en materia de nacionalidad transitoria ¹⁶⁶, e instrumentos de incidencia indirecta, cuando los instrumentos no contienen disposiciones propiamente dichas, sino que establecen principios que habrán de informar la regulación futura hecha por las partes del régimen de atribución transitoria de la nacionalidad¹⁶⁷.

Dado que hasta la fecha no ha habido ningún supuesto de actualización de las reivindicaciones de los nacionalismos periféricos españoles no es posible acudir a los antecedentes históricos para conocer de los precedentes en materia de solución de conflictos transitorios de nacionalidad por Instrumentos de Derecho Internacional. A pesar de no contar con antecedentes históricos lo cierto es que resulta innegable que, en caso de una hipotética actualización de las reivindicaciones derivadas de los nacionalismos periféricos, la adopción de Instrumentos de Derecho Internacional para la regulación de cuestiones transitorias entre el predecesor español y el sucesor es una posibilidad que siempre estará presente.

C) Atribución Automática Transitoria

Fuera de los instrumentos de Derecho Internacional el principal mecanismo que vendrá a regular el régimen transitorio que ha de regir la relación sucesoria y la incidencia

¹⁶⁶ En Yugoslavia tal sería el caso del TSG y del Tratado de Trianón, en los cuales habrá disposiciones directamente aplicables en materia de determinación de la nacionalidad con respecto del recientemente formado RSCE, Estado resultante de las transferencias sucesorias de dominio consecuencia de la Primera Guerra Mundial. Tal es el caso del art. 70 del TSG, que dispone que “Every person possessing rights of citizenship (*pertinenza*) in territory which formed part of the territories of the former Austro-Hungarian Monarchy shall obtain ipso facto to the exclusion of Austrian nationality the nationality of the State exercising sovereignty over such territory.”

¹⁶⁷ Tomando nuevamente el ejemplo de Yugoslavia los Acuerdos de Dayton serán los que establecerán, como principio inspirador de la futura regulación sobre la configuración estatal de Bosnia-Herzegovina, la subdivisión del mismo en la Federación de Bosnia-Herzegovina y la República Srpska.

en los particulares será el Derecho interno de los Estados¹⁶⁸, principalmente en su Constitución¹⁶⁹ y en sus Leyes de Nacionalidad¹⁷⁰, así como otras normas o declaraciones hechas al efecto por los actores¹⁷¹.

Una de las soluciones adoptadas en la regulación interna de los supuestos estudiados para la determinación del cuerpo de nacionales es la atribución automática transitoria de la nacionalidad, en virtud de la cual determinadas personas adquirirían automáticamente una determinada nacionalidad por la concurrencia en su persona de unos determinados criterios marcados por las normas internas.

Los supuestos de finales de siglo demuestran que estas normas de atribución automática de la nacionalidad tienden a estar articuladas conforme a dos criterios: el de la residencia permanente y el de la nacionalidad republicana.

a) Atribución Automática Transitoria por Residencia Permanente

La atribución automática de la nacionalidad por residencia permanente, también conocida como atribución por “Opción Cero,” supone la concesión transitoria de la nacionalidad a todos aquellos que tuvieran su residencia permanente en un determinado territorio dentro del plazo previsto por la disposición transitoria¹⁷², normalmente según

¹⁶⁸ Ello es así porque, en última instancia, la práctica jurídica internacional demuestra que la regulación de la nacionalidad, entendida como la determinación de los nacionales, es una competencia exclusiva de los Estados. En este sentido remitir a lo ya visto en la Parte Primera dentro de las Cuestiones Introdutorias sobre Nacionalidad.

¹⁶⁹ Habrá referencias expresas a la nacionalidad, entre otros textos constitucionales, en la Constitución de Checoslovaquia de 1920, en la Constitución de la RFDY de 1946, en la Constitución de la RFSY de 1974, en la Constitución de Croacia de 1990, en la Constitución de la ARYM de 1991, en la Constitución de Bosnia-Herzegovina de 1994, en la Constitución de la RFY de 1992, en la Constitución de S-M de 2003, en la Constitución de Serbia de 2006, en la Constitución de Montenegro de 2007, en la Constitución de la RSFSR de 1917, en las Constituciones de la URSS de 1924, 1936, 1977 o en la Constitución de Estonia de 1992.

¹⁷⁰ Dentro de los regímenes de nacionalidad estudiados es posible encontrar referencias al régimen transitorio de adquisición de la nacionalidad en la Ley de Nacionalidad de la República Popular Checoslovaca de 1949, en la Ley de Nacionalidad de la República Socialista Checoslovaca de 1969, en la Ley de Nacionalidad Checa de 1992, en la Ley de Nacionalidad de Eslovaquia de 1993, en la Ley de Nacionalidad del RSCE de 1928, en la Ley de Nacionalidad de la RFPY de 1945, en la Ley de Nacionalidad de la RFSY de 1976, en la Ley de Nacionalidad Eslovena de 1991, en la Ley de Nacionalidad Croata de 1991, en la Ley de Nacionalidad de la ARYM de 1992, en la Ley de Nacionalidad de la RFY de 1996, en la Ley de Nacionalidad de S-M de 2003, en la redacción dada a la Ley de Nacionalidad de S-M por Serbia en 2007, en la Ley de Nacionalidad de Montenegro de 2007, en las Leyes de Nacionalidad de la URSS de 1938, 1978 y 1990, en la Ley de Nacionalidad Rusa de 1991, en la Ley de Nacionalidad de Bielorrusia de 1991, en la Ley de Nacionalidad Moldava de 1991 y en la Ley de Nacionalidad Ucraniana de 1991.

¹⁷¹ Ejemplo de estos actos al uso son la Ley de Disolución de Checoslovaquia de 1992, la Declaración de Independencia de Croacia de 1991 o la Declaración 142-N en la Unión Soviética.

¹⁷² “The zero option foresees granting citizenship to all people living in a given state territory either at the moment of the declaration of Independence or from the date when the corresponding law was adopted. It generally sets out, however, either a period of time within which persons can declare ‘their belonging to citizenship,’ or situations in which the automatic acquisition of citizenship is possible unless a person

los casos estudiados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Nacionalidad correspondiente o antes de la consolidación del Estado.

El sistema de atribución automática por residencia permanente será el preferido por algunos de los países resultantes de la disolución de la URSS, particularmente la Federación Rusa, Bielorrusia, Ucrania y Moldavia.

En tanto que la residencia permanente será un concepto jurídico indeterminado corresponderá al Derecho interno de los Estados la concreción de los criterios que habrá que seguir para delimitar que un individuo viene manteniendo su residencia permanente en el territorio en el momento señalado por las normas correspondientes. En particular será interesante la delimitación de las situaciones que serán asimiladas a la residencia permanente¹⁷³.

A falta de la actualización de las potencialidades sucesorias no es posible el dar una respuesta exacta a la configuración del régimen de adquisición de la nacionalidad transitoria, en tanto que no existen, en el momento presente, normas reguladoras de la nacionalidad en los hipotéticos sucesores.

Dicho esto sí que será posible encontrar, dentro del ordenamiento jurídico español, algunas figuras similares al criterio de residencia permanente que podrían ser de aplicación de cara a hipotéticos fenómenos sucesorios: el domicilio y la vecindad civil.

i) Atribución por Domicilio

El domicilio constituye la principal manifestación en el ordenamiento español del criterio de residencia permanente empleado por la normativa transitoria de atribución de la nacionalidad por residencia, en tanto que la normativa de Derecho Civil establecerá una cierta identificación entre domicilio y residencia permanente¹⁷⁴.

No hay establecido en el Código Civil una concreción específica de qué es lo que constituye residencia habitual a efectos de determinación del domicilio, por lo que dicha concreción habrá sido una labor llevada a cabo por la legislación específica y por la jurisprudencia.

officially rejects citizenship in a given state.” (ULASIUK, I. *Report on Belarus*, Florencia, EUDO Citizenship Observatory, 2013, Pág. 3).

¹⁷³ Por regla general las normas de nacionalidad de Rusia, Ucrania, Moldavia y Bielorrusia vendrán asimilando a la residencia permanente aquellas personas que estuvieran en el extranjero por servicios militares o por estudios.

¹⁷⁴ Art. 40 CC: “Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual.”

En este sentido la Legislación española en materia de Administración Local interesa en la creación del Padrón municipal, un registro administrativo en el que constarán los vecinos de un Municipio, constituyendo sus datos prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo¹⁷⁵. A este respecto en las normas procesales queda establecido que puede ser domicilio, a efectos de notificaciones, aquel que figurara como tal en los archivos o registros públicos, principalmente en el Padrón Municipal¹⁷⁶.

Aplicando este criterio según los esquemas de atribución automática por residencia permanente conformarían el cuerpo de nacionales de España aquellas personas que estuvieran inscritas en el Padrón municipal de algún municipio correspondiente al territorio español en la fecha marcada por la regulación transitoria, presumiblemente la fecha de entrada en vigor de la nueva norma de nacionalidad que establezca la regulación transitoria o la fecha de efectividad de los movimientos traslativos de soberanía. Alternativamente, siguiendo este modelo, adquirirían la nacionalidad de los Estados sucesores aquellas personas físicas que estuvieran inscritas en el Padrón municipal de alguno de los Municipios que pasen a conformar los Estados sucesores.

ii) Atribución por Vecindad Civil

La otra posibilidad que puede admitir el ordenamiento español en cuanto a la atribución de la nacionalidad transitoria según la vecindad civil, criterio que presupone un vínculo entre un sujeto y una región o Comunidad Autónoma en virtud del cual es posible determinar la aplicación a sus relaciones jurídicas del Derecho Civil Común o del Derecho Foral correspondiente¹⁷⁷.

En caso de que la determinación del cuerpo de nacionales viniera determinada según el criterio de la vecindad civil tendrían la nacionalidad española, con carácter posterior a la disolución, todos aquellos individuos que tuvieran atribuida la vecindad de alguna de las Comunidades Autónomas que van a permanecer al Estado que venga a ser

¹⁷⁵ Art. 16 de la Ley de Bases del Régimen Local: “El Padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo.”

¹⁷⁶ Art. 155 LEC: “(3) A efectos de actos de comunicación, podrá designarse como domicilio el que aparezca en el padrón municipal o el que conste oficialmente a otros efectos, así como el que aparezca en Registro oficial o en publicaciones de Colegios profesionales, cuando se tratare, respectivamente, de empresas y otras entidades o de personas que ejerzan profesión para la que deban colegiarse obligatoriamente. También podrá designarse como domicilio, a los referidos efectos, el lugar en que se desarrolle actividad profesional o laboral no ocasional.”

¹⁷⁷ Art. 14 CC: “La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil.” Los medios de adquisición y pérdida de la vecindad civil encontrarán su regulación dentro de los arts. 14, 15 y 16 CC.

heredero del proyecto unitario español. Con respecto de los Estados sucesores adquirirían la nacionalidad de los mismos, conforme a estos esquemas, aquellos individuos que vinieran disfrutando de la vecindad de alguna de las Comunidades Autónomas que pasen a conformar el territorio del Estado Sucesor.

La atribución automática de nacionalidad por vecindad civil resultará entonces más conveniente para aquellos casos en los que la sucesión es predicada con respecto de una Comunidad Autónoma o con respecto de varias Comunidades en bloque. Para supuestos en los que la sucesión es predicada únicamente con respecto de Provincias o de Municipios concretos no parece aplicable el criterio de la vecindad civil para la determinación de los nacionales.

El establecimiento de un régimen transitorio de atribución automática conforme al criterio de vecindad civil puede suponer una suerte de medida proteccionista en cuanto al acceso a la nacionalidad del nuevo Estado Sucesor, en tanto que los requisitos para acceder a la vecindad civil son más agravados que los necesarios para la residencia habitual¹⁷⁸.

b) Atribución Automática Transitoria por Nacionalidad Republicana

La atribución automática de la nacionalidad según la nacionalidad republicana es el sistema seguido para la determinación del cuerpo de nacionales en todos los Estados de la antigua Checoslovaquia y de la antigua Yugoslavia, así como en Estonia, Letonia y Lituania.

Para la determinación de la nacionalidad conforme a la nacionalidad republicana será requisito *sine qua non* la existencia de normas de regulación de dicha nacionalidad, entendida como el vínculo de pertenencia a una determinada República dentro de una estructura superior federal, siendo la nacionalidad republicana paralela a la nacionalidad federal unitaria¹⁷⁹.

¹⁷⁸ Para adquirir la condición de habitante de un Municipio bastará con la inscripción en el Padrón Municipal, en tanto se cumplan los requisitos de forma y fondo previstos en los arts. 15 y 16 de la Ley de Bases del Régimen Local. Para la adquisición de la vecindad civil, por el contrario, será necesaria la adquisición de la misma por alguna de las vías del art. 14 CC.

¹⁷⁹ Tal es el caso de Checoslovaquia tras la aprobación de la Ley Constitucional de la Federación Checoslovaca de 1983, que traerá como consecuencia la aparición de normas de nacionalidad republicana en la República Federal Checa y la República Federal Eslovaca. La misma situación ocurrirá en Yugoslavia, en la que, a la muerte de TITO, se iniciará un gran proceso de codificación de la nacionalidad republicana dentro de las diferentes Repúblicas. En la URSS la nacionalidad republicana tendrá su mayor apogeo durante la Era BRÉZNEV-ANDRÓPOV-CHERNENKO, cuando la Constitución BRÉZNEV dejará un panorama menos centralista que el predicado durante la Era Stalin.

En tanto que la existencia de la nacionalidad republicana es un requisito indispensable para el acceso a esta vía de delimitación de los nacionales no sería posible su aplicación práctica en supuestos de sucesión españoles, dado que el art. 149 CE anuncia que la regulación de la nacionalidad es competencia exclusiva del Estado central, no estando las Comunidades Autónomas habilitadas para la adopción de normas de atribución de la nacionalidad republicana.

La afirmación anterior es sin perjuicio, claro está, de la posibilidad de que en el futuro pudieran darse nuevas condiciones constitucionales que permitieran a las Comunidades, o a la figura que las sustituyere, la adopción de normas de nacionalidad republicana, en cuyo caso sí que podría acudir a la atribución de la nacionalidad conforme a este criterio ante fenómenos sucesorios en España.

C) Derecho de Opción

El derecho de opción es otra de las vías de que disponen las normas transitorias de atribución de la nacionalidad dentro de los supuestos estudiados, en los cuales actuaría más como un coeficiente corrector en cuanto a la determinación del cuerpo de nacionales hecha por las reglas transitorias de atribución automática.

Dos son los mecanismos de opción empleados dentro de las sucesiones de finales de siglo: la opción positiva y la opción negativa.

a) Opción Positiva

La opción positiva permitirá acceder a la nacionalidad del sucesor a aquellas personas que no hubieran podido acceder a la nacionalidad por la vía de adquisición automática transitoria debido al no cumplimiento de los requisitos previstos en las normas transitorias, a pesar de contar con una cierta vinculación con la tierra en cuanto a miembros de la comunidad nacional en su sentido psicosocial. El empleo de la opción positiva como coeficiente corrector será el sistema preferido por los sucesores de Checoslovaquia y Yugoslavia¹⁸⁰.

¹⁸⁰ Hay establecidos derechos positivos de opción como coeficiente corrector en la República Checa (En favor de eslovacos residentes en territorio checo), Eslovaquia (En favor de nacionales de Checoslovaquia y del Imperio Austrohúngaro residentes en territorio eslovaco), Eslovenia (En favor de residentes en territorio esloveno en el momento de declaración de independencia), Croacia (En favor de miembros de pueblo croata), ARYM (En favor de mayores de 18 residentes durante más de 15 años en territorio macedonio), RFY (En favor de todos los nacionales yugoslavos que tuvieran su residencia en la RFY), Serbia (En favor de los nacionales de Montenegro) y Montenegro (En favor de los nacionales de la RSFY que tuvieran su residencia en Montenegro). También hay reconocida opción positiva en Moldavia para los

De la legislación estudiada es posible extraer una serie de requisitos frecuentes en la práctica para el ejercicio de la opción positiva: la presentación de la solicitud de ejercicio antes de una determinada fecha, normalmente plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la norma; la necesidad de contar con un cierto periodo de residencia en el territorio del sucesor; ausencia de nacionalidad de Estado tercero previa, o alternativamente situación de apatridia; o presentar cierta vinculación con el Estado predecesor.

En el ordenamiento español el derecho de opción, en su configuración actual, aparece regulado para permitir el acceso a la nacionalidad española a aquellas personas que no pudieron acceder a la misma por la vía automática por existir alguna circunstancia fáctica que impidiera el cumplimiento total de los requisitos necesarios para el acceso. Los derechos de opción reconocidos por la legislación española son, por tanto, derechos de opción positiva.

En caso de una posible sucesión en España el ordenamiento reconocerá cinco derechos de opción¹⁸¹: la opción de las letras a) y b) del art. 20.1 CC, la opción de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, y las opciones de los arts. 17.2 y 19.2 CC. Será necesario comprobar si sería posible la aplicación transitoria de alguno de estos derechos de opción como coeficiente corrector en la determinación de los nacionales del Estado heredero directo del proyecto unitario español o si, por el contrario, resultaría necesaria la adopción de nuevos mecanismos de opción.

En tanto que no hay todavía una actualización de las potencialidades sucesorias no es posible determinar cuáles serán los derechos de opción previstos por los sucesores, aunque el establecimiento de derecho de opción como coeficiente corrector será una posibilidad de la que éstos podrán disponer a la hora de determinar el cuerpo de nacionales.

Dentro del estudio de las posibilidades de opción que dispone el ordenamiento español resulta interesante recordar que uno de los requisitos para el acceso a la nacionalidad española por esta vía será la renuncia, con carácter previo, a la nacionalidad de que se venía disfrutando hasta el momento. Así, en las circunstancias actuales, no sería

no nacionales moldavos que tuvieran su residencia permanente en Moldavia y ejercieran el derecho dentro de los plazos previstos y cumplieran los requisitos de no tercera nacionalidad.

¹⁸¹ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A. *Nacionalidad Española. Normativa Vigente e Interpretación Jurisprudencial*, Navarra, Aranzadi, 2008, Págs. 70-82.

posible la ostentación de la nacionalidad española y de la nacionalidad del sucesor al mismo tiempo¹⁸².

i) Opción del Art. 20.1.a CC

El art. 20.1.a CC establece un derecho de opción en favor de aquellas personas que estén o hubieran estado sujetas a la patria potestad de un nacional español¹⁸³.

Dado este derecho de opción podrían acogerse a él para acceder a la nacionalidad española aquellas personas que, conforme a los criterios de adquisición automática, hubieran adquirido la nacionalidad del sucesor, siempre y cuando sus padres mantuvieran la nacionalidad española en el momento de la sucesión.

En tanto que es requisito necesario que el titular de la patria potestad venga ostentando la nacionalidad española no sería posible el ejercicio del derecho si el titular hubiera perdido la nacionalidad a consecuencia de la adquisición automática de la nacionalidad del sucesor.

Esta vía de preservación de la nacionalidad española puede resultar interesante para los hijos de inmigrantes que hubieran accedido a la nacionalidad española con carácter previo a la sucesión y siguieran disponiendo de ella con posterioridad a la misma. Para el acceso a la nacionalidad española por nacidos de progenitores españoles de origen parece más interesante el empleo de la opción del art. 20.1.b CC, aunque *prime facie* parece también posible acceder a la nacionalidad española por estas personas haciendo uso de la vía del art. 20.1.a CC.

ii) Opción del Art. 20.1.b CC

La opción del art. 20.1.b CC permite el acceso a la nacionalidad española a aquellas personas cuyo padre o madre hubiera tenido la nacionalidad española por haberla adquirido de origen a consecuencia de su nacimiento en España¹⁸⁴.

¹⁸² Con respecto a los requisitos comunes para la adquisición de la nacionalidad convendrá advertir que “el art. 23 establece los requisitos formales comunes a todas las clases de adquisición de la nacionalidad española (opción, concesiones por residencia y Carta de Naturaleza)” (RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, J.M. “La nueva regulación del procedimiento para adquirir la nacionalidad española por residencia” *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería, Versión Online*, 2016, N° 42).

¹⁸³ Art. 20.1.a CC: “Tienen derecho a optar por la nacionalidad española: Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español.”

¹⁸⁴ Art. 20.1.b CC: “Tienen derecho a optar por la nacionalidad española: [...] Aquellas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España.”

Esta vía será idónea para que aquellas personas nacidas de originarios españoles que hubieran adquirido automáticamente la nacionalidad transitoria y, en consecuencia, hubieran perdido la nacionalidad española.

iii) Opción de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007

Este derecho de opción es introducido en el ordenamiento español a través de la Ley de Memoria Histórica ¹⁸⁵, establecido en favor de los hijos de progenitor originariamente español y en favor de los nietos de los exiliados españoles a consecuencia de la Guerra Civil y de la posterior Dictadura Franquista¹⁸⁶.

En tanto que el plazo máximo de ejercicio de este derecho de opción previsto por la norma es hasta el 27 de diciembre de 2010, con posibilidad de prórroga por el Consejo de Ministros hasta el 27 de diciembre de 2011, no será posible acudir a este derecho como coeficiente corrector en la determinación transitoria del cuerpo de nacionales.

Particularmente la previsión segunda de la Disposición Adicional no resultaría aplicable aun incluso en el hipotético caso de que la sucesión tuviera lugar dentro de los plazos marcados por la ley, en tanto que los abuelos de los nietos que pretendieran hacer uso de esta posibilidad no habrían perdido su nacionalidad a consecuencia del exilio, sino que la habrían perdido a consecuencia de los movimientos sucesorios no relacionados con la Guerra Civil ni con el Franquismo.

iv) Opción del Art. 17.2 CC

El art. 17.2 CC permite optar por la nacionalidad española a aquellas personas cuya filiación o nacimiento en España tenga lugar cumplidos por ese sujeto los dieciocho años de edad, produciéndose la adquisición de la nacionalidad española si el derecho es ejercitado en los dos años siguientes a contar desde la fecha de determinación¹⁸⁷.

¹⁸⁵ Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007: “(1) Las personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español podrán optar por la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición adicional. Dicho plazo podrá ser prorrogado por acuerdo del Consejo de Ministros hasta el límite de un año. (2) Este derecho también se reconocerá a los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.”

¹⁸⁶ “En el primer apartado, se introduce un derecho de opción para los hijos de progenitor/a originariamente español/a; y, en el segundo apartado, se prevé el mismo derecho para los nietos de exiliados españoles.” (ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A. *Nociones Básicas de Registro Civil en Problemas Frecuentes en Materia de Nacionalidad*. Quinta Edición, Madrid, Ediciones GPS, 2015, Págs. 315-349).

¹⁸⁷ Art. 17.2 CC: “La filiación o el nacimiento en España, cuya determinación se produzca después de los dieciocho años de edad, no son por sí solos causa de adquisición de la nacionalidad española. El interesado tiene entonces derecho a optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a contar desde aquella determinación.”

No parece presentar problema la adquisición de la nacionalidad española por opción por esta vía en tanto que la filiación o el nacimiento fuera predicado con respecto de español que siga siendo nacional español después de la sucesión o con respecto de partes del territorio que no vayan a ser objeto de sucesión.

Puede presentar problemas la determinación de la filiación con respecto de persona que haya adquirido transitoriamente la nacionalidad de alguno de los sucesores o que el nacimiento fuera determinado en una parte del territorio que hubiera sido objeto de sucesión. En estos supuestos parece que no será posible el ejercicio del derecho de opción, en tanto que la filiación quedará predicada con respecto de una persona que ya no va a ostentar la nacionalidad española de origen en el momento de ejercicio del derecho.

Con respecto del ejercicio en casos de determinación del nacimiento en territorio que, con carácter previo a la sucesión, era territorio español y, después, ha pasado a formar parte del territorio del Estado sucesor habrá que asumir que sí sería posible el ejercicio del derecho de opción, dado que, a pesar de las mutaciones de soberanía experimentadas en el territorio, éste formaba parte del Estado Español en el momento del nacimiento, lo cual llevaría a asumir la posibilidad de que la solución a adoptar en caso de tal sea la concesión del derecho de opción a la nacionalidad española en tales casos.

v) Opción del Art. 19.2 CC

El art. 19.2 CC dispone de un derecho de opción en favor de aquellas personas mayores de dieciocho años que hubieran sido adoptados por un español, el cual les permitirá el acceso a la nacionalidad española si así lo solicitaran en el plazo de dos años a contar desde la constitución de la nacionalidad¹⁸⁸.

No parece que en el ejercicio de este derecho de opción vaya a tener incidencia alguna el fenómeno sucesorio, en tanto que sólo amparará a aquellas personas que hubieran sido adoptadas por español. De esta forma no parece aplicable este derecho de opción con respecto de mayores de dieciocho años que hubieran sido adoptados por persona que, en el momento de constitución de la adopción, hubiera adquirido por atribución transitoria la nacionalidad de alguno de los Estados sucesores, aun cuando dicha persona viniera ostentando la nacionalidad española con carácter previo a la actualización de la potencialidad sucesoria.

¹⁸⁸ Art. 19.2 CC: “Si el adoptado es mayor de dieciocho años, podrá optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción.”

b) Opción Negativa

La opción negativa es otro de los coeficientes correctores establecidos en el marco de las sucesiones europeas de finales del siglo XX, siendo la opción favorecida por los Estados sucesores con atribución transitoria de la nacionalidad por residencia permanente, principalmente Rusia y Ucrania.

Este mecanismo supone la atribución previa automática de la nacionalidad en favor de todas aquellas personas que tuvieran su residencia permanente en el territorio objeto de sucesión y no vinieran disponiendo de nacionalidad de tercer Estado, es decir, presupone la existencia de un sistema de opción cero. En los sistemas estudiados con opción negativa la Ley dispondrá hacia los afectados por la adquisición por opción cero de un plazo determinado para que puedan ejercitar su derecho de opción negativo, en cuyo caso no adquirirían la nacionalidad del Estado sucesor correspondiente.

El ordenamiento jurídico español no reconoce por el momento presente ningún derecho de opción negativa, por lo que no es posible determinar los efectos que éste tendría ante una hipotética sucesión española.

D) Recuperación de la Nacionalidad

Entroncando con el derecho de opción una de las posibilidades que ofrece el ordenamiento para aquellas personas que hubieran adquirido automáticamente la nacionalidad del sucesor por razón del fenómeno sucesorio pero tuvieran interés en conservar la nacionalidad española sería la recuperación de la nacionalidad, institución de nuestro derecho que podría operar fácticamente como un derecho de opción en el marco de una sucesión española.

Este derecho de opción por recuperación permitiría acceder a la nacionalidad española a aquellas personas que presentaran la documentación requerida al efecto y cumplieran con los requisitos del art. 26 CC, el cual requiere para la recuperación la residencia legal en España del solicitante, la declaración de la voluntad de recuperación de la nacionalidad española y la inscripción de la recuperación en el Registro Civil. Si en la persona del solicitante concurrieran dichos requisitos podría instar a la recuperación cumplimentando el modelo oficial de solicitud. Como ha quedado visto a esta vía podrían acogerse aquellas personas que, con carácter previo a la sucesión, hubieran ostentado la nacionalidad transitoria y que, a consecuencia de la determinación transitoria del cuerpo de nacionales, hubieran perdido la nacionalidad española.

II. RESPUESTA ESPAÑOLA A FENÓMENOS SUCESORIOS: EL SÁHARA

1. ESPAÑA Y EL SÁHARA OCCIDENTAL

La cuestión del Sáhara Occidental, relativa a la transferencia de la soberanía sobre tal territorio de España al Reino de Marruecos, es la sucesión que mayor trascendencia ha tenido en nuestra esfera dentro del marco general de los procesos descolonizadores de la segunda mitad del siglo XX.

El problema sucesorio saharauí tendrá su punto de partida¹⁸⁹ en la Resolución 2625 de las Naciones Unidas, en la cual se hacía un llamamiento a las autoridades españolas para garantizar el traslado de la soberanía sobre el territorio y el establecimiento de un modelo de Estado regido por la soberanía y designios del pueblo saharauí¹⁹⁰. Las tensiones en el territorio alcanzarían su punto culmen en 1975, año en el que Hassan II iniciará una política de fuerte presión desde Marruecos dirigida contra el mandato español en el Sáhara para lograr la asunción del territorio saharauí dentro del Estado de Marruecos¹⁹¹. La presión interna, sumada a la presión internacional¹⁹², será conducente a

¹⁸⁹ Aunque el proceso de sucesión saharauí tendrá su origen propiamente dicho en la Resolución 2625 conviene hacer mención a la Resolución 1415, en la cual tendrá su origen el proceso general descolonizador con la declaración como contrarios a los derechos humanos fundamentales de las ocupaciones coloniales, amparando esta Resolución a los pueblos de toda forma de violencia y ocupación extranjera. (PALACIOS ROMEO, F. “De proceso *ius cogens* a coyuntura *ius abutendi*” *El derecho a la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental, del ius cogens al ius abutendi*, Primera Edición, Navarra, Aranzadi, 2013, Págs. 25-48).

¹⁹⁰ Aquí conviene expresar que la Resolución 2625 no establece un mandato específico de establecimiento de un Estado saharauí independiente, ni tampoco ordena expresamente su reparto entre Marruecos y Mauritania, sino que se limita a reclamar al Estado Español para que deje al pueblo saharauí hacer ejercicio de su derecho de autodeterminación, quedando en manos del pueblo saharauí la decisión acerca del establecimiento de un Estado independiente y soberano o la asociación libre o integración del territorio dentro de otro Estado Independiente. (ŞEN, I.G. *Sovereignty Referendums in International and Constitutional Law*, Suiza, Springer, 2015, Pág. 120).

¹⁹¹ “En el otoño-invierno de 1975 la cuestión del Sahara Occidental, ya totalmente internacionalizada, alcanzó su punto crítico. El ambiguo dictamen emitido por el Tribunal de La Haya dio pie a Hassan II, una vez asegurados amplios apoyos internacionales (incluidos los de Francia y Estados Unidos) para practicar una política de fuerte presión sobre España al objeto de obtener la transferencia del territorio. El episodio más espectacular fue la llamada ‘Marcha verde’ de 350.000 *voluntarios* marroquíes procedentes de todo el país que, sin otra arma que el Corán en la mano, confluyeron sobre la frontera del Sahara con la pretensión de proceder a su pacífica ocupación.” (VILAR, J.B. “Franquismo y Descolonización Española en África” *Historia Contemporánea*, 2005, Nº 30, Págs. 129-158).

¹⁹² Las reacciones internacionales a la Marcha Verde evidencian la existencia de cierto interés internacional en relación con una anexión del Sáhara a Marruecos: “El presidente de Gabón decretó una marcha de solidaridad, el rey de Jordania y el presidente de Sudan prometieron enviar una delegación, el Sultán de Omán prometió su apoyo, así como los dirigentes sauditas (que probablemente financiaron la operación). La mayoría de los países miembros de la Liga Árabe apoyaron la iniciativa marroquí, con las excepciones de Yemen, Somalia y, naturalmente, Argelia. Entre los países occidentales, Francia no la veía con malos ojos, y los EE.UU., que probablemente tuvieron que ver en la organización de la marcha, no dejaron la más mínima duda de su respaldo a la acción de Marruecos.” (ORTEGA PERUCHA, J.M. “El adiós al Sáhara español” *Ab Initio: Revista Digital para Estudiantes de Historia*, 2011, Nº 2, Págs. 181-190.) Con respecto a las alegaciones de intervención de Francia y EE.UU. MUNDY, J. escribe que “Three years after the crisis

la firma el 14 de noviembre de 1975 del Acuerdo Tripartito de Madrid, a través del cual comenzará el proceso de separación del Sáhara Occidental. Con la cesión del territorio del Sáhara a Marruecos no quedará solucionado el problema del Sáhara Occidental, desencadenando dicha cesión un importante conflicto armado en la región que durará tres lustros¹⁹³. Los problemas políticos derivados del proceso sucesorio saharauí tendrán como resultado un importante éxodo de la población civil saharauí hacia los campos de refugiados de Argelia¹⁹⁴. Los movimientos de población, sumados a la inestabilidad legislativa derivada del choque de normativa propio de los fenómenos sucesorios, condenarán a buena parte de la población saharauí al pozo de la apatridia¹⁹⁵.

2. RESPUESTA LEGISLATIVA AL PROBLEMA DEL SÁHARA

Para conocer la respuesta legislativa dada a los problemas de nacionalidad derivados del proceso sucesorio del Sáhara Occidental habrá que acudir tanto a instrumentos de Derecho Internacional como a instrumentos de Derecho interno.

A) Instrumentos de Derecho Internacional

Dentro de los instrumentos de Derecho Internacional aplicables a la sucesión del Sáhara habrá que tomar como punto de partida el Acuerdo Tripartito de Madrid, firmado en 1975 por representantes de España, Marruecos y Mauritania, en virtud del cual los tres Estados intervinientes acordarán la descolonización del territorio saharauí por parte de la

the Spanish parliament held an inquiry into the affair. There several officials claimed that France and the US had pressured Madrid into meeting Hassan's demands." (MUNDY, J. "How the US and Morocco seized the Spanish Sahara" *Le Monde Diplomatique*, 2006). Sin duda existía bastante interés geopolítico para Francia y EE.UU. en relación a la anexión del Sáhara por Marruecos, en tanto que el Frente Polisario, en sus orígenes, tenía como uno de sus objetivos la instauración de un gobierno de corte marxista en la región (GÓMEZ JUSTO, J.C., "El Frente Polisario: La historia de un movimiento de liberación nacional vivo" *Revista Internacional de Pensamiento Político*, 2013, N° 8 Págs. 261-280).

¹⁹³ SOROETA LICERAS, J. "La posición de la Unión Europea en el conflicto del Sáhara Occidental, una muestra palpable (más) de la primacía de sus intereses económicos y políticos sobre la promoción de la democracia y de los derechos humanos." *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 2009, N° 34, Págs. 823-864.

¹⁹⁴ La población saharauí buscará refugio en los campos de refugiados de El Aaiún, Smara, Ausserd, Rabouni y Dhaila, todos ellos sitios en Argelia. A fecha de 2012 el número de población saharauí residente en los campos de refugiados argelinos ascendía a las 300.000 personas. (LÓPEZ CRIADO, A. "La idea del tiempo en un campo de refugiados. El tiempo en el Sáhara Occidental." *Tiempo y Sociedad*, 2012, N° 9, Págs. 97-99).

¹⁹⁵ Así de las 75 solicitudes de declaración de apatridia recibidas por el Ministerio del Interior en 2011, 36 pertenecerán a originarios del Sáhara Occidental. (*La situación de las personas refugiadas en España. Informe 2011*, Madrid, Comisión Española de Ayuda al Refugiado, 2012, Págs. 84-99).

Administración española¹⁹⁶. En el Acuerdo Tripartito, no obstante, no habrá referencia alguna al régimen transitorio de nacionalidad en la región.

Fuera del Acuerdo Tripartito no existen instrumentos de Derecho Internacional suscritos entre las partes intervinientes en el proceso sucesorio que permitan dar respuesta a los problemas dentro de la región del Sáhara, especialmente en cuanto a nacionalidad se refiere. La ONU tendrá también un cierto papel dentro del proceso de descolonización saharauí, destacando dentro de esta labor el “Plan de Arreglo” presentado en 1988¹⁹⁷.

B) Instrumentos de Derecho interno

En el estudio del régimen transitorio de nacionalidad aportado por el Derecho interno habrá que comprobar las soluciones aportadas por la normativa española para comprobar, desde su perspectiva, cómo ha reaccionado el legislador español para la solución del problema sucesorio saharauí en cuanto a la nacionalidad de la población del territorio objeto de sucesión.

Dentro de la regulación española habrá que acudir, en primer lugar, a la Ley 40/1975, de 19 de noviembre, sobre descolonización del Sahara, en la cual el Gobierno de España quedará autorizado y emplazado a la realización de aquellos actos tendentes a la descolonización del Sáhara¹⁹⁸. El mandato de la Ley de Descolonización será cumplido mediante la firma subsiguiente del Acuerdo Tripartito. No habrá referencia en la Ley de Descolonización al problema de la nacionalidad, limitándose ésta a la atribución de la competencia para la correcta descolonización de la región.

El legislador español dará respuesta al problema de la nacionalidad a través del RD 2258/1976¹⁹⁹, en el cual quedará configurado un derecho de opción para la adquisición

¹⁹⁶ Término Primero del Acuerdo Tripartito: “España ratifica su resolución -reiteradamente manifestada ante la ONU- de descolonizar el territorio del Sahara occidental poniendo término a las responsabilidades y poderes que tiene sobre dicho territorio como Potencia Administradora.”

¹⁹⁷ No obstante en el Plan de Arreglo de 1988 no habrá referencias a la cuestión de la nacionalidad, más allá del establecimiento de una Comisión de identificación encargada de la elaboración de un censo de cara a la celebración de un referéndum con vistas a la decisión, por el pueblo saharauí, del futuro de su pueblo. (FUENTE COBO, I., MARIÑO MENÉNDEZ, F.M. *El Conflicto del Sáhara Occidental*. Madrid, Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa e Instituto de Estudios Internacionales y Europeos “Francisco de Vitoria,” 2006, Págs. 159-160).

¹⁹⁸ Art. Único: “Se autoriza al Gobierno para que realice los actos y adopte las medidas que sean precisas para llevar a cabo la descolonización del territorio no autónomo del Sahara, salvaguardando los intereses españoles.”

¹⁹⁹ Con respecto a los motivos que lleven a la admisión de un derecho de opción en favor de la población saharauí el Preámbulo del Real Decreto anuncia que ésta opción es introducida por nuestro Ordenamiento dentro del cumplimiento del mandato general establecido por la Ley de Descolonización en favor del Gobierno Central “para que realice los actos y adopte las medidas que sean precisas para llevar a cabo la descolonización del territorio no autónomo del Sahara, salvaguardando los intereses españoles.”

de la nacionalidad española a la población afectada por la traslación sucesoria. Este derecho de opción, no obstante, sólo vendría reconocido en favor de aquellos saharauis que residieran dentro del territorio español y cumplieran los requisitos de plazo y fondo previstos por la norma²⁰⁰, no estando amparados por este derecho de opción aquellas personas residentes en territorio saharauí en el momento de la sucesión, aun cuando éstas cumplieran los requisitos previstos.

Sorprende la inexistencia en nuestro ordenamiento del reconocimiento de un derecho, en favor de la población saharauí, de acceso a la nacionalidad española por carta de naturaleza²⁰¹.

3. RESPUESTA JURISPRUDENCIAL AL PROBLEMA DEL SÁHARA: C. BADDADI

Dada la escasez de soluciones aportadas por el legislador español en cuanto a los problemas de nacionalidad y apatridia en el Sáhara occidental será la jurisprudencia española la que, en muchos casos, establezca cauces de adquisición de la nacionalidad en favor de los individuos saharauis desamparados por el Derecho interno e Internacional en materia de nacionalidad. Uno de estos ejemplos es el *c. Baddadi*²⁰², el cual será resuelto por la jurisprudencia del TS mediante la aplicación de la fórmula de adquisición por posesión de Estado²⁰³.

²⁰⁰ Art. 1: Se reconoce el derecho a optar por la nacionalidad española a los naturales del Sahara que residiendo en territorio nacional estén provistos de documentación general española, o que encontrándose fuera de él se hallen en posesión del documento nacional de identidad bilingüe expedido por las autoridades españolas, sean titulares del pasaporte español o estén incluidos en los Registros de las representaciones españolas en el extranjero.

²⁰¹ En relación con la ausencia de carta de naturaleza en favor de la población saharauí ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A. escribe, en relación con la reciente concesión de la nacionalidad por carta de naturaleza a los sefardíes, que "Si la carta de naturaleza deja de ser un privilegio para convertirse en un método reparador [...] nos parece más justo que el Consejo de Ministros conceda la nacionalidad a [el pueblo saharauí], cuya desvinculación de nuestro país ha sido mucho más cercana en el tiempo que la de los sefardíes." (ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A. "Españoles por carta de naturaleza: Del privilegio a la reparación de los perjuicios causados" *La Notaría*, 2012, Nº 3, Págs. 38-59).

²⁰² STS 1026/1998, de 28 octubre (RJ\1998\8257).

²⁰³ La batalla legal de D. Baddadi Mohamed por acceder a la nacionalidad española constituye un fiel reflejo del drama sufrido por muchos de los ciudadanos saharauis a consecuencia de los diferentes procesos sucesorios sufridos en la región. Baddadi Mohamed nace en el año 1950 en la ciudad de El Aaiún. Debido a su nacimiento en lo que él consideraba territorio español D. Baddadi Mohamed se consideraba español de origen, actuando en sus relaciones internas como si ostentara la condición de español indígena. A efectos de desarrollar de forma activa su nacionalidad D. Baddadi Mohamed solicita al Registro Civil una certificación de nacimiento. En el 29 de junio de 1993, en respuesta a dicha petición se le expide, sin mayores especificaciones, certificación negativa haciendo constar por el Registro Central no figura en el Registro Civil la inscripción del nacimiento de D. Baddadi Mohamed. Frente a esta comunicación D. Baddadi Mohamed solicita la recuperación de la nacionalidad. Presentada esta solicitud la Dirección General de los Registros y del Notariado declara que el Sáhara nunca fue territorio español a efectos de la adquisición de la nacionalidad española, ni sus habitantes ni sus habitantes fueron españoles en sentido estricto, sino que aquel territorio se entendía sometido a la soberanía española, y sus habitantes súbditos

La posesión de estado, figura incorporada a nuestro ordenamiento en 1990²⁰⁴, reconoce la adquisición de la nacionalidad por la concurrencia de tres requisitos²⁰⁵: justo título (*Tractatus*), posesión y utilización continuada de la nacionalidad española *de facto* durante diez años (*Nomen*) y buena fe (*Fama*).

En el c. *Baddadi* la posesión de la nacionalidad española por D. Baddadi queda acreditada por su Pasaporte Español, en el que consta expresamente su nacionalidad española, así como su Documento Nacional de Identidad, que acredita que nació en El Aaiún de madre domiciliada también en El Aaiún mientras el territorio se encontraba bajo el mandato español. La utilización continuada, por su parte, quedaría acreditada por los puestos de trabajo desempeñados por D. Baddadi²⁰⁶. Acreditados todos estos hechos cabe concluir que existía una posesión y utilización de la nacionalidad española, por lo que habrá que concluir que concurre el presupuesto de *nomen* para la adquisición de la nacionalidad española por posesión de estado.

El presupuesto de *tractatus* exige que el justo título en virtud del cual se adquiere la nacionalidad española conste en el Registro Civil. En relación a este presupuesto, durante el periodo de prueba, el Registrador encargado del Registro Civil Central comunica al Juzgado que los Libros referidos a ciudadanos indígenas del Sáhara extendidos por Autoridades Gubernativas diferentes al Registro Civil de África Occidental y no ajustados a la legislación española se hallan depositados en la Subdirección General de África del Norte, dependiente de la Dirección General de África y Medio Oriente, del Ministerio de Asuntos Exteriores. Realizadas las gestiones oportunas por el agraviado el acreedor del documento no lo presenta. Debido a ello la

españoles, pero no nacionales. Denegado de su nacionalidad española, D. Baddadi quedaba abocado al limbo de la apatridia. Contra esta resolución D. Baddadi interpone oportuno recurso ante la jurisdicción civil. El Juzgado de Primera Instancia nº 58 de Madrid dictó sentencia con fecha 3 de marzo de 1995 desestimando la demanda de D. Baddadi. Frente a tal pronunciamiento es interpuesto recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, la cual, en fecha 16 de enero de 1996, dicta sentencia desestimando el recurso y confirmando que el orden jurisdiccional competente es el contencioso-administrativo. Dadas tales resoluciones D. Baddadi decide interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, solicitando la tutela de su derecho a la igualdad frente a la ley y pidiendo el reconocimiento de su adquisición de la nacionalidad española por posesión de estado o consolidación por la posesión continuada.

²⁰⁴ Figura introducida en nuestro derecho de nacionalidad por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad.

²⁰⁵ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A. "Adquisición de la Nacionalidad" *Guía de la Nacionalidad Española*, Segunda Edición, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 1996, Págs. 75-77.

²⁰⁶ Ordenanza intérprete en el Juzgado Territorial al servicio del antiguo Gobierno General del Sáhara Español, durante tres años; Auxiliar administrativo en la Gerencia Provincial del Programa de Promoción obrera de la Delegación Provincial del Sáhara del Ministerio de Trabajo, durante cinco años; Carnet escolar correspondiente al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Aaiún; Designación por el Delegado Nacional de la Juventud, dependiente de la Secretaría General del Movimiento, como Jefe Territorial de la Organización Juvenil del Sáhara.

Sala entiende como probado el hecho de la inscripción, en virtud del desplazamiento de la carga de la prueba conforme al art. 1214 CC. Tenida la inscripción por probada se podrá decir que concurre también el presupuesto de *tractatus* para que D. Baddadi pueda acceder a la nacionalidad española.

Con respecto al presupuesto de *fama* la buena fe del art. 18 CC hay que entenderla como una exclusión del acceso a la nacionalidad por posesión de estado con respecto a aquellos sujetos que se encuentren en las situaciones o supuestos regulados dentro del art. 25 CC²⁰⁷. D. Baddadi no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos del art. 25 CC, por lo que habrá buena fe en el ejercicio de su nacionalidad de hecho, luego concurrirá el requisito de *fama*. Comprobada la concurrencia de los tres requisitos dispuestos por la ley para la adquisición de la nacionalidad por posesión de estado habrá que concluir que es posible reconocer la nacionalidad española en favor de D. Baddadi Mohamed. La figura de la posesión de estado queda configurada por el TS como un mecanismo de acceso a la nacionalidad española para aquellos sujetos que quedan abocados a la apatridia.

La posesión de estado quedaría entonces configurada como una vía alternativa a la que pueden acceder las personas afectadas por los fenómenos sucesorios que no se encontrasen en las condiciones de acceder a la nacionalidad española por ninguna de las vías ya enunciadas.

²⁰⁷ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A. “Adquisición de la Nacionalidad” *Nacionalidad Española, Normativa Vigente e Interpretación Jurisprudencial*, Primera Edición, Navarra, Aranzadi, 2008, Págs. 102-104.

CONCLUSIONES

I. Desde una óptica general, una de las principales reflexiones que se ha podido extraer de este estudio, en torno a la nacionalidad de las personas físicas en caso de sucesión de Estados, conduce al planteamiento de múltiples interrogantes.

A tenor del Dictamen realizado por la *Comisión Badinter*, puede afirmarse que, aunque la regulación de las consecuencias de estos fenómenos a veces estaría recogida en Tratados u otros instrumentos de Derecho Internacional, en realidad las respuestas ofrecidas por el *Ius Cogens Internacional* en materia de Sucesión de Estados serán supletorias del Derecho interno de los Estados.

Por ende, la regulación transitoria de la nacionalidad ha sido obra, casi únicamente del Derecho interno, siendo los Estados los que, en sus respectivos ordenamientos, establecen el régimen de especificación de la misma. Ello es así debido a que la práctica jurídica internacional evidencia que la regulación del vínculo de la nacionalidad es competencia exclusiva del Estado.

II. En cuanto al fenómeno de la apatridia en el ámbito de la sucesión de Estados, se debe señalar que éste suele mostrarse debido al choque legislativo habitual entre la normativa emanada del Estado matriz frente a la del Estado derivado.

Tal sería el caso de los ciudadanos soviéticos en Estonia, Letonia y Lituania, muchos de los cuales, a consecuencia del régimen transitorio de adquisición de nacionalidad establecido en estos Estados, se vieron abocados a una situación no deseada, que es la carencia de nacionalidad.

Ello revelará una verdad incómoda dentro de la regulación de la nacionalidad hecha por el Derecho interno: que en muchas ocasiones el régimen transitorio de la nacionalidad será usado como arma política por los Estados, a costa y en perjuicio del individuo atrapado en la confusión de legislaciones.

III. En lo que concierne a los supuestos de sucesión de Estados de finales del siglo XX, descubrimos que el Derecho interno presenta una serie de soluciones pre-disolutorias dirigidas a prevenir la actualización de la potencialidad sucesoria.

Ello podrá ser logrado a través de dos formas de configuración de la nacionalidad: una, según modelos unitaristas, en torno a una nacionalidad federal unitaria para todos los miembros de la comunidad; así, se logra consolidar una conciencia nacional única;

dos, la configuración siguiendo moldes dualistas-híbridos, que reconocen la existencia de nacionalidades republicanas paralelas a la nacionalidad federal unitaria, y así de esta forma, evitar o reducir eventuales tensiones nacionales.

IV. En aquellos casos en los que no fue posible prevenir la actualización a través de las medidas pre-disolutorias, los Estados resultantes tratarán de resolver los problemas de nacionalidad a través de las soluciones post-disolutorias.

Estos mecanismos serán adoptados exclusivamente por el ordenamiento interno de los sucesores, en tanto que éstos serían los únicos competentes para la determinación de quiénes ostentan el vínculo de la nacionalidad y quiénes no.

Las soluciones post-disolutorias adoptadas por los Estados son principalmente dos, que operan en un doble nivel: en el primero de ellos, se impondría la nacionalidad de forma automática transitoria a los sujetos que pasan a conformar el elemento personal del Estado sucesor, bajo el «principio de automaticidad»; un segundo nivel, formado por coeficientes correctores como los derechos de opción, que permitirían acceder a la nacionalidad a aquellas personas que no se hubieran visto amparadas por la atribución automática transitoria del primer nivel bajo un interés en adquirir la nacionalidad del Estado.

V. Dentro de los medios de determinación transitoria de primer nivel ha sido posible comprobar que, en el Derecho interno, existe una cierta tendencia a estructurar la adquisición automática transitoria en base a dos criterios: por un lado, la residencia permanente y por otro la nacionalidad republicana.

La comparativa entre las respuestas aportadas por Checoslovaquia, Yugoslavia y la Unión Soviética en cuanto a la determinación transitoria del cuerpo de nacionales y el conjunto normativo español demuestran que no sería posible acudir a la atribución de nacionalidad republicana; ello debido a que el Derecho español configura la regulación de la nacionalidad como una competencia exclusiva del Estado.

Ahora bien, la adquisición de la nacionalidad por residencia sí podría tener una cierta cabida en nuestra normativa, en virtud de dos instituciones: el domicilio y la vecindad civil.

VI. Otro asunto no menos baladí, es la posibilidad del uso del derecho de opción, pilar fundamental del Derecho español de la Nacionalidad, como criterio corrector. Podría hablarse de dos modalidades de opción: una positiva, que permite acceder a la nacionalidad a aquellas personas que no pudieron adquirirla por la vía de atribución automática; y otra negativa, que permite a aquellas personas que hubieran adquirido la nacionalidad del Estado de forma automática oponerse a dicha adquisición.

En nuestro marco normativo encontramos varios preceptos en los que queda configurado un derecho de opción que pudiera tener acomodo de cara a contingencias sucesorias (art. 20, 17.2 y 19.2 CC).

Ahora bien, dicha reglamentación no parece resultar la más adecuada de cara a la actualización de las potencialidades sucesorias, en tanto que sólo ampara situaciones bastante concretas, tales como, los menores que se hallen bajo la patria potestad de un español, o los que acrediten que su progenitor/a hubiere sido originariamente español/a nacido en España. Por tanto, resultaría más adecuado acudir a la institución de la recuperación de la nacionalidad española (art. 26 CC).

A pesar de lo expuesto anteriormente, la práctica española, evidenciada en la sucesión del Sáhara occidental, revela la existencia de otros mecanismos adicionales a través de los cuales nuestro ordenamiento puede solucionar los problemas de nacionalidad: el establecimiento de derechos de opción específicos, la concesión de la nacionalidad por carta de naturaleza y, como revela la jurisprudencia en el asunto *Baddadi*, la adquisición por posesión de Estado.

VII. Es de suma importancia en este escenario, la cooperación reforzada entre los Estados originarios y derivados con el fin de coordinar sus leyes de nacionalidad a fin de prevenir cuestiones tales como la apatridia y la nacionalidad múltiple y sus consecuencias. Ese es el objetivo del principal instrumento jurídico europeo en el ámbito de la Nacionalidad -Convenio sobre prevención de los casos de apatridia con relación a la sucesión de Estados de 19 de mayo de 2006-, cuya entrada en vigor fue el 1 de mayo de 2009. Reconociendo que en cuestiones de nacionalidad deben tenerse en cuenta tanto los intereses legítimos de los Estados como los de los individuos, se debe subrayar que los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas cuya nacionalidad pueda verse afectada por una sucesión de Estados deben respetarse plenamente. La sucesión de Estados no incidirá en la condición jurídica de las personas afectadas en cuanto residentes habituales. El Estado involucrado adoptará todas las medidas necesarias

para que las personas afectadas que, en virtud de acontecimientos relacionados con la sucesión de Estados, se hayan visto obligadas a abandonar su residencia habitual en el territorio de ese Estado y puedan regresar a él.

VIII. Como último apunte conviene recordar que todo lo anteriormente expuesto no son más que meras soluciones ofrecidas por ordenamientos extranjeros que podrían ser de aplicación en caso de una hipotética actualización de las potencialidades sucesorias en el Estado español. Así, el legislador nacional debería prever los problemas de nacionalidad que pudieran venir derivados de la actualización de alguna de las reivindicaciones sucesorias dentro del mismo territorio.

No debemos obviar, que una vez reconocidos el nuevo Estado, los términos de negociación serían a nivel de Derecho Internacional acordando ambas partes la situación jurídica del elemento estatal que conforma el nuevo Estado, y así evitar el nacimiento de sendos conflictos en materia de Nacionalidad, fundamentalmente con el objetivo de erradicar la odisea de la apatridia.

BIBLIOGRAFÍA

• MONOGRAFÍAS

- ABARCA JUNCO, M.P. *Derecho Internacional Privado*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2013.
- ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A. *Guía de la Nacionalidad Española*, Segunda Edición, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 1996.
- : *Nacionalidad Española. Normativa Vigente e Interpretación Jurisprudencial*, Navarra, Aranzadi, 2008.
- : *Nociones Básicas de Registro Civil en Problemas Frecuentes en Materia de Nacionalidad*. Quinta Edición, Madrid, Ediciones GPS, 2015.
- CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. *Derecho Internacional Privado, Vol. II*, Edición Decimosexta, Granada, Comares, 2016.
- CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. *Derecho español de la nacionalidad, estudio práctico*, Granada, Comares, 2011.
- CRAWFORD, J. *The Creation of States in International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2006.
- DE CASTRO Y BRAVO, F. *Derecho Civil de España, Tomo II*, Madrid, Aranzadi, 1952.
- FUENTE COBO, I., MARIÑO MENÉNDEZ, F.M. *El Conflicto del Sáhara Occidental*, Madrid, Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa e Instituto de Estudios Internacionales y Europeos "Francisco de Vitoria", 2006.
- GARCÍA ÁLVAREZ, M.B. *Textos constitucionales socialistas. Introducción y comentarios*, León, Colegio Universitario de León, 1977.
- GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J. *Derecho Internacional Privado*, Tercera Edición, Navarra, Aranzadi, 2016.
- GINSBURGS, G. *The Citizenship Law of the USSR*, La Haya, Martinus Nijhoff Publishers, 1983.
- GOLDMAN, M.F. *Slovakia since Independence: A struggle for democracy*, Connecticut, Praeger, 1996.
- GONZÁLEZ CAMPOS, J.D. / SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L.I., / ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, M.P. *Curso de Derecho Internacional Público, Vol. I*, Tercera Edición, Oviedo, Servicio de Publicaciones Universidad de Oviedo, 1983.
- : "Identidad, Reconocimiento y Sucesión de Estados" *Curso de Derecho Internacional Público*, Tercera Edición, Madrid, Civitas, 2006.
- : "Identidad, Reconocimiento y Sucesión de Estados" *Curso de Derecho Internacional Público*, Cuarta Edición. Aranzadi, Pamplona, 2008.
- GONZÁLEZ CAMPOS, J.D. *Curso de Derecho Internacional Privado, Vol. II*, Oviedo, Servicio de Publicaciones Universidad de Oviedo, 1983.
- JIMÉNEZ PIERNAS, C. "El Estado" *Introducción al Derecho Internacional Público. Práctica Española*, Madrid, Tecnos, 2009.
- KOHUT, Z.E. "Chapter 1. Historical Setting" GAWDIAK, I. *Czechoslovakia, a country study*, Tercera Edición, Washington D.C., Library of U.S. Government Printing Office, 1989.
- KRAUS, M., STRANGER, A. *Irreconcilable Differences? Explaining Czechoslovakia's Dissolution*. Maryland, Rowman & Littlefield Publishers Inc., 2000.
- LAAR, M. "The Restoration of Independence in Estonia" SUBRENAT, J.J. *Estonia: Identity and Independence*, Nueva York, Rodopi, 2004.
- LEFF, C.S. *National Conflict in Czechoslovakia: The Making and Remaking of a State, 1918-1987*, Nueva Jersey, Princeton University Press, 1988.
- LENIN, V. "¡A los Ciudadanos de Rusia!" SDOBNIKOV, Y., HANNA, G. *LENIN's Collected Works, Vol. XXVI*, Moscú, Progress Publishers, 1972.

- MICHÁLEK, S., SIKORA. “August 1968 as seen from Bratislava” STOLARIK, M.M. *The Prague Spring and the Warsaw Pact Invasion of Czechoslovakia, 1968*, Illinois, Bolchazy-Carducci Publishers, 2010.
- MIKULKA, V. “The Dissolution of Czechoslovakia and State Succession in respect of Treaties” MRAK, M. *Succession of States*, La Haya, Martinus Nijhoff Publishers, 1999.
- MITSKEVICH, A. *Commentary of the Legislation on Citizenship of the Member States of the CIS*, Moscú, Yuridicheskaja Literatura, 1996.
- OETER, S. “Yugoslavia, Dissolution” BERNHARDT, R. *Encyclopaedia of public international law*, Vol. V, Amsterdam, North-Holland, 2000.
- OPPENHEIM, L. *International Law: a treatise*, Vol. I, Nueva York, Longmans, Green & Co., 1905.
- PALACIOS ROMEO, F. “De proceso *ius cogens* a coyuntura *ius abutendi*” *El derecho a la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental, del ius cogens al ius abutendi*, Primera Edición, Navarra, Aranzadi, 2013.
- PASTOR RIDRUEJO, J.A. “El Estado como Sujeto del Derecho Internacional” *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Decimotercera Edición, Madrid, Tecnos, 2009.
- PAVÍA PARAREDA, J.J. “El nacionalismo vasco: desde Sabino Arana a Ibarretxe” *Cátedra Jorge Juan, ciclo de conferencias: curso 2004-2005*, A Coruña, Universidade da Coruña, Servizo de Publicacións, 2007.
- PÉREZ GONZÁLEZ, M. “La Subjetividad Internacional (I)” DÍEZ DE VELASCO, M. *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Decimoséptima Edición, Madrid, Tecnos, 2009.
- RAMET, S.P. *The Three Yugoslavias: State-building and Legitimation, 1918-2005*, Washington D.C., Woodrow Wilson Centre Press, 2006.
- RANDELZHOFFER, A. “Nationality” SMITH, P.M. *Encyclopedia of Public International Law*, Vol. IV, Amsterdam, North-Holland, 2000.
- REMIRO BROTONS, A. “Los Estados” *Derecho Internacional*, Madrid, McGraw Hill, 1997.
- RODRÍGUEZ CARRIÓN, A. “Los Estados Soberanos”, *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Sexta Edición, Madrid, Tecnos, 2007.
- ŞEN, I.G. *Sovereignty Referendums in International and Constitutional Law*, Suiza, Springer, 2015.
- SHAW, J., ŠTIKS, I. *Citizenship after Yugoslavia*, Oxon, Routledge, 2013.
- STALIN, J.V. “Marxism and the national question.” *J.V. Stalin Works*, Vol. II, Moscú, Foreign Languages Publishing House, 1953.
- ŠTIKS, I. *Nations and Citizens in Yugoslavia and the Post-Yugoslavian States, One hundred years of citizenship*, Londres, Bloomsbury, 2015.
- SUDETIC, C. “Historical Setting” CURTIS, G.E. *Yugoslavia, a country study*, Tercera Edición, Washington D.C., U.S. Government Printing Office, 1990.
- TORRES CAZORLA, M.I. *La sucesión de estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas físicas*, Málaga, Universidad de Málaga, 2001.
- VASHKEVICH, A. “Citizenship of the Republic of Belarus” *Citizenship and State Succession: Proceedings: European Commission for Democracy through Law*, Estrasburgo, Council of Europe Press, 1997.
- VONDRACEK, T.J. “Constitution of de Czechoslovak Socialist Republic” SIMONS, W.B. *The Constitutions of the Communist World*, Alphen aan den Rijn, Sijthoff & Noordhoff, 1980.
- WARD, C.J. *Brezhnev’s Folly: The Building of BAM and Late Soviet Socialism*, Pittsburg, University of Pittsburg Press, 2009.
- ZIEMELE, I. *State Continuity and Nationality in the Baltic States: International and Constitutional Law Issues*, Cambridge, Wolfson College, 1998.

• ARTÍCULOS

- ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A. "Españoles por carta de naturaleza: Del privilegio a la reparación de los perjuicios causados" *La Notaría*, 2012, Nº 3, Págs. 38-59.
- ANDALUZ VEGACENTENO, H. "El Derecho de la Sucesión de Estados." *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, 2007, Nº 2, Vol. I, Págs. 258-295.
- BARTOS, M. "Les nouveaux Etats et les traités internationaux" *Jugoslovenska Revija za Medunarodno Pravo*, Vol. II, 1962, Págs. 362 y ss.
- BASTOS BOUBETA, M.A. "El nacionalismo gallego" *Crítica*, 2009, Año 59, Nº 961, Págs. 50-55.
- BERAMENDI, J.G. "Nacionalismos, regionalismos y autonomía en la II Segunda República" *Pasado y Memoria: Revista de historia contemporánea*, 2003, Nº 2, Págs. 53-82.
- BLADÉ, T. "El moviment independentista català, més enllà de la identitat i els càlculs econòmics" *Anuari del conflicte social*, 2014, Nº 2014, Págs. 395-426.
- BLANCO ANDE, J. "Análisis del concepto de identidad nacional" *Cuadernos de Estrategia*, 1990, Nº 15, Págs. 67-72.
- BUENO GÓMEZ, N. "Crítica a la Ideología de Marx" *Eikasia: revista de filosofía*, Eikasia Ediciones, 2007, Nº 12.
- BULAJIĆ, S. "Law of Nationality and the Dissolution of Yugoslavia" *The development of the legal system of Serbia and its harmonisation with EU Law (Legal, economic and social aspect)*, Belgrado, Belgrade University Law Faculty.
- COMÍN I OLIVERES, A. "El nacionalismo catalán y el catalanismo político" *Crítica*, 2009, Año 59, Nº 1, Págs. 36-42.
- CRESPO ALCÁZAR, A. "Construcción nacional, independencia y soberanismo: ¿una nueva fase en el nacionalismo catalán?" *España en democracia: Actas del IV Congreso de Historia de Nuestro Tiempo*, 2014, Págs. 349-358.
- DE LA GRANJA SAINZ, J.L. "Las alianzas políticas entre los nacionalismos periféricos en la España del siglo XX" *Studia historica. Historia contemporánea*, 2000, Nº 18, Págs. 149-175.
- DE PABLO CONTRERAS, S. "El nacionalismo vasco, más de un siglo en la encrucijada" *Crítica*, 2009, Año 59, Nº 961, Págs. 44-49.
- EXPÓSITO SUÁREZ, I., FRANCO ESCOBAR, S.E. "Historia de las reivindicaciones nacionalistas vascas hasta la propuesta de estatuto político de la Comunidad de Euskadi ('Plan Ibarretxe')" *Anales de la Facultad de Derecho*, 2004, Nº 21, Págs. 7-44.
- GARCÍA ÁLVAREZ, M.B. "Bases constitucionales de la Federación Checoslovaca" *Las Constituciones de los Países Socialistas*, León, Celarayan, 1980.
- GINSBURGS, G. "From the 1990 Law on the Citizenship of the USSR to the Successor Laws of the Successor Republics (Part II)." *Review of Central and East European Law*, Berlín, Kluwer Academic Publishers, 1993.
- GÓMEZ JUSTO, J.C., "El Frente Polisario: La historia de un movimiento de liberación nacional vivo" *Revista Internacional de Pensamiento Político*, 2013, Nº 8 Págs. 261-280.
- GONZÁLEZ CAMPOS, J.D. "Problemas de la sucesión de Estados en las Comisiones fluviales internacionales" *Revista del Derecho Español y Americano*, 1963, Págs. 71 y ss.
- GUERRERO TORRES, A. "El origen del nacionalismo vasco." *Filosofía, política y economía en el Laberinto*, 2000, Nº 3, Págs. 1-9.
- LÓPEZ CRIADO, A. "La idea del tiempo en un campo de refugiados. El tiempo en el Sáhara Occidental" *Tiempo y Sociedad*, 2012, Nº 9, Págs. 97-99.
- MANGAS MARTÍN, A. "La Sucesión de Estados" DÍEZ DE VELASCO, M. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Decimoséptima Edición, Madrid, Tecnos, 2009.
- MANERA, E. "Checoslovaquia, país predestinado" *Revista de Política Internacional*, 1968, Nº 99, Págs. 63-71.

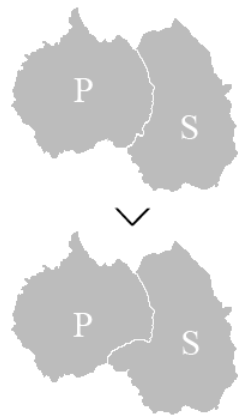
- MARÍN LÓPEZ, A. “Sucesión de Estados y Cambio de Nacionalidad. Las Transformaciones Territoriales en Europa en los Años Noventa” *Anuario Español de Derecho Internacional*, 2002, Nº 18, Págs. 125-170.
- MONTAÑO-MONTERO, L. “Unamuno y Arana: la cara y la cruz del nacionalismo vasco” *Cuadernos de la Cátedra Miguel de Unamuno*, 2010, Nº 48, Págs. 71-86.
- MOYA ESCUDERO, M. RUBIO CASTRO, A.M. “Nacionalidad y Ciudadanía: Una relación a debate.” *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 2003, Nº 37, Págs. 105-154.
- MUNDY, J. “How the US and Morocco seized the Spanish Sahara” *Le Monde Diplomatique*, 2006.
- NAVEDO PÉREZ, F.J. “Los nacionalismos y la oposición durante el Franquismo.” *Panta Rei: revista de ciencia y didáctica de la historia*, 1997, Nº 1, Págs. 79-83.
- NÚÑEZ FLORENCIO, R. “La construcción de la identidad española: símbolos, mitos y tipos” *La Abolafia: Revista de Humanidades y Cultura*, 2015, Nº 5, Págs. 245-251.
- ORTEGA PERUCHA, J.M. “El adiós al Sáhara español” *Ab Initio: Revista Digital para Estudiantes de Historia*, 2011, Nº 2, Págs. 181-190.
- PEREA CRESPO, I. “Confianza y Construcción Europea: El caso del divorcio de terciopelo checoslovaco” *OBETS: Revista de Ciencias Sociales*, 2008, Nº 2, Págs. 63-82.
- PEYROU TUBERT, F. “Los orígenes del federalismo en España: del liberalismo al republicanismo, 1808, 1868” *Espacio, tiempo y forma: Serie V, Historia contemporánea*, 2010, Nº 22, Págs. 257-278.
- RAMÓN FERNÁNDEZ, T. “Sobre la viabilidad de la impugnación jurisdiccional del Plan Ibarretxe” *Teoría y Realidad Constitucional*, 2004, Nº 14, Págs. 117-132.
- RIDAO MARTÍN, R. “La poderosa y alargada sombra de la STC 103/2008 sobre la Ley vasca de consulta en el ejercicio del «derecho a decidir» un nuevo marco político para Cataluña” *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, 2004, Nº99-100, Págs. 2547-2580.
- ROJO SALGADO, A. “Tiempos de reflexión y propuesta: un modelo federal para España” *Revista de estudios políticos*, 2007, Nº 135, Págs. 211-237.
- RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, J.M. “La nueva regulación del procedimiento para adquirir la nacionalidad española por residencia” *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería, Versión Online*, 2016, Nº 42.
- SEIJAS VILLADANGOS, E. “Hecho diferencial, asimetrías y disimetrías.” *Debates Constitucionales*, 1999, Nº 2.
- SOROETA LICERAS, J. “La posición de la Unión Europea en el conflicto del Sáhara Occidental, una muestra palpable (más) de la primacía de sus intereses económicos y políticos sobre la promoción de la democracia y de los derechos humanos” *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 2009, Nº 34, Págs. 823-864.
- UCELAY DA CAL, E. “Catalonia Dreaming: the Rise of Catalan Mass Secessionism, 2010-2015.” *Tiempo devorado: Revista de historia actual*, 2015, Nº 3, 2015, Págs. 54-97.
- VILAR, J.B. “Franquismo y Descolonización Española en África” *Historia Contemporánea*, 2005, Nº 30, Págs. 129-158.
- VÍRGALA FORURIA, E. “La reforma territorial en Euskadilos Planes Ibarretxe I (2003) y II (2007)” *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, 2006, Nº 54-55, Págs. 159-187.

• INFORMES

- CEAR. *La situación de las personas refugiadas en España. Informe 2011*, Madrid, Comisión Española de Ayuda al Refugiado, 2012.
- CIS: *Preelectoral Elecciones Generales 2016*, Centro de Investigaciones Sociológicas, 2016, Nº 3141.
- GASCA, V. *Report on Moldova*, Florencia, EUDO Citizenship Observatory, 2012.
- JÄRVE, P., POLESHCHUCK, V. *Report on Estonia*, Florencia, EUDO Citizenship Observatory, 2013.

- KRŪMA, K. *Country Report on Citizenship Law: Latvia*, Florencia, EUDO Citizenship Observatory, 2015.
- KŪRIS, E. *Report on Lithuania*, Florencia, Eudo Citizenship Observatory, 2009.
- RAVA, N. *Report on Serbia*, Florencia, EUDO Citizenship Observatory, 2013.
- SALENKO, A. *Report on Russia*, Florencia, EUDO Citizenship Observatory, 2012.
- SHEVEL, O. *Report on Ukraine*, Florencia, EUDO Citizenship Observatory, 2013.
- ULASIUK, I. *Report on Belarus*, Florencia, EUDO Citizenship Observatory, 2013.

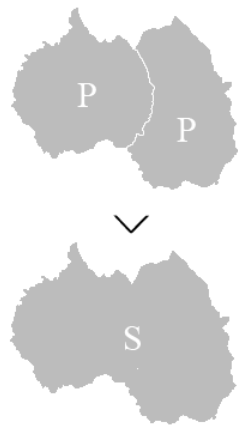
ANEXO: SUPUESTOS GENÉRICOS DE SUCESIÓN DE ESTADOS



Cesión de Territorios



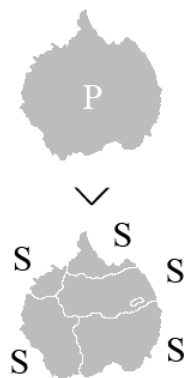
Descolonización



Unificación de Territorios



Secesión de Territorios



Disolución de Estados